

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: OSCAR ROBERTO
HERNÁNDEZ IBÁÑEZ**

**ACCIONADO: INSTITUTO
NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -
INVIMA**

**VINCULAR A SOLICITUD DE
PARTE: COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

1

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR ROBERTO HERNÁNDEZ IBÁÑEZ

ACCIONADO: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA

VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

OSCAR ROBERTO HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la **Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo**. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**¹ cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993**² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E.

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo
² M.P. Jorge Arango Mejía
³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012⁵** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012⁶** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaban los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120111665

de 16 de agosto de 2018, estando en noveno (09) lugar en la lista para proveer trece (13) vacantes para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044, GRADO 11**, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018, y ya transcurrieron los 10 días máximos (10 septiembre de 2018) que tenía el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016⁷, el cual dice:

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comuniqué a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015⁸, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

- 1) Participé como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 – Grado 11** del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos en Bucaramanga, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual me encuentro de noveno (09) lugar de la lista para proveer las trece (13) vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 41645, como lo prueba la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120111665** de 16 de agosto de 2018, que compone la lista de elegibles del cargo que gané (se anexa como prueba).

⁷ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

2) Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120111665 de 16 de agosto de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 41645 (Convocatoria 428 de 2016 – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos) en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018; 2) igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada, el 27 de agosto de 2018 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- mediante el Oficio de la CNSC No. 20182120472351 de 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, -aunado a comunicar la firmeza de la lista-, le indica a la ENTIDAD que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación⁹.

3) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 41645), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020.

4) Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 – Grado 11, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

⁹ ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹⁰.

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)

- 5) El 10 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles “máximos” (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016¹¹ de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, el Instituto accionado no**

¹⁰ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

¹¹ “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”

ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba:

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

- 6) Si bien el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, **notificado en Estados de 27 de agosto de 2018** (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI), **ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- lo siguiente:** “ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.” (se anexa el auto). De dicha orden de suspensión provisional debe decirse lo siguiente, como se ha concluido en casos de tutela similares que más adelante se expondrán: 1. Esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a la **CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles**, y no está ordenando nada al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA (quien no hace parte del proceso de Simple Nulidad); y 2. Aunado a lo anterior, dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3º artículo 302 del CGP.
- 7) Según se informó la Secretaría del mismo **CONSEJO DE ESTADO** mediante derecho de petición (que se anexa) de 05 de septiembre de 2018, dicho auto no se encuentra ejecutoriado, al manifestar textualmente: “En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 110010325000201700326 00(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo –CNIT-, le informamos que **no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma.**”. Lo anterior es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos judiciales por el inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012-, el cual señala que “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 27 de agosto de 2018, fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica.

- 8) Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, **cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad.** En el presente caso la CNSC resolvió las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA**, por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 28 de agosto de 2018. Esto dispone el artículo en mención:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos **no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)**”

- 9) Igualmente, sí se contara desde cuándo es efectivo el auto del **CONSEJO DE ESTADO**, tendríamos que mirar que este fue notificado en **Estados del 27 de agosto de 2018**, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que sí se contaran 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, **estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018**, es decir, **días después incluso de que quedaran en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso.**

- 10) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la CNSC (-quedando pendiente los demás recursos-) en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que la suspensión se refería a sus actuaciones en el concurso respecto del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no el Ministerio.

- 11) Realizada la anterior aclaración por parte del **Consejo de Estado** es claro que solo se suspendieron las actuaciones administrativas adelantadas por la CNSC respecto del concurso de mérito acápite Ministerio de Trabajo, por lo tanto las actuaciones desplegadas con ocasión a las otras entidades no fueron objeto de medida cautelar.

- 12) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutive establece:

10

“(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)”

Como puede Usted observar señor Juez la orden del Consejo de Estado es clara en suspender solo las actuaciones administrativas de la CNSC, nada dijo respecto de las entidades y por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

- 13) En un caso similar al presente, estudiado en **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018** (-que se anexa-) por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE-** -realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística se negó a posesionar al accionante **DARÍO CORREA SÁNCHEZ**, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos “ex nunc”. Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

*“Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la **suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015**, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no*

11

tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos, el 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, **no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza**, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza. Sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Darío Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

"a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.

b) Ex tunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelaré los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"

14) Así las cosas, debe considerarse que la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere a suspender las actuaciones **de la CNSC** pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, **los efectos son hacia futuro** y no afectan, **por la violación que comportaría**, a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada. Lo anterior puede verse en sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

15) La **CNSC** en pronunciamiento sobre la suspensión del **CONSEJO DE ESTADO** al concurso del **DANE**, mediante AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 "Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número

11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García", estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas. Esto fue lo que refirió textualmente la CNSC en dicho auto, el cual se anexa como prueba:

"Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes."

- 16) En efecto, el DANE mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018 (se anexa como prueba), dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso establecida por el **CONSEJO DE ESTADO**, señaló que **continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo.** Esto refirió textualmente:

"Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.

Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa. (...)"

De la misma manera debe entonces proceder el aquí accionado Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, y respetar los derechos laborales adquiridos de aquellas personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme.

- 17) El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

"(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional,

respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...)

- 18) Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA**, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba **de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza**; tal es el caso del **MINISTERIO DE JUSTICIA** quien el **05 de septiembre de 2018** realizó la **“AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA”** para las listas que le fueron comunicadas por la CNSC con firmeza, como puede observarse en el acta en dos folios que se anexa, y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, **escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia.**

Igualmente la Dirección Nacional de Derechos de autor, participante de la Convocatoria 428 de 2016, en respuesta a derecho de petición impetrado por Angie Katherin Torres Cubillos, le comunica que efectuó su nombramiento en el cargo de Técnico 3100-17, para el cual había concursado.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, ha demostrado claramente su posición de renuencia frente a los procesos de nombramiento lo cual se evidencia a través de las circulares publicadas en la página web, dirigida a los participantes de la convocatoria 428, la primera **CIRCULAR N°1000-0064-18 del 28 de agosto de 2018** y la segunda **CIRCULAR 1000-0083-18 del 12 de septiembre de 2018** y a través de respuesta a Derecho de Petición del día 17 de Septiembre del 2018 (se anexan como evidencia)

- 19) Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.
- 20) Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la **Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de

Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encentramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

21) El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ el 1.º de octubre de 2018 resolvió las solicitudes respecto a la Ley 1437 de 2011 según Auto interlocutorio O-272-2018.

22) Del mismo modo se han fallado las siguientes Acciones de Tutela N° 110013103030-2018-00556-00 ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEÓN VELÁSQUEZ ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA y la N° 1680013333007-2018-00350-00 DEMANDANTE: JUAN JOSE CULMAN FORERO DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO respecto al mismo tema.

23) Finalmente, debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, he formulado un proyecto de vida para mí y mi familia con base en el cargo para el cual concursé y gané. He invertido tiempo, recursos económicos de desplazamiento y de estadía.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la

16

obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo “lista de elegibles” expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11**, conforme la lista de elegibles conformada con **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120111665** de 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa

y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada**, como lo es el AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" , dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*, en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes**, y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 (que se anexa).

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120111665 de 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupo el octavo (08) lugar para proveer trece (13) vacantes para el cargo de Profesional Universitario, **en 3 folios.**
- 2) Oficio de la CNSC No. 20182120472351 de 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, además de comunicar la firmeza de la lista, le indica al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, **deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación¹². en 21 folios.**
- 3) Auto del **CONSEJO DE ESTADO** de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de **27 de agosto de 2018**, dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, **en 13 folios.**
- 4) Respuesta a derecho de petición dada por la Secretaría del **CONSEJO DE ESTADO** el 05 de septiembre de 2018 respecto de la ejecutoria del auto de 23 de agosto de 2018, notificado el 27 del mismo mes y año en el proceso de Nulidad Simple Rad. No. 110010325000201700326 00(1563-2017), **en 2 folios.**
- 5) Auto del **CONSEJO DE ESTADO** de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018, que resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-

¹² ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

00326-00, “aclarándole a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que la suspensión se refería sus actuaciones en el concurso respecto del **MINISTERIO DEL TRABAJO**”, en 5 folios.

- 6) Auto del **CONSEJO DE ESTADO** de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, por medio del cual, ““(…) **PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)**”, en 17 folios.
- 7) **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018** proferida por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, en la que ordena al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-** nombrar y posesionar al señor **DARÍO CORREA SÁNCHEZ**; en 11 folios.
- 8) **RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018** del Director del DANE Dr. **MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL**, ordenando continuar con los nombramientos, posesiones y periodos de prueba de las listas que estaban en firme antes de la ejecutoria de la medida de suspensión dictada por el **CONSEJO DE ESTADO** en dicho concurso, en 3 folios.
- 9) Sentencia del **CONSEJO DE ESTADO**, con número de referencia 11001-03-25-000-2013-01087-00 (2512-13) del 27 de Abril del 2017, **CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, en 27 folios.
- 10) Sentencia T 402 del 31 de Mayo del 2012 **CORTE CONSTITUCIONAL**, en 26 folios.
- 11) Criterio Unificado Sobre Derecho del Elegible a Ser Nombrado una Vez en Firme la Lista, del 11 de Septiembre de 2018 dictada por la **Comisión Nacional del servicio Civil**, en 2 folios.
- 12) Acta de “**AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA**” del **MINISTERIO DE JUSTICIA** de 05 de septiembre de 2018, realizada para la escogencia de dependencia de las listas que le fueron comunicadas por la **CNSC** con firmeza, en 2 folios.

13) Respuesta a derecho de petición de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en la que le comunica a la peticionaria su nombramiento, **en 1 folio.**

14) CIRCULAR N°1000-0064-18 del 28 de agosto de 018, proferida por **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** en su página web, **en 1 folio.**

15) CIRCULAR 1000-0083-18 del 12 de septiembre de 2018, proferida por **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** en su página web, **en 2 folio.**

16) Auto Interlocutorio O-272-2018 del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, 1.º de octubre de 2018. (18 folios)

17) **Acción de Tutela N° 110013103030-2018-00556-00 ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEÓN VELÁSQUEZ ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.** (8 folios)

18) **Acción de Tutela N° 1680013333007-2018-00350-00 DEMANDANTE: JUAN JOSE CULMAN FORERO DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO** (15 folios)

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico **carioca1210@hotmail.com**; al teléfono celular 3223650202 o a la dirección Carrera 2 N° 7-85 Barrio Los Trece – Pamplona; Norte de Santander.
- Al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimento** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: **njudiciales@invima.gov.co** o en la Carrera 10 No. 64-28 de Bogotá D.C.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: **notificacionesjudiciales@cns.gov.co** o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

Oscar Roberto Hernández Ibáñez

OSCAR ROBERTO HERNÁNDEZ IBÁÑEZ
C.C. N° 88033895 de Pamplona.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120111665 DEL 16-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41645, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 201810000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **trescientos setenta (370) empleos, con ochocientos sesenta y tres (863) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41645, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacantes del empleo de carrera, denominado Profesional Especializado, Código 2044, Grado 11, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 41645, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	7335666	IVAN DARIO	NEIRA ROMERO	77,44
2	CC	13511509	JORGE ELIECER	LOPEZ GOMEZ	77,16
3	CC	13505006	MIGUEL ANGEL	OLIVEROS DELGADO	76,85
4	CC	91490834	FREDDY GIOVANNY	GUARGUATI AZA	74,56
5	CC	91507807	CRISTIAN ALEXIS	RAMIREZ SOTO	72,76
6	CC	13701454	RODRIGO	VARGAS MARTINEZ	71,30
7	CC	40075762	MARIA ELODIA	GUTIERREZ QUINTERO	70,45
8	CC	13743883	ALBERTO	MENDEZ SUAREZ	70,42
9	CC	88033895	OSCAR ROBERTO	HERNANDEZ IBAÑEZ	70,23
10	CC	13923787	DENIS OMAR	LAGUADO JAIMES	70,10
11	CC	91276357	EDGAR	DELGADO	68,50
12	CC	63502920	ANGELA CRISTINA	SÁNCHEZ BRICEÑO	67,79
13	CC	80048904	HAYDERSSON	FORERO MOSQUERA	67,77
14	CC	13841288	LUIS ANTONIO	RAMIREZ DELGADO	66,89
15	CC	24053207	ADRIANA MILENA	GONZALEZ GONZALEZ	65,96
16	CC	7173052	JUAN MANUEL	ALVAREZ ESCOBAR	65,68
17	CC	37579397	MILEIDY	GÓMEZ SAAVEDRA	64,22
18	CC	1057545680	YESID FRANCISCO	GARCIA TORRES	63,88
19	CC	63548356	DIANA CAROLINA	PEREZ CORTES	63,77
20	CC	1098100945	JUAN GUILLERMO	SARMIENTO VALENZUELA	63,60
21	CC	91111348	ISRAEL AUGUSTO	CASTILLO HERNANDEZ	62,91
22	CC	53097895	SANDRA VIVIANA	SANABRIA BONILLA	58,96
23	CC	79052481	RAFAEL EDUARDO	FAJARDO SOSSA	58,53

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacantes del empleo de carrera, identificado con el código OPEC No. 41645, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

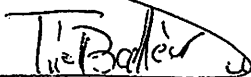
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en la Carrera 10 # 64 -60 mezzanine, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182120472351

Fecha: 27-08-2018

Página 1 de 21

Bogotá, D.C. 27 de agosto de 2018

Doctor

JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ

Directora General

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

Dirección electrónica: eboterog@invima.gov.co; invimadg@invima.gov.co

Carrera 10 # 64 - 28

Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad - Convocatoria 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden nacional.

Respetada doctor Guzmán:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se convocó a concurso abierto de mérito trecientas setenta (370) empleos, de los cuales treinta y ocho (38) se declararon desiertos, veinte ocho (28) se encuentran pendientes por decisión judicial, siete (7) pendientes por solicitud de exclusión, y treinta y cuatro (34) con firmeza individual de acuerdo al criterio unificado aprobado en sesión de sala plena de comisionados del 12 de julio de 2018, por lo tanto este Despacho conformó doscientos sesenta y tres (263) Listas de Elegibles, así:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	41476	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110091885	2018/08/16
2	41479	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110091895	2018/08/16
3	41480	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110091905	2018/08/16
4	41481	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110091915	2018/08/16
5	41490	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110091925	2018/08/16
6	41492	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110091975	2018/08/16
7	41527	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110091995	2018/08/16
8	41528	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092005	2018/08/16
9	41529	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092015	2018/08/16

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia

SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (t) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011

atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
10	41531	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092035	2018/08/16
11	41532	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092055	2018/08/16
12	41536	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092065	2018/08/16
13	41541	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092075	2018/08/16
14	41543	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092085	2018/08/16
15	41546	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092095	2018/08/16
16	41549	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092115	2018/08/16
17	41551	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092125	2018/08/16
18	41558	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092135	2018/08/16
19	41562	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092155	2018/08/16
20	41563	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092175	2018/08/16
21	41566	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092185	2018/08/16
22	41611	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092195	2018/08/16
23	41612	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092205	2018/08/16
24	41613	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092215	2018/08/16
25	41616	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092225	2018/08/16
26	41618	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092245	2018/08/16
27	41620	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092255	2018/08/16
28	41629	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092275	2018/08/16
29	41632	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092315	2018/08/16
30	41633	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092335	2018/08/16
31	41636	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092355	2018/08/16
32	41639	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092375	2018/08/16
33	41640	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092385	2018/08/16
34	41647	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092405	2018/08/16
35	41648	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	10	20182110092415	2018/08/16
36	41650	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	10	20182110092435	2018/08/16

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia.
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT
1940	...	...
1941	...	...
1942	...	...
1943	...	...
1944	...	...
1945	...	...
1946	...	...
1947	...	...
1948	...	...
1949	...	...
1950	...	...
1951	...	...
1952	...	...
1953	...	...
1954	...	...
1955	...	...
1956	...	...
1957	...	...
1958	...	...
1959	...	...
1960	...	...
1961	...	...
1962	...	...
1963	...	...
1964	...	...
1965	...	...
1966	...	...
1967	...	...
1968	...	...
1969	...	...
1970	...	...
1971	...	...
1972	...	...
1973	...	...
1974	...	...
1975	...	...
1976	...	...
1977	...	...
1978	...	...
1979	...	...
1980	...	...
1981	...	...
1982	...	...
1983	...	...
1984	...	...
1985	...	...
1986	...	...
1987	...	...
1988	...	...
1989	...	...
1990	...	...
1991	...	...
1992	...	...
1993	...	...
1994	...	...
1995	...	...
1996	...	...
1997	...	...
1998	...	...
1999	...	...
2000	...	...
2001	...	...
2002	...	...
2003	...	...
2004	...	...
2005	...	...
2006	...	...
2007	...	...
2008	...	...
2009	...	...
2010	...	...
2011	...	...
2012	...	...
2013	...	...
2014	...	...
2015	...	...
2016	...	...
2017	...	...
2018	...	...
2019	...	...
2020	...	...
2021	...	...
2022	...	...
2023	...	...
2024	...	...
2025	...	...
2026	...	...
2027	...	...
2028	...	...
2029	...	...
2030	...	...
2031	...	...
2032	...	...
2033	...	...
2034	...	...
2035	...	...
2036	...	...
2037	...	...
2038	...	...
2039	...	...
2040	...	...
2041	...	...
2042	...	...
2043	...	...
2044	...	...
2045	...	...
2046	...	...
2047	...	...
2048	...	...
2049	...	...
2050	...	...
2051	...	...
2052	...	...
2053	...	...
2054	...	...
2055	...	...
2056	...	...
2057	...	...
2058	...	...
2059	...	...
2060	...	...
2061	...	...
2062	...	...
2063	...	...
2064	...	...
2065	...	...
2066	...	...
2067	...	...
2068	...	...
2069	...	...
2070	...	...
2071	...	...
2072	...	...
2073	...	...
2074	...	...
2075	...	...
2076	...	...
2077	...	...
2078	...	...
2079	...	...

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
37	41652	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092455	2018/08/16
38	41654	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092475	2018/08/16
39	41656	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092485	2018/08/16
40	41664	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092555	2018/08/16
41	41665	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092565	2018/08/16
42	41666	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092575	2018/08/16
43	41667	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092585	2018/08/16
44	41668	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092595	2018/08/16
45	41682	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092615	2018/08/16
46	41692	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092645	2018/08/16
47	41657	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092515	2018/08/16
48	41658	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092525	2018/08/16
49	41663	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092545	2018/08/16
50	41720	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108305	2018/08/16
51	41721	CONDUCTOR MECANICO	4103	11	20182110108315	2018/08/16
52	41722	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108325	2018/08/16
53	41727	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108345	2018/08/16
54	41735	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108365	2018/08/16
55	41736	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108375	2018/08/16
56	41737	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108385	2018/08/16
57	41738	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108395	2018/08/16
58	41739	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108405	2018/08/16
59	41741	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108425	2018/08/16
60	41742	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108435	2018/08/16
61	41743	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108445	2018/08/16
62	41744	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108455	2018/08/16
63	41702	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108235	2018/08/16

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
64	41703	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	20182110108245	2018/08/16
65	41707	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110108255	2018/08/16
66	41709	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	20182110108265	2018/08/16
67	41719	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108295	2018/08/16
68	41779	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108625	2018/08/16
69	41780	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108635	2018/08/16
70	41783	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108655	2018/08/16
71	41784	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108665	2018/08/16
72	41785	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108675	2018/08/16
73	41788	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108705	2018/08/16
74	41790	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108715	2018/08/16
75	41791	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108725	2018/08/16
76	41792	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108735	2018/08/16
77	41747	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108475	2018/08/16
78	41748	SECRETARIO	4178	14	20182110108485	2018/08/16
79	41749	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108495	2018/08/16
80	41750	SECRETARIO	4178	14	20182110108505	2018/08/16
81	41752	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108525	2018/08/16
82	41755	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108535	2018/08/16
83	41756	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108545	2018/08/16
84	41759	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108555	2018/08/16
85	41762	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108575	2018/08/16
86	41764	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108585	2018/08/16
87	41775	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108595	2018/08/16
88	41776	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108605	2018/08/16
89	41777	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108615	2018/08/16
90	41800	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108795	2018/08/16

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
91	41801	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108805	2018/08/16
92	41802	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108815	2018/08/16
93	41804	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108825	2018/08/16
94	41793	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108745	2018/08/16
95	41794	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108755	2018/08/16
96	41796	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108765	2018/08/16
97	41905	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109475	2018/08/16
98	41906	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109485	2018/08/16
99	41908	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109505	2018/08/16
100	41910	TECNICO OPERATIVO	3132	16	20182110109515	2018/08/16
101	41912	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109525	2018/08/16
102	41915	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109535	2018/08/16
103	41916	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109545	2018/08/16
104	41920	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109555	2018/08/16
105	41921	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109565	2018/08/16
106	41934	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109655	2018/08/16
107	41938	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109665	2018/08/16
108	41940	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109675	2018/08/16
109	41941	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182110109685	2018/08/16
110	41942	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109695	2018/08/16
111	41944	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109705	2018/08/16
112	41807	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108845	2018/08/16
113	41808	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108855	2018/08/16
114	41809	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108865	2018/08/16
115	41813	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108875	2018/08/16
116	41814	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108885	2018/08/16
117	41815	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108895	2018/08/16

Nó.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
118	41816	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108905	2018/08/16
119	41817	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108915	2018/08/16
120	41819	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108925	2018/08/16
121	41820	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108935	2018/08/16
122	41824	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109045	2018/08/16
123	42964	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110615	2018/08/16
124	42919	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110605	2018/08/16
125	41825	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109055	2018/08/16
126	42917	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110595	2018/08/16
127	42915	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110585	2018/08/16
128	41826	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109065	2018/08/16
129	42914	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110110575	2018/08/16
130	41827	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	16	20182110109075	2018/08/16
131	42912	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110110565	2018/08/16
132	41829	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109085	2018/08/16
133	42911	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110110555	2018/08/16
134	42910	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110110545	2018/08/16
135	41830	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109095	2018/08/16
136	42909	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110535	2018/08/16
137	42907	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110525	2018/08/16
138	41831	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109105	2018/08/16
139	42906	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110515	2018/08/16
140	42904	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110505	2018/08/16
141	41832	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109115	2018/08/16
142	41835	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	2	20182110109125	2018/08/16
143	41837	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109135	2018/08/16
144	42891	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110495	2018/08/16

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
145	41838	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109145	2018/08/16
146	42890	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110485	2018/08/16
147	42889	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110475	2018/08/16
148	42885	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110465	2018/08/16
149	42882	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110455	2018/08/16
150	41845	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109175	2018/08/16
151	42825	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110445	2018/08/16
152	42824	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110435	2018/08/16
153	42823	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110425	2018/08/16
154	42819	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110415	2018/08/16
155	42816	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110395	2018/08/16
156	42774	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110110375	2018/08/16
157	42764	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110365	2018/08/16
158	42758	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110355	2018/08/16
159	42754	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110345	2018/08/16
160	41847	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109195	2018/08/16
161	42751	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110335	2018/08/16
162	41849	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109205	2018/08/16
163	41850	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109215	2018/08/16
164	41852	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109225	2018/08/16
165	41853	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109235	2018/08/16
166	41855	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109245	2018/08/16
167	42742	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110325	2018/08/16
168	41856	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109255	2018/08/16
169	41857	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109265	2018/08/16
170	41860	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109275	2018/08/16
171	41861	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109285	2018/08/16

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
172	41864	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109295	2018/08/16
173	41865	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109305	2018/08/16
174	41870	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109315	2018/08/16
175	41871	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109325	2018/08/16
176	41872	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109335	2018/08/16
177	41885	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109345	2018/08/16
178	41888	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109355	2018/08/16
179	41889	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109365	2018/08/16
180	41892	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109385	2018/08/16
181	41896	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109405	2018/08/16
182	41898	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109425	2018/08/16
183	41900	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109435	2018/08/16
184	41901	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109445	2018/08/16
185	41902	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109455	2018/08/16
186	41923	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109575	2018/08/16
187	41925	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109585	2018/08/16
188	41926	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109595	2018/08/16
189	41928	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109615	2018/08/16
190	41929	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109625	2018/08/16
191	41933	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109645	2018/08/16
192	41975	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109865	2018/08/16
193	41976	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109875	2018/08/16
194	41977	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109885	2018/08/16
195	41978	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109895	2018/08/16
196	41979	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109905	2018/08/16
197	42733	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110315	2018/08/16
198	42727	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110305	2018/08/16

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
199	42724	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110295	2018/08/16
200	42712	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110285	2018/08/16
201	41945	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182110109715	2018/08/16
202	41946	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109725	2018/08/16
203	41947	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109735	2018/08/16
204	41950	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109755	2018/08/16
205	41951	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109765	2018/08/16
206	41953	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109775	2018/08/16
207	41955	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109785	2018/08/16
208	41956	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109795	2018/08/16
209	41960	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182110109815	2018/08/16
210	41962	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109825	2018/08/16
211	41963	ASESOR	1020	8	20182110109835	2018/08/16
212	41968	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182110109845	2018/08/16
213	42088	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110215	2018/08/16
214	42084	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110205	2018/08/16
215	42080	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110195	2018/08/16
216	42079	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110185	2018/08/16
217	42078	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110175	2018/08/16
218	42076	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110165	2018/08/16
219	42708	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110275	2018/08/16
220	42340	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110265	2018/08/16
221	42326	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110255	2018/08/16
222	42323	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110245	2018/08/16
223	42320	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110235	2018/08/16
224	42075	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110155	2018/08/16
225	42068	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110135	2018/08/16

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
226	42067	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110125	2018/08/16
227	42025	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110115	2018/08/16
228	42022	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110095	2018/08/16
229	42020	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110085	2018/08/16
230	42019	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110075	2018/08/16
231	42014	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110055	2018/08/16
232	42011	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110035	2018/08/16
233	42009	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110025	2018/08/16
234	42007	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110015	2018/08/16
235	42001	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110005	2018/08/16
236	41997	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110109995	2018/08/16
237	41996	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110109985	2018/08/16
238	41994	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110109975	2018/08/16
239	41992	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	20182110109965	2018/08/16
240	41989	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	20182110109955	2018/08/16
241	41987	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182110109945	2018/08/16
242	41984	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182110109935	2018/08/16
243	41524	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111425	2018/08/16
244	41526	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111455	2018/08/16
245	41535	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111445	2018/08/16
246	41539	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111465	2018/08/16
247	41540	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111475	2018/08/16
248	41550	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111505	2018/08/16
249	41622	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111515	2018/08/16
250	41643	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111525	2018/08/16
251	41803	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111545	2018/08/16
252	41821	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111555	2018/08/16

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
253	41836	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111575	2018/08/16
254	41848	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111585	2018/08/16
255	41862	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111595	2018/08/16
256	41917	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182120111605	2018/08/16
257	41924	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182120111625	2018/08/16
258	41936	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182120111635	2018/08/16
259	41965	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182120111645	2018/08/16
260	41983	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120111655	2018/08/16
261	41806	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108835	2018/08/16
262	41760	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182120111435	2018/08/16
263	41845	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111665	2018/08/16

Considerando que para los doscientos sesenta y tres (263) empleos relacionados anteriormente no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas han adquirido firmeza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC recibió ciento siete (107) solicitudes de exclusión de aspirantes, por parte de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; sin embargo sesenta (60) solicitudes fueron rechazadas por improcedentes, según la Resolución No. 20182120122925 del 27 de agosto de 2018, quedado así por resolver cuarenta y siete (47) solicitudes de exclusión de aspirantes ubicados en cuarenta y un (41) empleos, de los cuales siete (7) empleos (OPEC 41560, 41628, 41631, 41694, 41745, 41799 y 41823) no puede declararse firmeza debido a que se solicitó la exclusión del primer elegible para una (1) sola de las vacantes, y los treinta y cuatro (34) empleos restantes adquirirán firmeza individual de la siguiente manera:

Tal como lo establece el Criterio Unificado¹ "CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 12 de julio de 2018, se generó firmeza para los siguientes elegibles, teniendo en cuenta las solicitudes de exclusión presentadas por la entidad:

1. Con respecto al empleo OPEC 41525, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41525	20182110091985	14/08/2018	27/08/2018	1	1032441937	ANDRÉS FELIPE RUIZ LEÓN

2. Con respecto al empleo OPEC 41548, se genera firmeza para el segundo aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41548	20182110092105	14/08/2018	27/08/2018	2	52494294	MARIA DE LA CRUZ ROMERO REYES

3. Con respecto al empleo OPEC 41617, se genera firmeza para los primeros cinco aspirantes de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41617	20182110092235	14/08/2018	27/08/2018	1	32161153	VIVIANA ANDREA JIMENEZ VELASQUEZ
				2	65634057	BIBIANA MARÍA BONILLA HERNÁNDEZ
				3	21562788	PAULA ANDREA ARIAS GARCIA
				4	30374267	DIANA CONSTANZA RODRIGUEZ VALENCIA
				5	43323542	VIVIANA ANDREA GARCIA RESTREPO

4. Con respecto al empleo OPEC 41637, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41637	20182110092365	14/08/2018	27/08/2018	1	1062394082	JEFERSON MEJIA VILLERO

5. Con respecto al empleo OPEC 41649, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, tercera, cuarta, quinta y sexta así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41649	20182110092425	14/08/2018	27/08/2018	1	52842554	CATALINA PARDO BENAVIDES
				3	52903234	DIANA LUCIA MESA LAUTERO
				4	52808617	MAGDA XIOMARA GARCIA RODRIGUEZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				5	53098853	DORY LINETH GOMEZ MORENO
				6	79042623	MAURICIO PRIETO MOYA

6. Con respecto al empleo OPEC 41651, se genera firma para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones segunda y tercera así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				2	3152192	JORGE ENRIQUE AMORTEGUI ROMERO
41651	20182110092445	14/08/2018	27/08/2018	3	79354434	HECTOR JULIO SUÁREZ CACERES

7. Con respecto al empleo OPEC 41659, se genera firma para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				1	1038098992	PAMELA JUDITH PEREZ SIERRA
41659	20182110092535	15/08/2018	27/08/2018			

8. Con respecto al empleo OPEC 41669, se genera firma para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				1	52196853	CLAUDIA MARCELA REYES-MENÉSES
41669	20182110092605	15/08/2018	27/08/2018	2	39545029	AURA ESTHER SUÁREZ PINTO

9. Con respecto al empleo OPEC 41685, se genera firma para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, segunda y de la cuarta a la décima segunda así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				1	1060266197	JOHN MARIO PATIÑO LONDOÑO
41685	20182120111535	16/08/2018	27/08/2018	2	43264197	GLORIA MILENA RESTREPO RUA
				4	1121879211	CESAR AUGUSTO MURILLO POVEDA

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				5	1064976206	ADA ESTHER DURANGO GONZALEZ
				6	1017169792	JORGE ARLEY MARIN ADARVE
				7	1032403981	EDUARD DANIEL TRIANA MELENDEZ
				8	1117504656	LAURA CRISTINA OLIVEROS ORTIZ
				9	29116603	MARIA VICTORIA ARMENTA SANCHEZ
				10	1098646122	PAULA MARCELA CANTILLO MUÑOZ
				11	1094248271	ADRIAN ALBERTO OJEDA BERNAL
				12	74849270	OSCAR JOVANNY ANGEL

10. Con respecto al empleo OPEC 41696, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41696	20182110092665	16/08/2018	27/08/2018	1	74130810	JULIAN DAVID CAMACHO CARDONA

11. Con respecto al empleo OPEC 41714, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41714	20182110108275	15/08/2018	27/08/2018	1	52986897	DELIA YANETH GIRALDO MEZA
				2	60397253	SANDRA MILENA RODRIGUEZ LABRADOR

12. Con respecto al empleo OPEC 41718, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, segunda, tercera, quinta y sexta, así:

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41718	20182110108285	15/08/2018	27/08/2018	1	79800474	MAURICIO LUQUE BERNAL
				2	79535192	CESAR AUGUSTO ROJAS BOTERO
				3	9774415	IVAN DARIO PATIÑO MONTOYA

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full, including the street, city, and state.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of the secretary. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full, including the street, city, and state.

3. The third part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of the treasurer. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full, including the street, city, and state.

4. The fourth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of the clerk. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full, including the street, city, and state.

5. The fifth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of the recorder. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full, including the street, city, and state.

No. EMPLEO O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				5	24331989	LUZ YANETH RAMÍREZ GUTIÉRREZ
				6	96354888	LEON VALMIR RESTREPO RICO

13. Con respecto al empleo OPEC 41725, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				1	79685119	MUKOIL AHMED ROMANOS ZAPATA
41725	2018211010833 5	15/08/2018	27/08/2018	2	52792335	MARIA VICTORIA URREA DUQUE

14. Con respecto al empleo OPEC 41740, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y tercera, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				1	1061699574	LADY CAROLINA CUERVO LEMA
41740	20182110108415	15/08/2018	27/08/2018	3	16633342	EDUARDO LOPEZ MUÑOZ

15. Con respecto al empleo OPEC 41751, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, segunda y tercera, así:

No. EMPLEO O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				1	13068670	ALEX JAVIER BACCA NARVÁEZ
41751	20182110108515	15/08/2018	27/08/2018	2	52906171	MERY JOHANNA CASTILLO DAZA
				3	98391598	JOE LUIS HERRERA CASTRO

16. Con respecto al empleo OPEC 41786, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41786	20182110108685	15/08/2018	27/08/2018	1	1077083782	MYRIAM ANDREA VILLANUEVA SARMIENTO

17. Con respecto al empleo OPEC 41798, se genera firma para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41798	20182110108775	15/08/2018	27/08/2018	1	46452842	LIDA YAZMÍN PARDO BARÓN

18. Con respecto al empleo OPEC 41833, se genera firma para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera a la séptima, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41833	20182120111565	16/08/2018	27/08/2018	1	1013577869	MARIANA DEL PILAR SUÁREZ RAMÍREZ
				2	79696544	FRANCISCO JAVIER LEÓN VELÁSQUEZ
				3	13741401	VICTOR HUGO LARA TORRES
				4	51922611	HILDA GRACIELA ROBAYO BARACALDO
				5	80172194	OSCAR AUGUSTO ORDOÑEZ AREVALO
				6	52395768	ADRIANA ELIZABETH CLAVIJO MONTENEGRO
				7	79663837	EDWIN JAVIER LOPEZ MENDEZ

19. Con respecto al empleo OPEC 41841, se genera firma para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41841	20182110109155	15/08/2018	27/08/2018	1	11256352	YURI YEISON APONTE FONSECA
				2	40032561	ALIX CLEMENCIA URIBE ORTEGA

20. Con respecto al empleo OPEC 41843, se genera firma para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41843	20182110109165	15/08/2018	27/08/2018	1	22668931	KAROL BORRÉ GARCÍA
				2	23360347	LIZETH ZULUAY ROJAS MARTÍNEZ

21. Con respecto al empleo OPEC 41846, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41846	20182110109185	15/08/2018	27/08/2018	1	52331271	DEISY ADRIANA CARVAJAL GIL
				2	80274076	SAUL FERNANDO PAEZ PAEZ

22. Con respecto al empleo OPEC 41894, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, tercera y cuarta, así:

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41894	20182110109395	15/08/2018	27/08/2018	1	52263736	VILMA LILIANA QUINTERO RIVEROS QUINTERO RIVEROS
				3	23399680	SORAYDA ELIANA DUEÑAS SOLANO DUEÑAS SOLANO
				4	52380450	EMILIA ALEXANDRA CORREA RODRIGUEZ CORREA RODRIGUEZ

23. Con respecto al empleo OPEC 41897, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41897	20182110109415	15/08/2018	27/08/2018	1	59314850	MARIA ALEJANDRA ERAZO REBOLLEDO

24. Con respecto al empleo OPEC 53697, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
53697	20182110110625	15/08/2018	27/08/2018	1	1032441937	YURI ANNY BUSTOS NIÑO

25. Con respecto al empleo OPEC 42818, se genera firma para los aspirantes de la Lista de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera a la quinta, séptima y de la novena a la décimo cuarta, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
42818	20182110110405	15/08/2018	27/08/2018	1	1098613276	LAURA ANTONIA PEÑARANDA RINCÓN
				2	79722466	URIEL ARMANDO CASTRO CASTRO
				3	80182965	ERIC REYNEL QUEGANO PALACIO
				4	80550371	LUIS CARLOS POSADA PINZÓN
				5	40079151	ADRIANA PATRICIA MONTILLA RODRIGUEZ
				7	1048211656	LUZ ANDREA OLIVARES ESCOBAR
				9	52378441	RUTH ELIZABETH CASTRO BALAGUERA
				10	1099202245	KARIME LIZETH GONZALEZ ARIZA
				11	1093219280	ALEJANDRA GONZÁLEZ OLAYA
				12	1094242118	JAIRO HUMBERTO RESTREPO PALACIO
				13	80538126	GERMÁN DARIO CORTES POVEDA
				14	1026280552	CRISTHIAN EDUARDO SANTANA MORA

26. Con respecto al empleo OPEC 42776, se genera firma para el segundo aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
42776	20182110110385	15/08/2018	27/08/2018	2	20995219	DIANA MIREYA VALERO MORALES

27. Con respecto al empleo OPEC 42318, se genera firma para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
42318	20182110110225	15/08/2018	27/08/2018	1	12241953	JUAN CARLOS QUINCHOA PINILLA
				2	15932967	CRISTIAN CAMILO PIMIENTO MARIN

28. Con respecto al empleo OPEC 42024, se genera firma para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
42024	20182110110105	15/08/2018	27/08/2018	1	46376105	ANGELA MARCELA BECERRA ESPAÑOL
				2	7222956	JAVIER HUMBERTO GONZÁLEZ ESPADAFOR

29. Con respecto al empleo OPEC 41980, se genera firma para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41980	20182110109915	15/08/2018	27/08/2018	1	13717692	JOSÉ LUDWING OVIEDO PARRA

30. Con respecto al empleo OPEC 41969, se genera firma para los aspirantes de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41969	20182110109855	15/08/2018	27/08/2018	1	80094932	FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA PINEDA

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia

SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011

atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				2	1019027616	JULIETH ISABEL GUAQUETA BERNAL
				3	78698003	JORGE LUIS VITOLA
				4	52108954	DJOSA MILENAGORDILLO ROJAS
				5	1085281277	JESUS CAMILO SARASTY GUERRERO
				6	79890898	WALTER OSWALDO LOZANO RUEDA
				7	1071164982	NELLY MARIBEL GARCIA PARRA
				8	91489930	ALEXANDER MORA GIL
				9	52501430	SANDRA MILENA ORDÓÑEZ BURBANO
				10	1085299739	NEIDY JANNETH BASTIDAS OTERO
				11	1049519559	ELIANA CONSUELO ZAPACHA VARGAS
				12	19493245	HECTOR RAUL MOLINA BEJARANO
				13	52271364	DALMAR ROCIO GALINDO CABRA
				14	51997681	HASBLEIDY LARA SUSA
				15	1010205483	JEIMMY PAOLA MARTIN BELTRAN

31. Con respecto al empleo OPEC 41948, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, tercera y cuarta, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41948	20182110 109745	15/08/2018	27/08/2018	1	72256636	KENNETH DAMIAN SANCHEZ CASTAÑEDA
				3	50938382	KAREN LORENA CEBALLOS PEÑATA
				4	52774702	HILDA LORENA GOMEZ CASTAÑO

32. Con respecto al empleo OPEC 41927, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, segunda y tercera, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41927	20182110 109605	15/08/2018	27/08/2018	1	1122123152	YEIMI ANDREA MORENO MARTIN
				2	1053324119	WILLIAM EFRAIN CASTELLANOS BORDA

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINIST RATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINIST RATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				3	59313831	MARTHA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ

33. Con respecto al empleo OPEC 41922, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINIST RATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINIST RATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41922	20182120 111615	16/08/20 18	27/08/2018	1	10967121	JOSE LUIS OVIEDO LOPEZ

34. Con respecto al empleo OPEC 41903, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, segunda y tercera, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINIST RATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINIST RATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41903	2018211 0109465	15/08/201 8	27/08/201 8	1	1122123152	YEIMI ANDREA MORENO MARTÍN
				2	1053324119	WILLIAM EFRAÍN CASTELLANOS BORDA
				3	59313831	MARTHA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Para los demás que fueron objeto de solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal, se informa que la firmeza se comunicará una vez esta Comisión Nacional realice la respectiva verificación.

Cordialmente,


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboro: N. Valero.
Reviso: Irma Ruiz Martínez / Clara Cecilia Pardo

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-261-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1.º, 13, 121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.
2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «[...] todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones

¹ Folios 1-14 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.

3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁴ el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *stricto sensu* al registro de una firma.
2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, la CNSC es un órgano autónomo e

² Folio 17 *ibidem*.

³ Folios 38-48.

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁵ En adelante CPACA.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229⁷ y 230⁸ del CPACA.

2. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina,

⁷ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

⁸ El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

De la parte demandada: de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.⁹

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,¹⁰ en el sentido de correrle traslado de la petición de medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2.º del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal¹¹ se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina¹² en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos

⁹ Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

¹⁰ Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Auto del 5 de abril de 2018 —folio 17.

¹² Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.

administrativos y según el inciso 3.º del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

- Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;¹³ ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos 11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y 11001032500020170076700 al presente asunto;¹⁴ y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,¹⁵ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que

¹³ Folios 224 y 225.

¹⁴ Folios 228 a 230 y 358 a 359.

¹⁵ Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". *Giur. Civ e Comm.*, 1921, p. 362.

se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,¹⁶ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud¹⁷. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁸

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica

¹⁶ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

¹⁷ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia*. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

¹⁸ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹⁹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»²⁰, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia

¹⁹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descorre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

²⁰ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo²¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del *periculum in mora* necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»²².

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

²¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

²² Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018. Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*, (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la

suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «**La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo. [...]**»²³, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.²⁴ En

²³ Resaltado fuera de texto.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

54

igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.²⁵ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.²⁶

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»²⁷

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa²⁸.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

²⁵ *Ibidem*.
²⁶ *Ibidem*.
²⁷ C-812 de 2004.
²⁸ *Ibidem*.

55

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,²⁹ la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez.

TERCERO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

²⁹ Ib.

CUARTO: Se niega la solicitud de correr traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

Re: DERECHO DE PETICIÓN

Secretaria sección segunda - Consejo de Estado <ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/09/2018, 2:21 PM

Para:jculman@hotmail.com <jculman@hotmail.com>

Cordial saludo.

En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 110010325000201700326 00(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo –CNIT-, le informamos que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma.

Atentamente,

SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO

De: Juan Jose Culman Forero <jculman@hotmail.com>

Enviado: viernes, 31 de agosto de 2018 4:56 p.m.

Para: Secretaria sección segunda - Consejo de Estado

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, ciudadano en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.098.640.847 de Bucaramanga, en uso del derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 constitucional y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito a esta corporación judicial, se me informe: la fecha exacta en que se considera ejecutoriado legalmente el auto interlocutorio de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados Electrónicos el 27 de agosto de 2018, dictado dentro del proceso de Nulidad Simple con radicado 110010325000-2017-00326-00 (C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ) que conoce la Sección Segunda del Consejo de Estado y si fue objeto de recursos dicha providencia judicial.

Autorizo se me dé respuesta a la presente petición por este medio del correo electrónico.

Atentamente, JUAN JOSÉ CULMAN FORERO.

JUAN JOSÉ CULMAN FORERO

85
<https://outlook.live.com/mail/id/AQQkADAwATZIZmYAZC04MTFAZC02YjYyLTAwA10wMlAwAEACjE>

ABOGADO - UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3013779783 - jculman@hotmail.com
Bucaramanga - Colombia

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Aclaración de providencia

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-294-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de aclaración presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclarar dicha providencia en el sentido que la medida cautelar cobija solamente al Ministerio de Trabajo, por cuanto el objeto del proceso circunscribe al concurso de méritos de esta entidad y en el Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016, se incluyen 12 entidades más. Igualmente, solicitó que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido si ésta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles.

III. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los

conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.¹

Ahora bien, en el caso *sub examine* el auto del 23 de agosto de 2018 fijó como problema jurídico el siguiente: ¿la falta de firma del representante del Ministerio de Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse, en la demanda y en el auto que decidió la medida cautelar, solo está referida al Ministerio de Trabajo; por lo tanto, el objeto o *thema decidendi* está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, como en la parte resolutive se precisó que suspendía la actuación administrativa respecto de la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

profiera sentencia, sin tener en cuenta que el acuerdo demandado comprende varias entidades que se convoca a concurso de méritos, es necesario aclarar la parte resolutive del auto del 23 de agosto de 2018 en el sentido que dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no respecto a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE.

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016

(Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

Segundo: Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00
Interno: 1392-2018
Demandante: Wilson García Jaramillo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-283-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El señor Wilson García Jaramillo solicitó la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 [...]»; CNSC-

¹ Folios 14-19 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

20171000000086 del 01-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica y adiciona el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]» y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto expidió los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, desconociendo la interpretación que para el efecto ha decantado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.
2. Describió que las entidades que no firmaron los acuerdos demandados son: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Además, señaló que los acuerdos anteriormente citados infringieron el artículo 13 de la Constitución Política, porque exigió una entrevista eliminatoria exclusivamente a quienes pretenden acceder a los cargos de la Unidad Administrativa Especial Agencia

del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, lo cual menoscaba el derecho a la igualdad respecto de los concursantes de las demás entidades destinatarias de la convocatoria para quienes no se encuentra prevista tal exigencia.

4. Por lo tanto, aseguró que es necesaria la suspensión de los acuerdos demandados para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 18 de junio de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

1. Los actos demandados se expidieron en concordancia con el artículo 125 constitucional y las normas que lo desarrollan. Además, existió colaboración por parte de las entidades destinatarias del proceso a la CNSC, puesto que aquellas participaron activamente en las etapas preliminares y de planeación de la convocatoria, de tal manera que mancomunadamente se aprobó el proceso de selección y las reglas del concurso que se estipularon en los acuerdos demandados fueron concertadas.

² Folio 21 *ibidem*.

³ Folios 74-90 *ibidem*.

2. El desarrollo de la convocatoria es la expresión de un acto administrativo complejo que no puede reducirse al punto de vista estrictamente formal, esto es, a la firma del documento generalmente denominado acuerdo de convocatoria. En ese sentido, aceptar el criterio del demandante implica desconocer la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, por cuanto la realidad demuestra que las entidades beneficiarias de la convocatoria han participado de manera coordinada y activa en la realización de todo el proceso, es decir, que la suscripción en los términos descritos en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debe entenderse como el convenio entre las partes y no como la firma al final del documento, por lo tanto, bajo ese entendido, es claro que la CNSC honró los principios de colaboración armónica y coordinación previstos en los artículos 113 y 209 constitucionales.
3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional,⁴ la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos. Por lo tanto, su función no puede ser compartida con otras entidades, de manera que no es aceptable pretender que los acuerdos de convocatoria deben ser suscritos o firmados en el sentido descrito en la demanda de nulidad simple, pues desde el punto de vista sustancial tal situación no se ajusta a los postulados constitucionales que desarrollan la carrera administrativa y en especial la autonomía e independencia de la CNSC.

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-1230 de 2005, C-753 de 2008, C-471 de 2013, C-285 de 2015 y C-518 de 2016.

4. Supeditar la suscripción de los acuerdos de convocatoria a la decisión de otras entidades, haría inviable el desarrollo de la previsión contenida en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 del 2004, esto aunado a que en algunas normas que se expidieron con posterioridad a la referida ley, tales como el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 1083 del mismo año, se indicó la competencia exclusiva de la CNSC en la elaboración y suscripción del acuerdo de convocatoria que plantea las reglas del proceso.
5. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
6. Por otra parte, frente a la realización de la entrevista de polígrafo como requisito adicional para quienes pretenden acceder a los cargos de la ITRC, señaló que tal exigencia no resulta arbitraria ni desproporcionada, por cuanto las necesidades institucionales de la citada entidad requieren del ingreso de un personal idóneo en el campo ético y profesional más aun teniendo en cuenta que su propósito misional es la protección del patrimonio público frente a acciones de fraude y corrupción.
7. Por último, manifestó que en virtud del principio de coordinación, la ITRC solicitó de manera expresa a la CNSC la aplicación de una prueba de entrevista con carácter eliminatorio, por las necesidades especiales del servicio y debido a que para la realización de la entrevista se han establecido reglas claras con el fin de respetar la imparcialidad y objetividad en su desarrollo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional de los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, de conformidad con los artículos 229⁵ y 230⁶ del CPACA.

2. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,⁷ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela

⁵ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

⁶ El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

⁷ Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". Giur. Civ e Comm., 1921, p. 362.

judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,⁸ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud.⁹ *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁰

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y

⁸ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

⁹ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia*. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

¹⁰ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹¹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

¹¹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descorre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

[illegible]

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is responsible for the investigation. The investigator must identify the problem and the scope of the investigation. This is done by the investigator who is responsible for the investigation.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»,¹² argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración

¹² El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.¹³ El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del *periculum in mora* necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]».¹⁴

3. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada

¹³ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

¹⁴ Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia».**

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.** A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

1. The first part of the report is a general introduction to the subject.

2. The second part of the report is a detailed description of the methods used.

3. The third part of the report is a discussion of the results obtained.

4. The fourth part of the report is a conclusion and summary of the findings.

5. The fifth part of the report is a list of references.

6. The sixth part of the report is a list of figures and tables.

7. The seventh part of the report is a list of appendices.

8. The eighth part of the report is a list of footnotes.

9. The ninth part of the report is a list of errata.

10. The tenth part of the report is a list of acknowledgments.

11. The eleventh part of the report is a list of distribution.

12. The twelfth part of the report is a list of other publications.

13. The thirteenth part of the report is a list of other references.

14. The fourteenth part of the report is a list of other figures and tables.

15. The fifteenth part of the report is a list of other appendices.

16. The sixteenth part of the report is a list of other footnotes.

17. The seventeenth part of the report is a list of other errata.

18. The eighteenth part of the report is a list of other acknowledgments.

19. The nineteenth part of the report is a list of other distribution.

20. The twentieth part of the report is a list of other other publications.

21. The twenty-first part of the report is a list of other other references.

22. The twenty-second part of the report is a list of other other figures and tables.

23. The twenty-third part of the report is a list of other other appendices.

24. The twenty-fourth part of the report is a list of other other footnotes.

25. The twenty-fifth part of the report is a list of other other errata.

26. The twenty-sixth part of the report is a list of other other acknowledgments.

27. The twenty-seventh part of the report is a list of other other distribution.

28. The twenty-eighth part of the report is a list of other other other publications.

29. The twenty-ninth part of the report is a list of other other other references.

30. The thirtieth part of the report is a list of other other other figures and tables.

31. The thirty-first part of the report is a list of other other other appendices.

32. The thirty-second part of the report is a list of other other other footnotes.

33. The thirty-third part of the report is a list of other other other errata.

34. The thirty-fourth part of the report is a list of other other other acknowledgments.

35. The thirty-fifth part of the report is a list of other other other distribution.

36. The thirty-sixth part of the report is a list of other other other other publications.

37. The thirty-seventh part of the report is a list of other other other other references.

38. The thirty-eighth part of the report is a list of other other other other figures and tables.

39. The thirty-ninth part of the report is a list of other other other other appendices.

40. The fortieth part of the report is a list of other other other other footnotes.

41. The forty-first part of the report is a list of other other other other errata.

42. The forty-second part of the report is a list of other other other other acknowledgments.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

4. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del

concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil; vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto de los acuerdos acusados se observa que estos se suscribieron solamente por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «[...] La convocatoria, deberá ser suscrita por la **Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo.** [...]»,¹⁵ es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y

¹⁵ Resaltado fuera de texto.

coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.¹⁶ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.¹⁷ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.¹⁸

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

¹⁷ *ibidem*.

¹⁸ *ibidem*.

(arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»¹⁹

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa.²⁰

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen a las entidades destinatarias de la convocatoria en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

Ahora bien, en lo referente al concurso de méritos abierto de la CNSC se advierte que no se desvirtuó la presunción de legalidad, en la medida que el artículo 31 de la Ley 904 de 2004 señala que la convocatoria debe estar suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad, el ordinal 2.º del artículo 13 *ibidem* indica que el presidente de la CNSC es el representante legal de la entidad, por lo tanto, al estar suscritos los acuerdos demandados por el presidente de la CNSC no es evidente la violación al artículo 31 citado para esta entidad, puesto que no requiere firma adicional.

¹⁹ C- 812 de 2004.

²⁰ *ibidem*.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA,²¹ adelantado dentro de la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, se resalta que en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del

²¹ De acuerdo a los fundamentos fácticos expuestos en el escrito introductorio.

Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Nieto Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.630.005 y tarjeta profesional 198.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180016900
Accionante: DARÍO CORREA SÁNCHEZ
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –
DANE- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
Controversia: DEBIDO PROCESO Y OTROS

Dentro del término previsto en el artículo 86 superior, una vez surtido el trámite legal, el despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Según el libelo inicial, a través de la presente acción, la parte actora solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

"Se pretende que en garantía de la acción de tutela se disponga por parte del Señor Juez Constitucional, que se ordene a la entidad accionada, Departamento Administrativo de Estadística DANE, en representación de su Director General el Doctor MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, que se me poseione de inmediato en el cargo de profesional universitario por el cual concursé y fui nombrado mediante Resolución No. 0516 del 26 de febrero de 2018."

Como sustento de los anteriores pedimentos, el accionante invoca la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

1.2. Situación fáctica.

En la demanda, se narran los siguientes hechos y omisiones, que el Despacho resume así.

1.2.1. Darío Correa Sánchez surtió satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, a través de Convocatoria No. 326 de 2015 regulada por el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, para el cargo de Profesional Universitario grado 10 código 2044 empleo No. 227342 de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, ocupando el segundo puesto en la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 20172220027915 del 04 de mayo de 2017 de la CNSC, la cual cobró firmeza el 16 de mayo de 2017.

1.2.2. Luego de agotar el primer lugar de la lista de elegibles, el 01 de noviembre de 2017 la CNSC autorizó al DANE para realizar el nombramiento del accionante quien ocupa el segundo lugar. No obstante, como en enero de 2018 aún no se había materializado el nombramiento y tampoco se habían atendido favorablemente los requerimientos del accionante para que se procediera de conformidad, éste suscribió contrato de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección –UNP-.

1.2.3. A través de Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2013, el Director del DANE nombró al accionante en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10. Para la consecuente posesión, el demandante allegó el 17 de abril de 2018 la documentación correspondiente y comunicó a la entidad mediante correo electrónico que se posesionaría el 25 de abril de 2018.

1.2.4. El 24 de abril de 2018, el accionante recibió llamada telefónica de una Psicóloga del DANE en la que le comunicaban que no se realizaría su posesión en razón a una demanda, cuestión que fue reiterada mediante correo electrónico recibido el 26 de abril de 2018 al que adjuntaron Aviso Informativo sobre la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado dentro de un proceso de nulidad.

1.2.5. En contra de la antelada decisión, la CNSC interpuso recurso de súplica que se encuentra pendiente de resolver.

1.2.6. Teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2018 no se realizó la posesión, el accionante elevó petición vía correo electrónico al Director General del DANE, la cual fue resuelta por el mismo medio el 04 de mayo de 2018, decisión que fue recurrida por el solicitante.

1.2.7. Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió Auto No. 20182220004834 del 02 de mayo de 2018, mediante el cual acata la decisión de suspensión provisional emitida por el Consejo de Estado, afectando únicamente las listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza.

1.3. Trámite.

Este Juzgado luego de establecer, que bajo el imperio de la normatividad aplicable a la presente acción constitucional¹, tiene competencia para conocer del asunto, el 02 de mayo de 2018, admitió la demanda² y dispuso darle el trámite preferencial que legalmente corresponde. Así mismo, ordenó notificar de manera personal al Director General del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-** y al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a quienes además, bajo la literalidad del artículo 19 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se les solicitó rendir el informe pertinente.

A folios 63 y 64 del expediente, se verifica que el 03 de mayo de 2018 se surtió la notificación electrónica del auto admisorio. Enteradas las entidades accionadas, ejercieron su derecho de defensa de manera oportuna.

A través de memorial adosado el 07 de mayo de 2018, la Jefe Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-**, contestó la acción de tutela de la referencia, destacándose lo siguiente:

"Una vez puestos en conocimiento del juez los antecedentes del caso que nos ocupa, considera de manera respetuosa la apoderada que la entidad accionada NO se está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que se insiste, la entidad se vio abocada al cumplimiento de una orden legal emanada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no existe otra posibilidad jurídica que cumplir con lo ordenado por el Magistrado director del proceso, esto es, SUSPENDER de manera provisional las actuaciones administrativas que sigan respecto de los Acuerdos 534 de 2015 y 553 y 554 del mismo año.

(...)

Quiere también la entidad traer a colación el auto del 2 de mayo de 2018, mediante el cual la Comisión Nacional de Servicio Civil, acoge la decisión tomada por el Consejo de Estado en el sentido de Suspender Provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015, entre

¹ Artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto-Ley 2591/91 y 1. numeral 1 del Decreto 1382/00.
² Folio 62.

otros. Encontramos que la decisión tomada por la CNSC es correcta y acertada en lo que tiene que ver con sus particulares competencias, al señalar que la suspensión únicamente afecta a aquellas listas de elegibles que no han cobrado firmeza, y que además le impide a la Comisión seguir adelantando las actuaciones administrativas que en desarrollo del mencionado acuerdo venía adelantando.

No obstante lo anterior, de la lectura del referido auto, el cual se anexa a la contestación de la acción de tutela que nos ocupa, aunque no se dice expresamente, podría pensarse que la Comisión Nacional de Servicio Civil, quiere dejar claro que las actuaciones administrativas a cargo del DANE en virtud de las listas de elegibles en firme, entiéndase nombramientos, posesiones y calificación de periodos de prueba, no están suspendidas habida consideración que estamos frente a derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por la accionante.

Respeto el DANE el criterio esbozado, pero no lo comparte, pues en ningún caso el DANE está desconociendo la firmeza de las listas de elegibles que han sido legalmente enviadas por la CNSC, ni ha revocado los actos administrativos de nombramiento a los cuales no se les ha dado cumplimiento, lo que ha hecho es, en cumplimiento de la medida cautelar, suspender las actuaciones administrativas hasta tanto se resuelva de fondo el recurso de súplica interpuesto por el DANE y la CNSC en contra de la medida concedida o se dé fallo definitivo acerca de la nulidad de los acuerdos demandados, lo que ocurra primero.

Quiero destacar que el DANE, dentro de la audiencia en la cual se tomó la decisión acerca de imponer la medida cautelar, se opuso a ella al considerar que en este momento se ha agotado el 90% del Concurso de Méritos y que es grande el esfuerzo presupuestal, administrativo y técnico que hizo la entidad para afrontar esta coyuntura encontrándose además en la planeación y puesta en producción de la Operación Estadística más importante que adelanta la entidad como el Censo Nacional de Población y Vivienda; no obstante el magistrado concedió la medida, frente a la cual se interpuso el recurso de súplica, pero teniendo en cuenta que este procede en el efecto devolutivo la medida cautelar debe surtir sus efectos desde el momento en que el Honorable Magistrado tomó la decisión.

(...)

Por las razones expuestas y las pruebas aportadas, solicito con mi acostumbrado respeto al Honorable Magistrado, denegar el amparo deprecado, en razón que el DANE no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno, toda vez que con sus actuaciones ha cumplido una orden judicial, ha cumplido con la normatividad y sus actuaciones se ajustan a Derecho, como se ha expresado a lo largo de este escrito."

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, el 07 de mayo de 2018 allegó contestación a la acción de tutela, mediante escrito signado por su Asesor Jurídico, en los siguientes términos:

"Ahora bien, frente al caso particular del aspirante Dario Correa Sánchez, este se encuentra en la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 227342, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, el cual cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 (...)

Por lo anterior, la CNSC comunicó al DANE la firmeza de la lista de elegibles para que dentro de los diez (10) días siguientes, procediera con los trámites administrativos para realizar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba.

Valga precisar, que las listas de elegibles en firme constituyen actos administrativos de obligatorio cumplimiento que generan derechos particulares y concretos para los terceros que hacen parte de las mismas. En Sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, la Corte Constitucional señala la obligación que

detenta la administración de efectuar en estricto orden de mérito los nombramientos en periodo de prueba de aquellos ciudadanos que sean parte de una lista de elegibles en firme (...)

En este orden de ideas, el derecho que le asiste a **DARÍO CORREA SÁNCHEZ** a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo para el que participó, fue adquirido en el momento que cobró firmeza la lista de elegibles de la cual hace parte consolidando el ingreso del derecho al acceso a la Carrera Administrativa a través de concurso público de méritos a su patrimonio, por tanto, dicho derecho no puede ser desconocido sino garantizado por la Administración en observancia de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 58 y 83 de la Carta, máxime cuando las listas de elegibles en firme son inmodificables y crea en sus beneficiarios un derecho adquirido a ser nombrados en el cargo al cual fue seleccionado, y que un desconocimiento a estas constituye a su vez una vulneración a los principios de **buena fe y de la confianza legítima** que protege a los participantes en estos procesos.

(...)

En virtud de lo anterior, concluye la CNSC que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, **solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existen derechos ciertos y concretos para los participantes, y en consecuencia profirió el Auto de cumplimiento No. 20182220004834 del 02 de mayo de 2018.** (...)

Como puede observarse, la medida provisional únicamente determina la suspensión de las actuaciones administrativas que involucran los empleos identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7. Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17. Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3, en tanto para los 509 empleos que ya habían cobrado firmeza; existe un derecho adquirido para los elegibles por tanto debe continuar su proceso en el estado en que se encontraban en el momento en que se decretó la medida provisional por parte del Consejo de Estado.

(...)

Conforme a lo dispuesto anteriormente, es claro que la entidad, en el particular DANE, debe realizar las acciones tendientes que garanticen los derechos adquiridos por los elegibles a quienes les asiste el derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

En consideración a lo expuesto, queda claro que la CNSC no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario se ha demostrado la salvaguarda de los intereses del mérito, igualdad y oportunidad de los ciudadanos en la referida Convocatoria N° 326 de 2015 DANE.

(...)

Por las razones anteriormente expuestas, se solicita al respetado Despacho denegar las súplicas elevadas en contra de mi representada."

2. CONSIDERACIONES:

Existe plena convergencia entre el artículo 86 de la Constitución Política y las demás normas de orden legal que desarrollan el derecho fundamental de la tutela, con los precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de las demás altas Cortes cuando en punto a la referida acción, han dicho que esta fue creada por el constituyente de 1991, como un mecanismo judicial expedito y al alcance de todas las personas, quienes en todo momento y lugar, de manera directa o constituyendo

un apoderado especial para el efecto, pueden acudir ante los Jueces de la República, -unipersonales o colegiados-, con la finalidad de que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en determinados eventos por los particulares.

En todos los eventos, para que prospere la tutela, es necesario acreditar (i) la existencia de una conducta activa u omisiva de la autoridad pública o de un particular; (ii) la violación o amenaza del o los derechos fundamentales invocados; (iii) la ausencia de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos, o que pese a existir, la acción se ejerza de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable; y (iv) que se cumpla con la exigencia de inmediatez, esto es, que la acción se promueva en circunstancias temporales concomitantes o próximas con el agotamiento de la conducta o de la omisión que vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

2.1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, en el *sub lite* corresponde al despacho determinar si dentro del procedimiento administrativo adelantado con ocasión del concurso de méritos para proveer la vacante del empleo Profesional Universitario código 2044 grado 10 del DANE, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, vulneraron o no los derechos invocados por el accionante, presuntamente al no darle posesión del mencionado cargo, pese a que fue nombrado, argumentando dicha omisión en el cumplimiento de la suspensión provisional del Acuerdo que regula la convocatoria correspondiente.

2.2. De los derechos fundamentales invocados por el accionante.

a. Debido proceso.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 superior y en virtud de él, a toda persona que se encuentre dentro de una actuación judicial o administrativa, le deben ser respetados sus derechos, en procura de una correcta aplicación de la justicia, que se materializa en la obligación que tienen las autoridades de dar cabal cumplimiento a las ritualidades procesales previstas para cada caso concreto.

Sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, discurre:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (...).

En lo que respecta al concurso de méritos, jurisprudencialmente se ha establecido que éste se desarrolla a través de una actuación administrativa que debe fundarse en el respeto del debido proceso, más aún si su fin principal es elegir los funcionarios que por sus cualidades laborales, merecen desempeñarse al servicio del Estado. Sobre el tema de los concursos meritocráticos, en la sentencia T-090 del 26 de Febrero de 2013 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, se dispuso:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

b. Derecho al trabajo.

El artículo 25 de la Constitución Política prevé el trabajo con la doble connotación de derecho y obligación social, revistiéndolo en todas sus modalidades de protección especial del Estado, con el propósito de que sea desempeñado en condiciones dignas y justas.

Respecto a los empleos del Estado, en el artículo 125 *ibidem* se consagró el mérito como la forma principal de ingreso a la carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine el legislador. Es así como las prerrogativas del empleado que superó satisfactoriamente el concurso de méritos y ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, configuran derechos adquiridos protegidos constitucionalmente. En tales términos, la sentencia SU-913 de 2009³, discurrió:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las

personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

c. Derecho a la Igualdad.

El Derecho Fundamental a la Igualdad se encuentra previsto en el artículo 13 superior, y mediante él se garantiza que *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

A voces de la misma norma, el Estado está en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; así mismo, debe adoptar las medidas necesarias a favor de los grupos discriminados o marginados, en aras de proteger esta garantía constitucional, que es especial y reforzada en tratándose de aquellas personas que se encuentran en debilidad manifiesta, en razón a sus condiciones económicas, físicas o mentales.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido que la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tener carácter no solo de derecho fundamental, sino también ser reconocido como valor y principio.

Frente a la igualdad como derecho fundamental la alta corporación en Sentencia C-250 de 2012 proferida con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló que *"no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado"*.

En la misma providencia, la Corte señaló:

"...Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad —al menos en su acepción de igualdad de trato— del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

3. El caso concreto

De la revisión del expediente se constata que mediante Resolución No. CNSC 20172220027915 del 04 de mayo de 2017, visible a folios 14 al 16, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- conformó la lista de elegibles para proveer la vacante del cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en la que Dario Correa Sánchez ocupó el segundo lugar con un puntaje de 51,50. La lista adquirió firmeza el 16 de mayo de 2017.

A folios 17 al 19 se verificó que por medio de Resolución No. 1146 del 17 de julio de 2017 el DANE nombró a la persona que ocupó el primer lugar en la lista y teniendo en cuenta que ésta no aceptó el nombramiento, la entidad profirió la Resolución No. 2003 del 05 de octubre de 2017, revocando el mismo.

A través de oficio No. 20171020482271 del 01 de noviembre de 2017 que obra a folios 20 al 22, se estableció que la Directora de Administración de Carrera de la CNSC informó al DANE sobre la recomposición de varias listas de elegibles, entre las que se encuentra la lista en la que el accionante ocupaba el segundo lugar, quien pasó a ocupar el primer lugar.

Posteriormente, se destaca a folios 23 y 24 que Dario Sánchez Correa en ejercicio del derecho de petición, el 22 de enero de 2018 solicitó al DANE que se explicaran las razones por las cuales la entidad no cumplió con el término de 10 días hábiles para efectuar el nombramiento, acorde en el artículo 59 del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 y que en consecuencia, se realizara su nombramiento en el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del DANE.

Como consta a folios 25 y 25vto, dicha petición fue resuelta mediante oficio No. 2018-313-002121-1 del 01 de febrero de 2018, en el cual la Coordinadora Área Gestión Humana del DANE informó al peticionario que en el transcurso del mes de Febrero de 2018, le serían requeridos los documentos pertinentes para el nombramiento en periodo de prueba. El DANE realizó el referido nombramiento en la Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, notificada el 27 del mismo mes y año, acto administrativo que se encuentra a folios 26 al 27.

En los folios 28 al 30, fue posible establecer que empleados del Área de Gestión Humana del DANE y el accionante, sostuvieron comunicación mediante correos electrónicos a fin de solicitar los documentos requeridos y establecer el 25 de abril de 2018 como fecha para la posesión del cargo.

Se encuentra probado a folio 31 que llegado el 25 de abril de 2018, el DANE no posesionó al demandante, fundado en una demanda en curso en contra del Acuerdo que regula la convocatoria, cuestión que fue oficializada a través de correo electrónico enviado por el Área de Gestión Humana del DANE al accionante, al que se adjuntó el Aviso Informativo sobre la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015, decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo

de Estado que obra a folios 50 al 61. En contra de la medida, está pendiente de resolver recurso de súplica.

El mismo 25 de abril, Darío Correa Sánchez elevó derecho de petición al Director General del DANE solicitando la revisión de su caso y la inmediata posesión al cargo al que fue nombrado conforme el mérito, petición que fue atendida por oficio No. 2018-313-015210-1 del 04 de mayo de 2018 en el que el DANE argumenta imposibilidad jurídica de dar posesión del cargo, hasta tanto el Consejo de Estado no emita pronunciamiento definitivo acerca de la medida cautelar. En contra de este oficio, el peticionario interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 07 de mayo de 2018, visible a folios 81 al 89.

En lo que respecta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a folios 75 al 78 se constató que profirió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018, dando cumplimiento a la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, suspendiendo únicamente las listas de elegibles que no han cobrado firmeza, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Por otro lado, se corroboró a folios 38 al 49 que el 04 de enero de 2018 el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección –UNP- y el 24 de abril de 2018 cedió el contrato a Rosa Ivon Sandoval Meneses.

Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar ésta omisión en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto, la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos, el 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración, el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección –UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de

Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza, sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Dario Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013-01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

- a) *Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11.*
- b) *Ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado.* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelaré los derechos invocados y ordenaré que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018.

Respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Despacho no evidencia que sus actuaciones vulneren los derechos fundamentales del accionante, por consiguiente no se proferirán órdenes que deba cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTÉLENSE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD de DARÍO CORREA SÁNCHEZ, identificado con la cédula No. 16.776.458, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, ORDÉNESE al Director General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-, o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar a DARÍO CORREA SÁNCHEZ identificado con la cédula No. 16.776.458 en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOTIFIQUESE esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Cuarto: ADVIÉRTASE, que este fallo dentro de los tres días siguientes al de su notificación, podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y si ello no ocurre, remitase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

EXPEDIENTE 11

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1863.

2. The second part is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1863.

3. The third part is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1863.

4. The fourth part is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1863.

5. The fifth part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1863.

6. The sixth part is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1863.

7. The seventh part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1863.

8. The eighth part is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1863.

9. The ninth part is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1863.

10. The tenth part is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1863.

11. The eleventh part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1863.

12. The twelfth part is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1863.

13. The thirteenth part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1863.

14. The fourteenth part is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1863.

15. The fifteenth part is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1863.

16. The sixteenth part is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1863.

17. The seventeenth part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1863.

18. The eighteenth part is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1863.

19. The nineteenth part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1863.

20. The twentieth part is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1863.

21. The twenty-first part is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1863.

22. The twenty-second part is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1863.

23. The twenty-third part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1863.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1330

(18 MAYO 2018)

"por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA- DANE;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, la ley 734 de 2002 y el decreto 262 de 2004

CONSIDERANDO:

Que el pasado 16 de abril de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, tomó la decisión dentro del proceso N° 11001-03-25-000 2016 01017 (4574-2016) de conceder la medida cautelar solicitada, consistente en la Suspensión Provisional de los efectos de los Acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 552 del 3 de Septiembre de 2015 y 554 del 5 de Septiembre 2015, en el siguiente sentido: **"(...)se SUSPENDE de MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015"**

Que al motivar su decisión el magistrado ponente, precisa: ***"Este Despacho considera que si bien la medida de suspensión provisional se adopta mucho tiempo después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva, aún, de acuerdo a los expresado por la apoderada del DANE y la CNSC, la medida puede tener los efectos deseados por la parte demandante, sigue siendo de utilidad en defensa de los Derechos de los funcionarios que todavía tienen expectativas con el concurso"*** (El subrayado es nuestro).

Que al realizar el análisis del alcance de la medida el DANE inicialmente consideró dos aspectos; el primero que la medida cautelar solicitada por la parte demandante fue la Suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se solicita; en segundo lugar, que el Magistrado expresamente se refirió a que concedía la medida porque está aún podía cumplir con los efectos deseados por la demandante.

Que el DANE en primera instancia encontró que la medida concedida fue la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos, lo que implica como lo señaló igualmente el magistrado ponente: ***"(...) este Despacho decide suspender la actuación que sigue a partir de hoy queda suspendida hasta tanto no se adopte una decisión por parte de esta Corporación, es decir, se SUSPENDE DE MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto a los acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 553 del 3 de septiembre y 554 de septiembre(...)"*** y fue claro que en ningún caso el Magistrado señala que la actuación suspendida se circunscribe a lo que tiene que ver con las listas que no han cobrado firmeza.

Que teniendo en cuenta lo anterior el DANE publicó en su página web el día 25 de abril del año en curso un comunicado en los siguientes términos: ***"El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se permite informar a todos los interesados en la Convocatoria 326 – 2015 DANE, que el 16 de abril de 2018 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – sección segunda – Consejero Ponente César Palomino Cortes, tomó la decisión***

/

RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 2018

"Por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

dentro del radicado 20160101700 (4574-2016) de suspender provisionalmente los efectos del acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil," Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, Convocatoria 326 2015 DANE" y los acuerdos 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015. A partir de la fecha y en cumplimiento de la decisión judicial citada, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generen en cumplimiento del acuerdo. Cualquier información adicional se atenderá a través del correo oficial convocatoria326@dane.gov.co".

Que en cumplimiento de la medida cautelar concedida, se procedió a suspender el acto de posesión programado para el pasado 2 de mayo de 2018, lo cual se informó a las personas interesadas en la misma -todas ellas participantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC- 326- a través de un correo electrónico en los siguientes términos: "De conformidad con el Aviso Informativo que se encuentra publicado en la página Web del DANE, mediante el cual se da a conocer a la opinión pública que, acatando la decisión judicial de suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015 expedido por la CNSC, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generen del mencionado acuerdo. Que, acatando la decisión judicial, la Entidad le informa que no tomará posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, hasta que se emita un nuevo pronunciamiento. Es decir, el evento de posesión que se tenía previsto para el día 2 de mayo de 2018, no se llevará a cabo".

Que con ocasión de la suspensión de las posesiones los interesados en las mismas interpusieron en contra del DANE ocho (8) acciones de tutela, todas antes los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Que a la fecha se han resuelto cinco de las acciones interpuestas así: los Juzgados Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C Sección Tercera, Cuarenta (40) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta y Trece (13) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda deciden no tutelar los derechos invocados por los accionantes al considerar que el DANE está actuando de manera correcta al dar cumplimiento a una decisión judicial; de otra parte, los Juzgados Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. Sección Tercera y Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda ante los mismos hechos estudiados por los anteriores Juzgados e igual argumentación por parte del DANE, deciden tutelar los derechos que consideran vulnerados los accionantes, al encontrar que el DANE ha dado un alcance a la medida cautelar que no tiene, puesto que lo único que se encuentra suspendido es todo aquello que tiene que ver con la firmeza de nuevas listas, pero que las listas en firme deben seguir su curso sin verse afectadas por la medida cautelar tantas veces mencionada.

Que lo anterior pone de presente que la situación jurídica planteada no tiene un criterio unánime por parte de los Jueces de lo Contencioso Administrativo, lo que podría llevar a la entidad a la situación inaceptable de dar tratos diferentes a personas que se encuentran en situaciones iguales, razón por la cual la entidad considera que se debe asumir la posición jurídica que garantice el mismo trato y protección a las personas que participaron y ganaron sus cargos públicos con ocasión de la Oferta Pública de Empleo OPEC No. 326 DANE

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.

[Firma]

"Por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACATAR la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015 -*"(...)se SUSPENDE de MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015"* única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza, de conformidad con expresado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto será notificado a los interesados que en este momento tengan la calidad de funcionarios del DANE a través del correo electrónico institucional y será publicado en la página web de la entidad para la notificación de todos los interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al doctor Cesar Palomino Cortés Consejero Ponentes dentro del Proceso N° 11001-03-25-000 2016 01011700 (4574-2016) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **18** MAYO 2018

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL.

Proyectó: Claudia Jineth Alvarez Benitez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
VºBº: Mary Luz Cardenas
Secretaria General (e)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

No. de 11001032500020130108700 (2512-2013)
Referencia

Demandante: José Gerardo Estupiñán Ramírez

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil¹ e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario²

Tema El requisito de tener menos de 25 años de edad al momento de la firmeza de la lista de elegibles, contenido en el artículo 20 del Acuerdo 168 de 2012, es inconstitucional

La Sala conoce el proceso de la referencia con informe de la Secretaría de la Sección Segunda para fallo de única instancia.

La demanda

El señor José Gerardo Estupiñán Ramírez, en nombre propio, ejerció el medio de control de Nulidad Simple contra un apartado contenido en el numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Director General del INPEC, «*por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso - curso abierto de méritos el empleo Dragoneante, Código 4114 Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*». La disposición demandada, en lo subrayado, reza:

«ARTÍCULO 20. Requisitos para ser admitido en el proceso: *Una vez inscrito el aspirante en el presente proceso de selección, para ser considerado admitido, deberá acreditar y cumplir con los siguientes requisitos:*

a. Requisitos Generales:

(...)

2. Edad. *Tener más de dieciocho años al momento de la inscripción y menos de veinticinco años de edad, al momento de la firmeza de la lista de elegibles. Para estos efectos, la CNSC advierte previamente que cada interesado en participar en la convocatoria, bajo su responsabilidad debe analizar la posibilidad de cumplir este requisito y realizar libremente su inscripción, a sabiendas que en desarrollo de las fases de la convocatoria puede presentarse la situación que el aspirante cumpla los 25 años de edad antes de culminar los siguientes momentos: la fase del concurso, o la fase del curso o antes de la firmeza de la lista de elegibles, caso en el cual será excluido de la convocatoria, por no cumplir el requisito de edad máxima para el hipotético nombramiento*». (Subraya la Sala).

Afirmó el accionante, que el aparte demandado del referido acto administrativo, impuso una limitante injustificada para el acceso a un cargo público al imponer una edad máxima para poder ser seleccionado, vulnerando con ello el derecho a la igualdad que le asiste tanto a los funcionarios del INPEC, como a los ciudadanos mayores de 25 años que quisieran ingresar a la entidad. En criterio del demandante, el mencionado requisito es irrazonable y desproporcionado en relación con los fines constitucionales del cuerpo de custodia. Así mismo, estima que va en contravía de las mismas actuaciones administrativas previas del INPEC, pues dicha entidad,

anteriormente ha realizado otros concursos, especialmente de ascensos, en los que no se ha contemplado esta exigencia. La demanda no cuestiona que se fije una edad determinada para ingresar al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, sino que esta edad se determine al momento de la firmeza de la lista de elegibles.

La demanda fue coadyuvada por los señores Eduardo Lindarte Clavijo, Marín Evelio Imbaquin Chávez, Dilber Fernando Portilla Rosas, Álvaro Fernando Gallardo Aza, Ramiro Esneider Ortiz Pedreros y Luis Ernesto Erazo Andrade. Los coadyuvantes agregaron en forma unánime, que en sentencia C-0811 de 2014, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994³, que fue uno de los fundamentos del Acuerdo demandado, el cual exigía la acreditación de 25 años de edad al momento del nombramiento en el cuerpo de custodia del INPEC. Explicaron, que la Corte consideró que dicho requisito constituía una discriminación injustificada y una restricción desproporcionada del derecho a concursar y a ocupar cargos de carrera administrativa. En ese sentido, indicaron que por haber sido declarada inconstitucional la norma que sirvió de fundamento al acto administrativo parcialmente demandado en este proceso, se debe declarar la nulidad de éste último.

Oposición a la demanda

El INPEC se pronunció defendiendo la legalidad del acto demandado, para lo cual arguyó, que no se puede comparar lo prescrito en el artículo acusado con aquello contemplado en el artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994,⁵ pues, el primero de ellos se refiere a un requisito de ingreso al proceso de selección, mientras que el segundo consagra una limitante que opera al momento del nombramiento como funcionario una vez se ha agotado la actuación administrativa que comprende el concurso.

La CNSC, por su parte, para oponerse a las pretensiones de la demanda señaló,⁶ que el Acuerdo 168 de 2012 por el cual se convocó al proceso de selección en el INPEC, además de tener como sustento el Decreto Ley 407 de 1994, también se soportó en la Ley 909 de 2004⁷ y sus decretos reglamentarios, los cuales se encuentran vigentes,

por lo que, en su sentir, el análisis de legalidad del acto administrativo demandado debe considerar asimismo toda la normativa que regula la carrera administrativa penitenciaria y no sólo el mencionado decreto ley. Adicionalmente advirtió, que el requisito de edad para el caso del concurso en comento se impone para el acceso al cargo, mientras que el artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994⁹ consagra dicho requisito para limitar el ascenso en carrera penitenciaria.

Ambas entidades argumentaron, que en otros momentos, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han estimado que en virtud del carácter especialísimo y delicado de algunas funciones estatales, como lo es la de custodia y vigilancia, es constitucionalmente admisible que la edad se tenga como factor relevante para el ingreso, ascenso y retiro de sus funcionarios. Como soporte de su afirmación, referencian las sentencias T-395 de 1997⁹ y C-452 de 2005¹⁰ de la Corte Constitucional y el concepto No. 1648 de 23 de junio de 2005 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.¹¹

Alegatos de conclusión

El accionante alegó¹² que sus pretensiones apuntan a obtener la nulidad del contenido del artículo 20, numeral 2, del Acuerdo 168 de febrero 21 de 2012 proferido por la CNSC y el INPEC, y no sólo en lo referente a la expresión *«al momento en la firmeza de la lista de elegibles»*.

Indicó, que en su criterio, resulta injustificado el requisito de 25 años como edad máxima para entrar al cuerpo de custodia, en razón a que tan sólo se necesitan 20 años de servicio para recibir la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, como la de guardia, y a que la edad de permanencia máxima en el ejercicio de esta actividad es de 55 años. En ese sentido consideró, que la norma demandada, en los términos en que fue redactada, no guarda proporcionalidad frente al desarrollo del concurso y la vida laboral probable de los aspirantes.

Adicionalmente expresó, que la aplicación de dicho requisito implica desestimar los exámenes médicos que determinan las condiciones físicas y mentales del candidato en forma independiente a su edad.

En virtud de los argumentos expuestos reiteró, que el requisito en comento es irracional, innecesario y vulnera el principio de igualdad y del mérito.

Por su parte, el INPEC reiteró¹³ los argumentos esgrimidos al contestar la demanda y añadió, que al momento de la expedición del acto acusado, el marco normativo vigente para el ingreso al empleo de carrera administrativa penitenciaria era el Decreto Ley 407 de 1994,¹⁴ por lo que a su juicio, la inconstitucionalidad sobreviniente de su artículo 19 no puede afectar el concurso que está en marcha. Recalca, que de acuerdo con la sentencia C-355 de 2006, los efectos jurídicos de los fallos de constitucionalidad se producen a partir de la fecha en que la Corte adopte la decisión y que por lo tanto, no es procedente declarar la nulidad del Acuerdo 168 de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección en el INPEC, con base en una jurisprudencia que no existía cuando fue expedido el mencionado acto.

La CNSC también alegó de conclusión ratificándose en los argumentos expuestos al contestar la demanda. Agregó, que el requisito de edad previsto en la Convocatoria demandada estuvo ajustado a la normativa y jurisprudencia vigentes, pues la sentencia de constitucionalidad alegada por la parte actora como desconocida genera efectos «*ex nunc*», es decir hacia el futuro, y por lo tanto no debe ser un factor determinante para la legalidad del acto.

Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, a través de su Procuradora Tercera Delegada ante esta Corporación, solicitó declarar la nulidad de los enunciados normativos demandados, alegando que son vulneratorios del principio del mérito y del derecho al acceso a cargos públicos en condiciones igualitarias.

CONSIDERACIONES

Los cargos expuestos por la parte demandante, los motivos de oposición aducidos por el INPEC y la CNSC, así como los razonamientos del Ministerio Público, muestran a esta Corporación, que el problema jurídico a resolverse en este proceso es el siguiente:

Determinar si la declaratoria de inexecutable de la regla que exigía acreditar 25 años de edad al momento del nombramiento en el cuerpo de custodia del INPEC, contenida en el numeral 2.º del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994, produce, respecto del numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, su pérdida de ejecutoriedad o decaimiento; y de ser ello así, si es posible su juzgamiento; en cuyo caso, deberá la Corporación, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia aplicable al caso, establecer si el mencionado requisito de edad, constituye una transgresión al derecho a la igualdad.

Solución del problema jurídico

La proposición jurídica acusada del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012¹⁵ comprende el requisito de no superar los 25 años de edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles. Tal como lo señala el mismo Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012¹⁶ en sus considerandos, y lo reafirman las entidades al contestar la demanda, el enunciado normativo censurado se soportó en el numeral 2.º del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994,¹⁷ norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-811 de 2014.¹⁸

El numeral 2º del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994,¹⁹ señalaba:

«ARTÍCULO 119. Requisitos. Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se requiere acreditar los siguientes requisitos:

(...)

2. Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento.»

Como ya se indicó al inicio de esta providencia, el demandante cuestiona parcialmente el numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012,²⁰ en tanto establece como regla del concurso, entre otras, tener menos de 25 años de edad, al momento de la firmeza de la lista de elegibles, para lo cual agrega la norma:

«Para estos efectos, la CNSC advierte previamente que cada interesado en participar en la convocatoria, bajo su responsabilidad debe analizar la posibilidad de cumplir este requisito y realizar libremente su inscripción, a sabiendas que en desarrollo de las fases de la convocatoria puede presentarse la situación que el aspirante cumpla los 25 años de edad antes de culminar los siguientes momentos: la fase del concurso, o la fase del curso o antes de la firmeza de la lista de elegibles, caso en el cual será excluido de la convocatoria, por no cumplir el requisito de edad máxima para el hipotético nombramiento».

La comparación de los enunciados normativos antes transcritos revela, que el requisito de edad contenido en el numeral 2º del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994,²¹ aludía a tener menos de 25 años al momento del nombramiento, mientras que la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 2012,²² se refiere es al momento de la firmeza de la lista de elegibles. Sobre el particular, en criterio de la Sala, si bien los supuestos de hecho de las normas transcritas son diferentes, sus efectos son los mismos, puesto que están orientadas a establecer que quienes superen los 25 años de edad no pueden ingresar a la carrera administrativa del INPEC como dragoneantes.

En ese orden de ideas, como la consecuencia jurídica que se deriva de las normas transcritas es la misma, pese a que contienen supuestos de hecho diferentes, entiende la Sala que se produjo el fenómeno jurídico del decaimiento del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 2012,²³ hoy definido en la Ley 1437 de 2011²⁴ como pérdida de ejecutoriedad. Por lo tanto, la Sala estima necesario estudiar si es posible el juzgamiento del enunciado normativo demandado, pese a que perdió ejecutoriedad, por la inconstitucionalidad sobreviniente de la norma que sirvió de fundamento para su expedición.

Juzgamiento de actos administrativos que han perdido ejecutoriedad

El decaimiento del acto administrativo es una de las causales de la pérdida de su fuerza ejecutoria, contenida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...).»

Ahora bien, desde la sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 14 de enero de 1991,²⁵ con ponencia del Consejero Carlos Gustavo Arrieta Alandete, se inauguró en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo el criterio según el cual es posible el control jurisdiccional de los actos administrativos derogados o que perdieron su ejecutoriedad:

«... la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aún si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho...».

Recientemente, esta Sala reiteró esta posición en sentencia de 7. diciembre de 2016,²⁶ en los siguientes términos:

«...la Corporación ha sostenido mayoritariamente, que la circunstancia que el acto administrativo demandado haya sido derogado o hubiere operado la figura del decaimiento, no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que tanto la derogatoria como el decaimiento sólo opera hacia el futuro y no afecta su validez. Además, pueda que sus disposiciones se encuentren produciendo efectos, aún después de su derogatoria o decaimiento, haciéndose viable el estudio de su legalidad.

Entonces, pese a ocurrir la derogatoria o el decaimiento del acto administrativo enjuiciado, hay lugar a estudiar de fondo el asunto, puesto que: i) pueda que el acto administrativo haya producido efectos y que los mismos aún estén surtiéndose; y ii) la ocurrencia del decaimiento no afecta la presunción de legalidad del acto y su control debe hacerse frente a las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su expedición.

Visto desde otra óptica, la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez competente, por lo que, la derogatoria, el decaimiento o pérdida de ejecutoriedad no conlleva implícito el juicio de validez de los mismos.»²⁷

En el presente caso, como ya viene dicho, respecto del numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 2012²⁸, operó el fenómeno del decaimiento en virtud de la inconstitucionalidad sobreviniente de uno de sus fundamentos de derecho, esto es, el numeral 2.º del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994,²⁹ norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-811 de 2014.³⁰ No obstante, el acto administrativo parcialmente demandado continúa surtiendo efectos, pues, la Convocatoria que ordenó aperturar (sic) el mencionado Acuerdo 168 de 2012 todavía no ha finalizado en su totalidad, ya que con fundamento en sus resultados, la CNSC apenas ha integrado una sola lista de elegibles que es la contenida en la Resolución

20172120023085 de 4 de abril de 2017, lo que hace presumir a la Sala que faltan por elaborar más registros de elegibles, más aun si se tiene en cuenta que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, también publicada en la página web de dicha entidad, la CNSC estableció, en aplicación de la Ley 909 de 2004³¹ y sus decretos reglamentarios, el valor de los rubros que el INPEC tiene que cancelar para hacer uso de las listas de elegibles para proveer 13 empleos de carrera que se encuentran vacantes en las dependencias de este último.

En razón de esto, se hace necesario el estudio de legalidad por parte de esta Corporación de la disposición demandada.

Análisis del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 2012 a partir de los cargos de la demanda

Los cargos formulados por la parte demandante se sintetizan en que la CNSC y el INPEC vulneraron la Constitución y la ley, por cuanto en la Convocatoria demandada se impuso como requisito para concursar y ser designado en el cargo de Dragoneante, no ser mayor de 25 años al momento de entrar en firme la lista de elegibles.

Sobre el particular anota la Sala, que el requisito de no superar una edad para poder entrar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, objeto de discusión en este proceso, fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia C-811 de 2014,³² al estudiar la exequibilidad del numeral 2.º del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994,³³ atrás transcrito. La Corte estudió dos cargos contra la disposición acusada, el primero, relativo al derecho a acceder a cargos públicos, y el segundo, relacionado con la prohibición de adoptar medidas discriminatorias en razón de la edad.

La Corte consideró, que al exigir un requisito de edad máxima en un momento posterior a la inscripción al concurso, se vulneran el derecho a la igualdad y el principio constitucional de la carrera administrativa. Esto, según la Corte, en cuanto el participante que entró en cumplimiento de los mismos requisitos que sus pares y ha superado triunfalmente el examen de méritos, pero que supera la edad máxima de 25 para entrar al cuerpo de custodia, se ve discriminado injustificadamente frente a los

demás aspirantes que son más jóvenes, ya sea por días o meses y no por probar tener méritos superiores. Adicionalmente, indicó la Corte, que esta exigencia le impone una carga injustificada a los participantes, pues la duración del concurso es una circunstancia imprevisible y ajena a su control.

Por considerarlo de suma importancia para el análisis de las normas demandadas, a continuación la Sala transcribe in extenso los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-811 de 2014, para declarar la inexecutable de la expresión «*al momento del nombramiento*», contenida en el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994.

«...este tribunal ha distinguido entre las exigencias de una edad mínima y las exigencias de una edad máxima, pues las primeras pueden superarse con el mero transcurso del tiempo y obedecen a la necesidad de verificar la madurez y el desarrollo físico de la persona, mientras que las segundas implican un obstáculo insuperable, pues el paso del tiempo no puede echarse atrás, ya que la superación de determinada edad es un rasgo permanente e irreversible. Por ello, su doctrina pacífica y reiterada ha sido la de que la edad, cuando se trata límites máximos, es un criterio semi-sospechoso o problemático de diferenciación. Al tratarse de un criterio semi-sospechoso, correspondería aplicar un test intermedio de igualdad.

4.7. Caso concreto.

4.7.1. *Corresponde establecer si la expresión "al momento del nombramiento", contenida en el numeral 2 del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, que regula los requisitos para ingresar al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, desconoce el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y si constituye una discriminación injustificada por razón de la edad, al impedir que una persona que cumple con los requisitos de edad al momento de ingresar al curso de formación, y que ha demostrado tener los méritos y las condiciones necesarias, no pueda ingresar a dicho cuerpo. Para esto es preciso referirse a dos situaciones relevantes dentro de este régimen: el ingreso del aspirante seleccionado como alumno a la escuela penitenciaria nacional; y su ingreso al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional. (...).*

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is responsible for the study. The investigator must first identify the problem that is being investigated. This is done by the investigator who is responsible for the study. The investigator must first identify the problem that is being investigated.

1. The first step in the process is to identify the problem. This involves gathering information about the situation and understanding the needs of the stakeholders involved.

[illegible]

100-443887-100

4.7.3. Como se puede apreciar en el anterior recuento, el requisito de tener más de 18 años y menos de 25 años, se exige en dos oportunidades diferentes a los aspirantes a desempeñar el cargo de dragoneante. La primera al momento de ingresar como alumno a la escuela penitenciaria nacional, para tomar el curso de formación. La segunda al momento de nombrar al aspirante como dragoneante.

4.7.4. Entre los dos momentos antedichos hay una serie de acontecimientos que pueden ser relevantes. El primero es la duración del curso, tanto en lo que atañe a la formación propiamente dicha como a las calificaciones o evaluaciones de desempeño del alumno. El segundo es la elaboración por el Director del INPEC de la lista de elegibles. El tercero es el del nombramiento como dragoneante, que puede ocurrir pronto en el tiempo, si hay vacante en ese momento, o que puede ocurrir un tanto más tarde, hasta un año después, si no hubiere vacante.

4.7.5. En vista de estas circunstancias es posible que una persona cumpla con el precitado requisito al momento de ingresar como alumno a la escuela penitenciaria nacional, pero, por razones ajenas a su voluntad y que escapan a su control, como la no existencia de vacante o la demora en el acto de su nombramiento, ya no lo cumpla al momento de su nombramiento. Esta es la situación teórica posible en la cual se funda la demanda.

4.7.6. En el ámbito de las hipótesis posibles, que se puede plantear en el contexto normativo descrito, se encuentra una que es relevante para el caso sub examine. Esta hipótesis es la de una persona que ingresa como alumno de la referida escuela a los 24 años y 6 meses de edad, asiste y aprueba el curso de formación con calificaciones destacadas, ocupa uno de los primeros lugares de la lista de elegibles, pero no puede ser nombrado de manera inmediata por no haber vacante, sino que su nombramiento se hace durante el año de vigencia de la lista de elegibles, 7 meses después de la fecha de haber ingresado al curso. En esta hipótesis el aspirante cumplió con el requisito de la edad para ingresar como alumno al curso de formación, en desarrollo de él mostró y demostró sus méritos y calidades, al punto de obtener destacadas calificaciones, pero por circunstancias que no dependen de él, sino a factores externos que escapan a su control, es posible que al momento de su nombramiento tenga ya más de 25 años de edad.

4.7.7. La hipótesis antedicha revela que, como lo señala la demanda, en este caso el derecho fundamental a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, no se vulnera por la existencia de una edad límite, sino por el la fijación de un momento o hito en el cual se verifica este requisito. En realidad, el motivo que impide el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en la situación hipotética en comento, no se funda en el mérito ni en las calidades del aspirante, ni siquiera en su edad, que se ajusta de manera objetiva a lo exigido para ingresar como alumno a la escuela penitenciaria nacional, sino en el hito temporal que la ley fija para establecer o verificar dicho requisito.

4.7.7.1. Si se trata de medir o valorar el mérito del aspirante, el mecanismo idóneo para tal propósito, según el diseño de esta carrera administrativa especial, es el curso de formación y los resultados del mismo. Luego, si el aspirante aprueba el curso y lo hace con calificaciones destacadas, no es posible afirmar que no tenga los méritos o las calidades requeridas para acceder al desempeño del cargo. Por lo tanto, la expresión demandada hace que a un aspirante que ha demostrado sus méritos y calidades, y que ha cumplido también con el requisito establecido para ingresar al curso de selección, no se le permita acceder al cargo correspondiente, por motivos ajenos a su mérito y que, menester es reiterarlo, escapan a su control y a su voluntad, lo cual vulnera el principio constitucional de la carrera administrativa.

4.7.7.2. El antedicho principio constitucional se vulnera porque la selección no se basa exclusivamente en el mérito y en la capacidad profesional del aspirante; porque en realidad no se garantiza una igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos que cumplen los requisitos para ser admitidos al curso de selección y porque esta situación genera un grave sin sentido, pues se admite a una persona al proceso de selección, se la considera en razón de su mérito como elegible, lo que genera una expectativa legítima de ser nombrado y un derecho a ser elegido según el estricto orden descendente de la lista de elegibles, pero a la postre no se la elige porque hubo una demora en su nombramiento. Por tanto, al establecer la expresión demandada, el legislador desbordó su margen de configuración en materia de carrera administrativa.

4.7.8. La única razón por la cual en la situación sub examine se deja de nombrar a un aspirante que tiene derecho a ser nombrado, por haber demostrado tener los méritos

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

y las calidades necesarias para ello, es que "al momento del nombramiento" ha superado una edad límite. Sus compañeros de curso, que también lo aprobaron con calificaciones destacadas y que están en la lista de elegibles en una posición posterior, no tienen mayores méritos o mejores calidades que las de la primera persona, diferentes a la circunstancia de ser unos días o unos meses más jóvenes, pero a la postre sí serán nombrados».

En resumen, la Corte encontró, que la expresión «*al momento del nombramiento*» es inexecutable, por lo siguiente: i) se vulnera el principio constitucional de la carrera administrativa al impedirle al ciudadano el acceso al cargo de dragoneante por motivos ajenos al mérito y a las calidades del aspirante, en atención a circunstancias que escapan a su control y a su voluntad; ii) constituye una discriminación injustificada, dado que si bien persigue un fin legítimo e importante, emplea un medio que no es adecuado ni conducente para alcanzarlo; y iii) exigir de un aspirante que ha superado el proceso de selección previsto en un régimen de carrera especial, tener entre 18 y 25 años al momento de su nombramiento, cuando este requisito ya se ha verificado en un momento anterior de dicho proceso, vulnera el principio de la carrera administrativa y constituye una discriminación injustificada.

Sobre el particular, agrega la Sala que si bien es cierto que el INPEC, por tratarse de un cuerpo armado de custodia y cuidado, tiene un carácter especial que le permite exigir requisitos adicionales para ingresar a él, como lo es el no superar una edad máxima, tal como lo indican las entidades accionadas; es también cierto que los requisitos fijados deben ser razonables, no pueden contener discriminaciones injustificadas entre las personas y han de ser proporcionales para la consecución de los fines buscados.

Así las cosas, comparte la Sala los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-811 de 2014,³⁴ donde se concluye que el requisito de edad se encontraba verificado al momento de ingresar al concurso, razón por la cual resulta inocua la segunda exigencia de acreditar máximo 25 años en otro momento, en este caso, cuando entra en firmeza la lista de elegibles. En este sentido, se encuentra que el trato dado a los aspirantes, con ocasión de lo dispuesto en la norma demandada, en razón de su edad, es discriminatorio. Pues todos ellos ingresaron al concurso acreditando los mismos requerimientos, realizaron un mismo curso y demostraron sus

méritos en virtud de las mismas pruebas. De esta forma, en todos los casos se creó la misma expectativa legítima de hacer parte de las listas de elegibles y consecuentemente de ser nombrados si sus puntajes así lo permitían.

Es del caso precisar, que varios de los concursantes inscritos en la Convocatoria 132 de 2012 iniciada con ocasión del acuerdo parcialmente demandado, solicitaron la protección de sus derechos vía acción de tutela, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, luego de ser excluidos de la mencionada Convocatoria, por haber cumplido 25 años de edad antes de la culminación de una de las etapas que integran el concurso, denominada «Fase del Curso». La Corte Constitucional revisó el caso en las sentencias T-722 de 2014³⁵ y T-590 de 2015.³⁶

En el fallo T-722 de 2014, la Corte amparó los derechos invocados e inaplicó para el caso en concreto la norma aquí demandada, aduciendo lo siguiente:

«... el criterio con base en el cual se excluyó al actor consiste en la aplicación de lo establecido en la normativa que reglamenta la convocatoria No. 132 de 2012, la cual a su vez se fundamenta en el artículo 119 del Decreto 407 de 1994, según el cual para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se requiere tener menos de 25 años de edad, al momento del nombramiento.

Sin embargo, aunque tal criterio se considera en un principio objetivo, pues establece un límite claro en materia de edad, y se encuentra consagrado en la reglamentación del concurso, de manera que respeta el principio de legalidad y pudo ser conocido por todos los aspirantes, la Sala observa que una vez analizadas las circunstancias del caso objeto de estudio, la condición se torna en (i) irrazonable, en tanto no existe certeza sobre el tiempo que puede tardar la realización de cada una de las etapas del concurso, lo que implica que su cumplimiento no depende de la diligencia del aspirante, sino también de la eficiencia de la CSNC al momento de adelantar el concurso, asunto que escapa al control de los aspirantes; y, (ii) constituye una aplicación de los artículos 119, 121 y 122 del Decreto 407 de 1994 que escapa al margen de la administración pública, por la ausencia de certeza sobre la duración del concurso. (...).

... el concurso de méritos adelantado por la CNSC tardó 19 meses en agotar sus distintas etapas, imponiendo con esta tardanza un obstáculo al ejercicio de los derechos del actor al trabajo y al acceso y ejercicio de empleos públicos, al tener que soportar una carga sin tener el deber de hacerlo, debido a su imposibilidad de conocerla con certeza y a que no es constitucionalmente admisible que la demora en las actuaciones de la administración pública no puede convertirse en una afectación en los derechos de los ciudadanos. (...).

El hecho de que una persona no tenga conocimiento acerca de cuánto puede tardar un proceso de selección genera una incertidumbre inaceptable, cuando de ello depende el cumplimiento de una condición de acceso al cargo, que según se ha explicado debería estar plena y claramente definida en la reglamentación del concurso. La creación de una expectativa de ser considerado para el acceso a un cargo público, que posteriormente se frustra por razones imputables a la administración y no al ciudadano afecta la confianza en las instituciones y, además, resulta incompatible con los principios de celeridad y eficacia que deben orientar la actividad de la administración. (...).

El Acuerdo 168 de 2012, al parecer, incorporó la condición de la edad basándose en el Decreto Ley 407 de 1994, pero no lo hizo en los términos previstos en la norma de jerarquía legal, pues estableció un conjunto de fases para el proceso de selección, sin definir la duración de cada una de ellas, y previó que el requisito de edad debía mantenerse hasta la firmeza de la lista de elegibles, so pena de la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso.

Así las cosas, si bien el requisito legal podría ser satisfecho en caso de que la convocatoria correspondiente permitiera al ciudadano conocer la duración de cada etapa, en el caso concreto y ante la ausencia de definición de los extremos temporales del concurso, la condición perdió toda objetividad, y se transformó en un riesgo incierto e inmanejable para el aspirante.

En otros términos, el límite de la edad máxima solo es razonable si el participante conoce plenamente el tiempo que tardará el proceso de selección, y si la Comisión se

ciñe estrictamente a un cronograma previamente definido y conocido por todos los aspirantes. Exigirle al interesado mantener la edad incluso hasta la firmeza de la lista de elegibles agrava la situación, pues su situación no depende solamente de la definición cronológica de las fases del concurso, sino de la eventual presentación de recursos o iniciación de controversias judiciales por parte de los demás aspirantes, y el tiempo que dure la administración o los jueces en su solución. (...).

Cuando las reglas de la convocatoria, en principio objetivas, se transforman en aleatorias, no se respeta la dignidad humana pues se permite a la persona participar en una actividad que no puede llevar a término, y se resta toda importancia a sus proyectos de vida.

La irrazonabilidad (sic) de la decisión se proyecta además, en un desarrollo de la función pública que permite el desperdicio de los recursos del erario y por lo tanto es incompatible con los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que le son propios. El caso concreto es una muestra patente de esta conclusión, pues el Estado destinó recursos a la formación del actor, incluso, le permitió realizar prácticas en un centro penitenciario, para posteriormente excluirlo por el citado requisito. Tiene entonces razón su apoderado cuando cuestiona que no se haya negado su inscripción desde la presentación de la cédula de ciudadanía, donde consta su edad. Pero la administración no podía actuar de esa forma, básicamente, porque tampoco podía prever, con suficiente certeza, si alcanzaría a terminar el proceso antes de cumplir los 25 años, lo que solamente confirma la ausencia no solo de razonabilidad, sino incluso de racionalidad, que se refleja en las normas del Acuerdo 168 de 2012.

Las consideraciones precedentes permiten concluir que si bien el requisito establecido en la ley no viola prima facie los derechos de los participantes en cuanto a la legalidad, objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de las condiciones para el acceso a un cargo público (y sin perjuicio de lo que decida la Sala Plena al efectuar el estudio de esa condición en sede de control abstracto), lo cierto es que el Acuerdo 168 de 2012, y las circunstancias fácticas en las que se desarrolló el concurso, terminaron por minar esa objetividad y se convirtieron en una carga irrazonable para el actor y los aspirantes que se encuentran en idéntica situación de hecho.»

En la sentencia T-590 de 2015, la Corte también amparó los derechos fundamentales invocados por 61 accionantes inscritos en la Convocatoria que aquí se cuestiona, e inaplicó para el caso en concreto la norma cuya legalidad se estudia en esta sentencia. Dijo la Corte:

«...en esta oportunidad estamos en un caso con idénticos fundamentos fácticos; los 61 accionantes se encontraban en la fase de curso en la Escuela Nacional Penitenciaria y fueron excluidos del proceso por cumplir los 25 años durante dicha etapa. En consecuencia, no hay razones para apartarse del precedente citado y, en este caso, deberá fallarse de forma similar a lo expuesto por este Tribunal en sentencia T-722 de 2014. (...)

Cabe recordar que esta circunstancia también se presenta en este caso en el que, muchos de los accionantes ya habían culminado las prácticas y por ende, el curso. La aplicación del requisito de edad se torna desproporcionada en estas circunstancias, especialmente teniendo en cuenta que los accionantes se presentaron con la totalidad de los requisitos y que, por una conducta imputable al INPEC y a la CNSC, dejaron de cumplirlos en la última fase del proceso. (...).

Teniendo en cuenta que, al igual que en la sentencia T-722 de 2014, en el presente caso los accionantes superan los 25 años, la Sala (i) dejará sin efecto el artículo 10º y el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 2012 e (ii) inaplicará el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 119 del Decreto 407 de 1999 en el caso concreto. Lo anterior, por cuanto es contrario a la Constitución y a los principios de la función pública, exigir el cumplimiento del requisito de edad a los accionantes, quienes se vieron afectados por la falta de claridad de la CNSC y el INPEC, respecto de la duración de los términos del concurso.»

Concuerda esta Sala con lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias parcialmente (sic) trascritas, en el sentido de considerar que los derechos de los aspirantes que se vieron afectados por este requisito, como lo son el derecho fundamental a la igualdad y el de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, fueron conculcados por la disposición demandada, pues, su exigencia resulta desproporcionada al ser un impedimento que se sale de la esfera de control de

[illegible]

10. The Commission has also received information from the public that the Commission has not been able to obtain the information requested by the public. The Commission has been unable to obtain the information requested by the public because the information requested by the public is not in the Commission's possession, custody, or control. The Commission has been unable to obtain the information requested by the public because the information requested by the public is not in the Commission's possession, custody, or control.

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is responsible for the study. The next step is the collection of data. This is done by the investigator who is responsible for the study. The next step is the analysis of the data. This is done by the investigator who is responsible for the study. The next step is the interpretation of the results. This is done by the investigator who is responsible for the study. The next step is the presentation of the results. This is done by the investigator who is responsible for the study. The next step is the conclusion. This is done by the investigator who is responsible for the study.

[illegible][illegible]

0123456789101112131415161718192021222324252627282930313233343536373839404142434445464748495051525354555657585960616263646566676869707172737475767778798081828384858687888990919293949596979899100

aquella persona que cumplió con todos los requisitos al momento de entrar a concursar y que tiene los méritos necesarios para desempeñar el cargo.

Resulta evidente entonces, la vulneración al ordenamiento jurídico alegada por el demandante y sus coadyuvantes, pues los enunciados normativos cuestionados les imponen a los concursantes una carga adicional, que está por fuera de sus capacidades, como lo es el ser menor de 25 años al momento de la firmeza de la lista de elegibles, lo cual comporta una flagrante vulneración al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, así como al principio del mérito.

Razón por la cual, se declarará la nulidad parcial del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Director General del INPEC, *«por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso - curso abierto de méritos el empleo Dragoneante, Código 4114 Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC»*.

Ahora bien, consultada la página web de la CNSC, con la finalidad de verificar el estado actual del concurso, se advierte que la Convocatoria iniciada por el Acuerdo 168 de 2012 aún no ha finalizado, ya que con fundamento en sus resultados, la CNSC apenas ha integrado una sola lista de elegibles que es la contenida en la Resolución 20172120023085 de 4 de abril de 2017, lo que hace presumir a la Sala que faltan por elaborar más registros de elegibles, más aun si se tiene en cuenta que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, también publicada en la página web de dicha entidad, la CNSC estableció, en aplicación de la Ley 909 de 2004³⁷ y sus decretos reglamentarios, el valor de los rubros que el INPEC tiene que cancelar para hacer uso de las listas de elegibles para proveer 13 empleos de carrera que se encuentran vacantes en las dependencias de este último.

La circunstancia descrita obliga a la Sala a realizar un estudio sobre los efectos de las sentencias de nulidad de los actos administrativos de carácter general, en aras de definir las consecuencias que se desprende de la decisión contenida en esta providencia.

Efectos de las sentencias de nulidad en lo contencioso administrativo

La nulidad de un acto administrativo es declarada por la jurisdicción contenciosa cuando se comprueba que en su expedición, es decir, desde que nació a la vida jurídica, se presentaron algunos de los vicios legalmente establecidos. Ahora bien, normalmente ocurre, que antes perder su presunción de legalidad, eventualmente un acto administrativo ha producido consecuencias en el tráfico jurídico, porque sus disposiciones pudieron haber concretado en los particulares un derecho o una garantía; por lo que surge entonces la controversia sobre cuál debe ser el alcance temporal de la decisión anulatoria, particularmente en cuanto a si los efectos del acto administrativo acaecidos mientras estuvo vigente se mantienen y conservan su validez o si también siguen la suerte del acto administrativo anulado.

En ese sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tradicionalmente se ha preguntado, si la declaratoria de nulidad solamente puede tener efectos hacia el futuro, es decir «*ex nunc*», o si por el contrario los efectos de la decisión pueden retrotraerse hasta el momento de expedición del acto, o sea, «*ex tunc*». De entrada aclara la Sala, que las respuestas a este interrogante han sido puras construcciones jurisprudenciales, puesto que no ha existido una fuente normativa positiva que regule la materia.

En efecto, revisada la legislación anterior al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, esto es, Leyes 130 de 1913³⁸ y 167 de 1941³⁹ y Decreto Ley 01 de 1984,⁴⁰ no encuentra la Sala norma alguna que regule los efectos en el tiempo de las sentencias de nulidad.

En el marco de la Ley 1437 de 2011, los efectos de las sentencias están regulados de manera general en el artículo 189⁴¹ de la Ley 1437 de 2011, únicamente respecto de la configuración de la cosa juzgada, así: i) Las que declaren la nulidad tienen fuerza de cosa juzgada «*erga omnes*»; y ii) Las que nieguen la nulidad pedida, producirán la misma consecuencia pero únicamente en relación con la «*causa petendi*» juzgada,⁴² es decir, exclusivamente en lo que se refiere a los cargos planteados en la demanda que originó la providencia y, como es obvio, en lo atinente a los problemas jurídicos resueltos en ella. Así las cosas, es claro que la norma en comento no hace referencia a las consecuencias en el tiempo que pueda llegar a tener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

Para llenar el vacío legal descrito el Consejo de Estado ha venido construyendo desde 1915, a través de su jurisprudencia, fundamentalmente dos maneras de dimensionar los alcances en el tiempo de las sentencias de nulidad, conformando entonces, las que para efectos pedagógicos denominaremos en esta providencia hipótesis «*ex tunc*» y «*ex nunc*».

Efectos «*ex tunc*»

En un primer momento la Corporación sostuvo, a partir de la sentencia de 14 de junio de 1915, con ponencia del Consejero Adriano Muñoz, que para definir los efectos en el tiempo de las sentencias de nulidad, se debía aplicar el régimen de los actos jurídicos civiles contemplado en el Código Civil. Ello por cuanto para ese entonces, la jurisdicción contenciosa y la teoría del acto administrativo aún no había alcanzado la autonomía y madurez que lograron consolidar posteriormente y en consecuencia, el acto administrativo era considerado y estudiado desde la (sic) órbitas del acto y del negocio jurídico civil. Entonces, de acuerdo con esta postura jurisprudencial, se tenía la nulidad como una sanción que afectaba el acto administrativo por haber trasgredido el ordenamiento jurídico y por tanto, debía restablecerse el entramado de las relaciones jurídicas al estado que tenían antes de su expedición, y sus efectos o consecuencias en el mundo jurídico se consideraban inválidos, es decir, que la sentencia de nulidad tenía alcances retroactivos, o sea, «*ex tunc*».⁴³

Dada la relevancia que cobra el referido latinazgo, precisa la Sala que significa «*desde el origen*» o «*desde siempre*»; entonces, la declaratoria de nulidad con efectos «*ex tunc*» es aquella que se retrotrae al día en que se concluyó un contrato, se dictó la resolución impugnada o, entró en vigor una norma de carácter general, como lo sería una ley o un acto administrativo.

Desde entonces y hasta la fecha, el mencionado criterio jurisprudencial se ha mantenido vigente, pero su sustento ha variado en el sentido de considerarse que su fuente de inspiración no se ubica en los postulados esenciales del derecho civil, sino que encuentra su razón de ser ante la necesidad de proteger principios generales del derecho adoptados por el constitucionalismo moderno, como el de conservación del

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the situation.

2. Once the problem is identified, the next step is to define the objectives and goals of the project. This helps to clarify what is to be achieved and provides a clear direction for the work.

3. The third step is to develop a plan or strategy to address the problem. This involves identifying the resources needed, the tasks to be completed, and the timeline for the project.

4. The fourth step is to implement the plan. This involves putting the strategy into action and monitoring progress to ensure that the project is on track.

5. The final step is to evaluate the results of the project. This involves assessing the outcomes against the objectives and goals, and identifying any lessons learned for future projects.

[illegible]

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

the 1990s, the number of people in the United States who are 65 years of age or older is projected to increase from 20 million to 35 million, and the number of people 75 years of age or older is projected to increase from 10 million to 15 million (U.S. Census Bureau, 1996).

the 1990s, the number of people in the United States who are 65 years of age or older is projected to increase from 20 million to 35 million, and the number of people 75 years of age or older is projected to increase from 10 million to 15 million (U.S. Census Bureau, 1996).

2. *How do you think the current situation in the world is affecting the U.S. economy?*

Journal of Management Inquiry 18(6)br/>DOI: 10.1177/1056492609355111
© The Author(s)
10.1177/1056492609355111jmi.sagepub.com
<http://jmi.sagepub.com>

Journal of Management Studies, 36(7), 809–826.

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

Journal of Management Studies, 36(7), 809-826.

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

[illegible]

ordenamiento jurídico, certeza del derecho y primacía de las normas de carácter superior.

Bajo esta óptica la jurisprudencia contenciosa ha afirmado, que como la declaración judicial de nulidad se funda en la existencia comprobada de vicios que afectan la validez del acto administrativo, los efectos de tal declaración deben ser «*ex tunc*», es decir, retroactivas, para deshacer las consecuencias derivadas de la aplicación de actos administrativos espurios.

Efectos «*ex nunc*»

La postura jurisprudencial expuesta, aunque reiterada, no ha sido unívoca al interior del Consejo de Estado, pues, desde 1969, con algunas intermitencias, principalmente las Secciones Cuarta y Quinta de esta Corporación⁴⁴ se han apartado del mencionado criterio, con el objeto de modular, condicionar o asignarle efectos diferidos hacia el futuro o «*ex nunc*» a las sentencias de nulidad. Precisa la Sala, que el latinazgo «*ex nunc*», significa «*en adelante*» o «*desde ahora*»; por ejemplo, la rescisión de un contrato se efectúa a partir de que se pronuncia, la inexequibilidad de una ley o la nulidad de un acto administrativo, a partir de que se declara.

Los efectos hacia el futuro o «*ex nunc*» de la declaratoria judicial de nulidad de un acto administrativo, encuentran un sólido respaldo en la realización de valores y principios universales del derecho como los de la separación de poderes, la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la buena fe, el respeto por las situaciones jurídicas consolidadas y la confianza legítima, ello en atención a que hasta el momento de declararse la nulidad, el acto administrativo anulado gozaba de presunción de legalidad y por lo tanto, es legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en su validez.

Así mismo, al amparo de la hipótesis «*ex nunc*», es decir, la que estima hacia futuro el alcance de las sentencias de nulidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha tenido en cuenta como sustento para decantarse por dicha postura, consideraciones relacionadas con i) las consecuencias que la decisión judicial pueda tener en los diferentes ámbitos de la vida nacional o local, como por ejemplo, la estabilidad

institucional⁴⁵ y económica;⁴⁶ii) la naturaleza y contenido del acto administrativo anulado; iii) la razón, vicio o causal por el cual fue anulado; iv) la existencia comprobada de situaciones jurídicas consolidadas,⁴⁷ etc.

Anota la Sala adicionalmente, que como soporte de la hipótesis «*ex nunc*», en algunos momentos la jurisprudencia de esta Corporación ha justificado el conferir alcances hacia adelante a las sentencias de nulidad bajo la consideración de que el control de legalidad de los actos administrativos, en especial de los de carácter general, se asemeja al examen de constitucionalidad de las leyes, a partir de lo cual se ha concluido, según esta variante de la regla «*ex nunc*», que al igual que las sentencias que declaran la inexecuibilidad de una ley, las que declaran la nulidad de un acto administrativo también debe tener efectos pro futuro.⁴⁸

Sobre el particular hay que aclarar, que el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala, que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control «*tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario*». En razón de dicha norma, la Corte ha señalado, que no siempre las sentencias de inexecuibilidad tienen efectos hacia futuro, pues, en algunos eventos, teniendo en cuenta las particularidades del caso y del tipo de norma que se excluye del ordenamiento jurídico, es posible atribuir efectos retroactivos a la declaración judicial de inconstitucionalidad, como ocurre por ejemplo, en los casos donde se ejercita el control de constitucionalidad durante los estados de excepción, en los que la Corte ha dicho que se debe valorar con especial importancia la necesidad de conceder efectos retroactivos a sus decisiones, con el propósito de asegurar la supremacía efectiva de la Constitución y de los principios y valores en ella señalados, pues, no se pueden avalar excesos o abusos cometidos durante ese período con el simple argumento de proteger la seguridad jurídica o la buena fe, cuando es evidente que un régimen de excepción implica de suyo un debilitamiento de esos principios como consecuencia de una situación de anormalidad.

Conclusiones de lo expuesto

La anterior presentación, aunque elaborada de manera sucinta permite comprender la dificultad que plantea adoptar reglas absolutas para conceder o no efectos

retroactivos a las sentencias de nulidad, pues, la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución y el derecho legislado frente a los actos administrativos, enfrentan al operador jurídico a la necesidad de valorar en cada caso las circunstancias específicas a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos. Como se ha visto, no sólo es difícil concebir un único modelo, sino que, además, cada caso plantea circunstancias diferentes que obligan al juez contencioso a considerar todas las alternativas posibles y con criterios de flexibilidad para ponderar los alcances, consecuencias o efectos de cada fallo a la luz de la Constitución.

Se concluye entonces, que en la jurisprudencia del Consejo de Estado actualmente se mantienen vigentes dos posturas generales respecto de los efectos de las sentencias de nulidad, a las cuales puede acudir el operador judicial al momento de determinar los alcances de su decisión.

La primera tesis jurisprudencial se refiere a las posibles consecuencias que la decisión judicial pueda tener sobre los efectos anteriores a ella que hayan sido producidos por los actos administrativos generales anulados. Así, los efectos «*ex tunc*» implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo.

La segunda tesis se concreta en los efectos «*ex nunc*» e implica la carencia de esa eficacia, con lo que los efectos del acto administrativo anulado, producidos con anterioridad a la decisión judicial, se mantienen y conservan plena validez.

Finalmente anota la Corporación, que la anterior sistematización y descripción de los criterios o pautas elaborados por el Consejo de Estado para atribuir determinados efectos a las sentencias de nulidad de los actos administrativos generales no pretende ser taxativa, sino meramente enunciativa, pues, los criterios examinados nunca agotarán las posibilidades de la realidad, por lo que siempre será necesario un análisis de cada caso en concreto.

The following information was obtained from the records of the
 Department of the Interior, Bureau of Land Management, and the
 Bureau of Reclamation, and is being furnished to you for your
 information. It is to be understood that this information is not
 to be used for any purpose other than that for which it was
 furnished, and that it is not to be distributed outside of your
 agency.

[illegible]

the change from currency to credit as a means of exchange. It was not until after
World War II that the world began to move toward a more unified system of international
trade and commerce. The United States, which had been the leading power in the world,
was no longer able to dominate the world economy. The Soviet Union, which had been
the second largest power, was now the first. The rest of the world was divided into
many smaller powers, each with its own interests and ambitions.

The above information was obtained from the files of the
 FBI, New York City, and is being furnished to you for your
 information. It is requested that you advise the Bureau of any
 further information received from the above source.

Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.⁴⁹ Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «*ex nunc*», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «*ex tunc*», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles.

Por último, se advierte a las entidades demandadas, CNSC e INPEC, que en el futuro se abstengan de exigir requisitos contrarios a ordenamiento jurídico, que restrinjan el acceso a la carrera administrativa de los ciudadanos que se prueben meritorios de desempeñarse en los cargos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial del numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Director General del INPEC, en lo referente a la expresión:

«... y menos de veinticinco años de edad, al momento de la firmeza de la lista de elegibles. Para estos efectos, la CNSC advierte previamente que cada interesado en participar en la convocatoria, bajo su responsabilidad debe analizar la posibilidad de cumplir este requisito y realizar libremente su inscripción, a sabiendas que en desarrollo de las fases de la convocatoria puede presentarse la situación que el aspirante cumpla los 25 años de edad antes de culminar los siguientes momentos: la fase del concurso, o la fase del curso o antes de la firmeza de la lista de elegibles, caso en el cual será excluido de la convocatoria, por no cumplir el requisito de edad máxima para el hipotético nombramiento.»

SEGUNDO.- La presente sentencia de nulidad tendrá los siguientes efectos:

- a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11.
- b) Ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado.

TERCERO.- En consecuencia, **PROTEGER** los derechos de los participantes en la Convocatoria No. 132 de 2012, que hacen parte de las listas de elegibles o que ya fueron nombrados en período de prueba o en propiedad, para quienes los efectos de esta sentencia serán ex nunc, es decir hacia el futuro.

CUARTO.- ORDENAR a las entidades demandadas, CNSC e INPEC, que al momento de elaborar nuevas listas de elegibles con fundamento en los resultados de la Convocatoria 132 de 2012, no tengan en cuenta el requisito de edad a que hace referencia el enunciado normativo anulado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sección Segunda, Subsección B, en sesión de la fecha, por los Consejeros:

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CARMELO PERDOMO CUÉTER

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Sentencia T-402/12

ACCION DE TUTELA CONTRA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Supresión de cargo de carrera administrativa por reestructuración en Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana

ACCION DE TUTELA-Procedencia siempre que vías ordinarias no resulten expeditas para una protección inmediata y real

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Ineficacia de mecanismos judiciales de defensa en el ordenamiento jurídico para solucionar controversias

CONCURSO DE MERITOS-Casos en que procede excepcionalmente la tutela

CARRERA ADMINISTRATIVA-Regla general

CARRERA ADMINISTRATIVA-Acceso mediante concurso publico de méritos

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Implementación y desarrollo de concurso públicos

CONCURSO DE MERITOS DE ENTIDADES ESTATALES-Derechos de quienes ocupan los primeros puestos

LISTA DE ELEGIBLES-Inmodificable una vez ha sido publicada y se encuentra en firme en virtud del principio de buena fe y confianza legítima

DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO-Vulneración al impedir nombramiento en el cargo para el cual participó dentro de un concurso de méritos y en el que obtuvo el primer lugar

ACTO ADMINISTRATIVO QUE DETERMINA LISTA DE ELEGIBLES-Una vez en firme crea derechos subjetivos de carácter particular y concreto

PROCESO DE REESTRUCTURACION EN ORGANOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA-Efectividad de los principios de la función administrativa

ENTIDAD PUBLICA-Estructura, funciones y planta de personal no constituyen elementos inalterables

PROCESO DE REFORMA INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA-Mecanismo para el cumplimiento de los fines del Estado

PROCESO DE REFORMA INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA-Protección de derechos de los trabajadores por supresión de cargos de carrera de empleados escalafonados

ACCION DE TUTELA CONTRA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Nombramiento en cargo para el que participó y ocupó primer puesto en concurso de méritos o en lista de elegibles si no existe plaza disponible

Referencia: Expediente T-3281110

Acción de tutela instaurada por Lidia Aurora Rodríguez Avendaño contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja

Magistrado Ponente:
GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012)

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Nilson Elías Pinilla Pinilla, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente,

SENTENCIA

En la revisión del fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de octubre de 2011, mediante el cual se revocó la decisión adoptada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el 13 de septiembre de 2011, en el trámite de la acción de tutela promovida por Lidia Aurora Rodríguez Avendaño contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja.

El presente expediente fue escogido para revisión por medio de auto del treinta y uno (31) de enero de 2012, proferido por la Sala de Selección número Uno y repartido a la Sala Cuarta de Revisión.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud

El 29 de agosto de 2011, Lidia Aurora Rodríguez Avendaño, a través de apoderado, presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja - INVITU- por una presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos dentro del concurso de méritos realizado mediante la Convocatoria N° 001 de 2005.

2. Hechos relevantes

El apoderado de Lidia Aurora Rodríguez Avendaño, narra en síntesis los hechos, así:

2.1. La señora Rodríguez Avendaño se inscribió en el concurso de méritos realizado mediante la Convocatoria N° 001 de 2005 en el cargo denominado Técnico Administrativo Código 367, Grado 09, del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja -INVITU-.

2.2. Al haber superado todas las pruebas y etapas del concurso de méritos y encontrarse en firme la Resolución N° 2518 del 1° de junio de 2011, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el citado empleo, solicitó a la menciona entidad información sobre su posesión, toda vez que ocupó el primer lugar.

2.3. El citado instituto, mediante oficio 150-7304 del 24 de junio de 2011, le informó que dicho cargo, había sido suprimido de la planta de personal dentro del marco de un proceso de reestructuración llevado a cabo en la entidad, novedad que fue comunicada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio del 28 de abril de 2009.

2.4. Por lo anterior, la señora Rodríguez Avendaño, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que efectuara la posesión en el cargo que asumió las funciones del que optó o, en su defecto, se le permitiera escoger uno similar en otra entidad de la ciudad de Tunja.

2.5. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de oficio de 18 de agosto de 2011, le indicó que había requerido al Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja para que hiciera efectivo el nombramiento en periodo de prueba del empleo denominado Técnico Administrativo Código 367, Grado 09, con fundamento en que ella tiene el derecho adquirido a ser nombrada

en ese cargo. Advirtió, que las listas de elegibles en firme se consideran actos administrativos de obligatorio cumplimiento y *“las entidades no pueden suprimir empleos reportados y que hayan sido ofertados a los aspirantes, ni pueden modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba.”*

Anexo al mencionado oficio se encuentra la comunicación 31607 de 18 de agosto de 2011, dirigida al Gerente del mencionado instituto en la que se señala:

“Como quiera que el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE TUNJA -INVITU (ECOVIVIENDA), aún no ha dado cumplimiento a dicho nombramiento, me permito solicitarle proceder de manera inmediata a realizar tal designación y remitir a esta Comisión Nacional en un plazo máximo de 3 días contados a partir de la presente comunicación, copia del acto administrativo de nombramiento en período de prueba de la señora LIDIA AURORA RODRÍGUEZ AVENDAÑO de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de (SIC) acuerdo 159 de 2011.”

2.6. A la fecha de presentación de la solicitud de amparo, esto es, el 29 de agosto de 2011, el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja - INVITU- no había dado respuesta al mencionado requerimiento.

3. Fundamento de la acción y pretensiones formuladas

Teniendo como fundamento el marco descrito en precedencia, Lidia Aurora Rodríguez Avendaño, mediante apoderado, promovió la presente acción de tutela, con el objeto de que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, vulnerados por las omisiones y falencias ocurridas en el mencionado concurso de méritos, lo cual desencadenó una serie de irregularidades que culminaron con la publicación de un cargo que no existe, en una entidad que cambió de denominación y con un participante que cumpliendo satisfactoriamente con la totalidad de las etapas del mismo, ve como sus derechos, esfuerzos y méritos están siendo burlados y violados.

El apoderado judicial de la señora Rodríguez Avendaño solicita que sean protegidos los derechos fundamentales de su poderdante y, en consecuencia, se ordene a las entidades demandadas *“dar posesión a mi asistida en el cargo que accedió mediante el concurso”* o, en su defecto, en el empleo *“que asumió las funciones del suprimido”* y en caso de no ser posible lo anterior, se le conceda *“la oportunidad de escoger una entidad ubicada en la ciudad de Tunja”*. Así mismo, pide prevenir al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil de *“abstenerse de incurrir en nuevas amenazas o vulneraciones de mis (SIC) derechos.”*

4. Pruebas que obran en el expediente

Las pruebas relevantes aportadas al trámite de tutela, todas de origen documental, son las siguientes:

- Resolución N° 2518 *“por la cual se conforma lista de elegibles para proveer un empleo de carrera de la entidad INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE TUNJA -INVITU-BOYACÁ, convocado a través de la aplicación IV de la Convocatoria N° 001 de 2005”* (Folio 11).
- Copia de la Petición dirigida al Instituto de Vivienda de Interés Social-INVITU- el 7 de junio de 2011, por Lidia Aurora Rodríguez Avendaño (Folio 14)
- Copia de la respuesta de la Empresa Constructora de Vivienda - ECOVOVIENDA- a la anterior solicitud (Folio 15)
- Copia del oficio 141-08 de abril 28 de 2009, suscrito por el Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social -INVITU- y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (Folios 16 y 56).
- Copia de la petición elevada por Lidia Aurora Rodríguez Avendaño a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 5 de julio de 2011 (Folio 17).
- Copia de la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil al anterior requerimiento (Folio 21).
- Copia de la petición de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Empresa Constructora de Vivienda - ECOVIVIENDA-, el 18 de agosto de 2011 (Folio 27).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Lidia Aurora Rodríguez Avendaño (Folio 30).
- Copia del Oficio N° 066-09 de marzo 11 de 2009, firmado por el Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social -INVITU- y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (Folio 55).
- Copia del Oficio N° 206-09 de junio 9 de 2009, suscrito por el Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social -INVITU- remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (Folio 70).
- Copia del Oficio 150-7-303 de junio 24 de 2011, firmado por el Gerente de la Empresa Constructora de Vivienda -ECOVOVIENDA- y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (Folio 72).

- Copia del Oficio 150-7 304 de junio 24 de 2011, del Gerente de la Empresa Constructora de Vivienda -ECOVIVIENDA- dirigido a Lidia Aurora Rodríguez Avendaño (Folio 74).
- Copia del Oficio 150-7 424 de agosto 30 de 2011, firmado por el Gerente de la Empresa Constructora de Vivienda -ECOVIVIENDA- remitido a Lidia Aurora Rodríguez Avendaño (Folio 77).
- Copia de contrato de consultoría N° 05 de 06 de marzo de 2009, suscrito entre el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja -INVITU- y Solución Planificada (Folio 83).

5. Trámite procesal y oposición a la demanda de tutela

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante auto de agosto 31 de 2011, admitió la demanda y corrió traslado a las entidades demandadas para que ejercieran su defensa.

5.1. Dentro de la oportunidad legal prevista, la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja -ECOVIVIENDA- anterior, Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tunja -INVITU-, a través del representante legal, señaló lo siguiente:

- Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a ofertar los cargos a ocupar, en el año 2010, el INVITU, hoy, ECOVIVIENDA, había suprimido el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 09, mediante Acuerdo de la Junta Directiva N° 01 de 2009. De ello se comunicó a la comisión a través del Oficio 141-09 de abril 28 de 2009¹, al que antecedió el 066 de 11 de marzo de esa anualidad, en el que se informó previamente a la comisión que la empresa tenía programado realizar una reorganización y modernización, situación ratificada en oficios 206-09 y 721-10 de junio 9 de 2009 y diciembre 7 de 2010, entre otros. Para ese entonces, la CNSC, no tenía previsto, ofertar los empleos públicos.

- La Resolución N° 2571 de junio 1 de 2011, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles, fue de conocimiento de ECOVIVIENDA, a través de la señora Rodríguez Avendaño, quien en escrito de junio 8 del mismo año, solicitó los requisitos para la posesión en el empleo OPEC 37626, cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 09.

- La Comisión Nacional del Servicio Civil al dar respuesta a la petición de la demandante en la que solicitó información sobre la posesión en el cargo para el que concursó, no hizo alusión a las comunicaciones remitidas por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tunja -INVITU- en el año 2009, así como tampoco de la enviada en diciembre de 2010.

¹ Dicho oficio se recibió el 30 de abril de 2009.

- La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede obligar a la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja -ECOVIVIENDA- a sostener un empleo que no requiere "*por ser de apoyo*" y no "*de contenido misional*" porque ello haría oneroso sus gastos de funcionamiento.

- ECOVIVIENDA, al contestar el Oficio 31607 de 2011 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, radicado el 24 de agosto del citado año en el instituto, reiteró los hechos ocurridos en el año 2009 respecto de la supresión del cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 09 y que implica la imposibilidad de atender lo ordenado por dicha entidad mediante Resolución N° 2518 de junio 1 de 2011, en lo referente a proveer el mencionado empleo.

- La petición elevada por la señora Rodríguez Avendaño, el 24 de agosto de 2011, fue respondida mediante Oficio 150-7-424 del 30 de agosto de la citada anualidad y recibida por la demandante, el 3 de septiembre del mismo año, en la que nuevamente se le manifiesta la imposibilidad por parte de ECOVIVIENDA de dar cumplimiento a lo ordenado por la comisión por las razones anteriormente expuestas.

- Se advierte finalmente que el Cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 9, fue suprimido y las funciones que desarrollaba no fueron asignadas a otro similar. Por el proceso de modernización institucional, la planta de personal de la entidad, pasó de tener siete (7) cargos a quedar conformada por cinco (5) con funciones de apoyo y no de contenido misional.

5.2. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de apoderado, consideró que la acción de tutela no debe promoverse contra la entidad, por las siguientes razones:

- La inconformidad de la accionante radica en que mediante Resolución N° 2518 del 1° de junio de 2011, fue publicada la lista de elegibles para el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja -INVITU- en la cual aparece en el primer lugar para ocupar el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 09 y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, el ente nominador no había efectuado el nombramiento.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la entidad llamada a dar solución al problema planteado por la demandante. Es al Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja -INVITU- a quien le asiste el deber de informar respecto de la posesión del cargo. Por lo tanto, la comisión, carece de legitimación en la causa para actuar en la acción de tutela de la referencia.

II. DECISIÓN JUDICIAL

1. Sentencia de primera instancia

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2011, concedió el amparo solicitado al considerar que de conformidad con el material probatorio allegado al expediente, estando en desarrollo el proceso selectivo y antes de la etapa de elaboración de las listas de elegibles, la entidad accionada del orden municipal comunicó expresamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil un hecho nuevo, consistente en la reestructuración y supresión del cargo. De ahí que, la comisión hizo caso omiso de dicha información, *"afectando el derecho al mérito de la concursante, el principio de eficacia en los procesos de selección; así como el principio de eficiencia y de respeto a las garantías que deben rodear los derechos de los concursantes"*. Recibida la comunicación remitida por la entidad nominadora, la comisión debió efectuar la corrección correspondiente, para que la actora pudiera optar por otro cargo en su aspiración.

- No obstante, la Sala se abstendrá de amparar los derechos de la demandante en la forma solicitada, es decir, no ordenará el nombramiento en el cargo suprimido, por las siguientes razones:

- Los actos administrativos que ordenan la reestructuración de la entidad y que suprimieron el cargo gozan de la presunción de legalidad y de ejecutividad y la tutela no es el medio para suspenderlos ni para anularlos por cuanto ello es función del juez contencioso administrativo.
- El derecho al trabajo es de rango fundamental pero en su dimensión negativa, de modo que la tutela no es el instrumento para reincorporar personas en empleos públicos cuando éstos han sido suprimidos.
- La entidad municipal informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil acerca de la supresión del cargo con suficiente antelación, pues lo hizo un año antes de la etapa de elaboración de las listas de elegibles. Fue la comisión quien hizo caso omiso de esta información.
- La demandante no probó que ese cargo lo ocupe, actualmente, algún servidor público en provisionalidad o en encargo, lo que haría viable la orden constitucional como se solicitó en el libelo demandatorio. Al acreditarse que fue suprimido y la entidad reestructurada, la orden resulta impertinente.
- La supresión paulatina de cargos, en atención a las necesidades que impone la naturaleza y características del proceso de reestructuración, constituye una decisión inherente a esa específica situación jurídico-administrativa, y una potestad legítima de la Administración, cuando existe un proceso de optimización de recursos, mejoramiento de la gestión pública y de adaptación del servicio público a los retos que impone el cambio económico y social con miras a la satisfacción del interés general y a la realización del bien común.

- La accionante aún no ha adquirido el fuero que otorga la carrera administrativa, por cuanto no se encuentra inscrita en el registro público de carrera, lo cual no significa que se puedan desconocer sus derechos como concursante y como integrante de una lista de elegibles.

- Conforme con lo anterior y en aras de garantizar la confianza y la seguridad pública, le corresponderá a las entidades accionadas coordinar lo concerniente para homologar o admitir como elegible a la accionante en cargos que se encuentren vacantes en la entidad reestructurada porque si bien la señora Rodríguez Avendaño no es servidora de carrera, el concurso de méritos le generó expectativas al conformar la lista de elegibles con relación al cargo suprimido.

Bajo este contexto, se le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que efectúe el trámite necesario para permitir a quienes concursaron y forman parte de esa lista de elegibles con relación al cargo suprimido, conformar una nueva lista de elegibles para cargos análogos, homólogos o similares que se encuentren vacantes en la entidad que suprimió el cargo y con respecto a los cuales reúnan las condiciones legales y reglamentarias.

Se exonerará de cualquier responsabilidad al Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja -INVITU- ahora, Empresa Constructora de Vivienda de Tunja -ECOVIVIENDA-.

2. Impugnación

Dentro de la oportunidad legal prevista, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de apoderado judicial, impugnó la decisión proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá argumentando que pese a que ECOVIVIENDA manifestó que remitió el oficio 141-09 del 28 de abril de 2009, a través del cual informó a la CNSC que por Acuerdo 01 de 24 de abril de 2009, modificó y adoptó una nueva estructura y definió funciones en sus dependencias y determinó la planta de personal suprimiendo los cargos de Técnico Administrativo Código 367, Grado 09 y Secretaria Código 440 Grado 12, de la planta de personal del entonces INVITU, no existe prueba en los archivos de la entidad que demuestre que dicha información hubiese sido remitida de manera completa.

“En consecuencia, y como quiera que dentro del término dispuesto en la Circular 074 de 2009, no se encontró ninguna actualización o solicitud de reforma efectuada por parte del Instituto de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja -INVITU- en lo que respecta al empleo 37626, en desarrollo de la fase II de la Convocatoria N° 001 de 2005, la CNSC procedió a ofertar el empleo en la Etapa 1 de la Aplicación IV, entre el 25 de enero y 6 de febrero de 2010...”

En el escrito de impugnación, se incorpora el texto de las distintas comunicaciones remitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil al Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja -INVITU- y

a la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja -ECOVIVIENDA-.

3. Sentencia de segunda instancia

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 14 de octubre de 2011, revocó el fallo del *a quo* al considerar que *“respecto de la petición de amparo de que aquí se trata, concurre la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, habida cuenta que el ordenamiento jurídico tiene establecido los mecanismos ordinarios de defensa para controvertir la legalidad de los actos administrativos que motivaron la presente acción, no siendo por ello viable acudir a este instrumento excepcional cuando la interesada no ha hecho uso de éstos, ya que ello implicaría la usurpación de las competencias del juez contencioso administrativo, única autoridad judicial que en la órbita de sus facultades puede suspenderlos o anularlos.”*

III. PRUEBAS RECAUDADAS EN SEDE DE REVISIÓN

Mediante auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), el Magistrado Sustanciador encontró necesario recaudar algunas pruebas para verificar los hechos relevantes del proceso y mejor proveer en el presente asunto. En consecuencia, resolvió oficiar a la demandante, señora Lidia Aurora Rodríguez Avendaño, para que informara a esta Sala lo siguiente:

- “1. Cuántas personas tiene a su cargo.
2. Cuánto ascienden sus ingresos y egresos mensuales, cuál es la fuente de dichos ingresos y cómo son invertidos.
3. Si posee bienes muebles e inmuebles, indicando, en caso positivo,
4. Cuál es su valor y la renta que pueda derivar de ellos.
5. Cuál es su estado de salud actual.
6. Señale la relación de gastos mensuales por todo concepto (alimentación, educación, vestuario, salud, recreación, etc.), con los correspondientes soportes que así lo acrediten
7. Si ha presentado acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa invocando la inconformidad planteada en la solicitud de amparo”.

Vencido el término probatorio, no se recibió respuesta alguna.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SALA

1. Competencia

A través de esta Sala de Revisión, la Corte Constitucional es competente para revisar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9º, de la

Constitución Política, en concordancia con los artículo 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Planteamiento del asunto

Antes de entrar a determinar el problema jurídico y los temas que eventualmente deberían considerarse para efectos de darle solución, la Sala debe iniciar por definir la procedibilidad de la presente acción de tutela. Ello, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por los jueces de instancia, en el sentido de considerar que existe otro medio judicial de defensa al cual acudir para resolver la cuestión jurídica planteada, y que no se encuentra acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial que pretende la defensa de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.²

Ello de conformidad con el artículo 86 Superior que establece “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que significa que el Constituyente reconoció el carácter preferente de los diversos medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico, a los que se debe acudir en búsqueda de la protección de los derechos.³

No obstante, el juez constitucional frente a la existencia de diversos medios de defensa judicial debe analizar si en la situación particular de quien invoca el amparo, éstos resultan idóneos y eficaces, pues una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con la utilización de dichos instrumentos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. Bajo este contexto, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, incluso como mecanismo *definitivo*, siempre que las vías ordinarias no resulten lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

En el caso sometido a estudio, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, bajo el argumento según el

² Ver, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009 y T-764 de 2010.

³ Consultar, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993, SU-544 de 2001, T-514 de 2003, SU-037 de 2009, T-715 de 2009 y T-715 de 2009.

cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías.⁴

En la Sentencia T-315 de 1998⁵, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que: *"...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos⁶. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran⁷ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional⁸. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por la demandante requiere un pronunciamiento de fondo en el presente proveído.

Una vez ha sido aclarada la procedencia de la acción de tutela en este asunto específico, la Corte entrará a identificar el problema jurídico que plantea la presente causa.

4. Problema jurídico

⁴ Véanse las Sentencias SU-133 de 1998, SU-961 de 1999 y T-136 de 2005.

⁵ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ "Cfr. SU 458/93; T-209/94; T-379/94; T-400/94 y T-533/94, T-047/95".

⁷ "T-046/95 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)."

⁸ "Ello se presenta, por ejemplo, cuando un sujeto tiene el derecho a encabezar la lista de elegibles o acceder a un cargo público, porque ha obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso de méritos. En estos eventos, si la autoridad nominadora se abstiene de nombrar y posesionar a quien tiene el correspondiente derecho, se produce una discriminación que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.), el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es puramente constitucional, pues no existe ningún asunto dudoso desde el punto de vista legal o reglamentario. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, siguiendo la doctrina de la sentencia T- 100/94 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. En este sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-256/95 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-286/95 (M.P. Jorge Arango Mejía); T-325/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-326/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-372/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-398/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-433/95 (M.P. Herrando Herrera Vergara); 475/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-455/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-459/96 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-083/97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); SU 133/98 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)."

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta y en las decisiones de tutela adoptadas por los jueces de instancia, en esta oportunidad le corresponde a la Sala de Revisión analizar si las entidades demandadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de Lidia Aurora Rodríguez Avendaño, por el hecho de no haberle permitido posesionarse en el cargo para el cual aspiró dentro del concurso de méritos realizado mediante la Convocatoria N° 001 de 2005 y en el que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará los temas relacionados con: (i) la carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos, (ii) los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos, y (iii) los programas de reestructuración de la administración pública.

5. La carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que, *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”*

Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional.⁹ En consonancia con lo dicho, el artículo 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley *en forma razonable y justificada*, se presume que éstos son de carrera.

⁹ Ver, Sentencia C-1230 de 2005.

En síntesis, este tribunal al interpretar el alcance de los mandatos superiores que inspiran a la carrera administrativa, ha señalado, no en pocos pronunciamientos, que el régimen de carrera se funda única y excluidamente en el mérito, y en las calidades del servidor público.

Precisamente, el inciso 3° del citado artículo dispone que *“el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del concurso público, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito sino también las calidades del funcionario. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.¹⁰ En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia.

En este sentido, el concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros.¹¹

Sobre el particular, la Corte ha afirmado que, *[e]l concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*¹²

Ahora bien, en tratándose de la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, debe señalarse que es una labor confiada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición del artículo 130 de la Constitución Política, es el *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

¹⁰ Ver Sentencia C-901 de 2008. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ Ver Sentencias C-040 de 1995 y C-588 de 2009.

¹² SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Respecto de la competencia de la mencionada Comisión, esta corporación, en la Sentencia C-1230 de 2005¹³, precisó que a ella *“corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional”*. Aclaró en la sentencia que, *“ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas”*.

6. Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha señalado¹⁴, de manera coincidente que *“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”*¹⁵. Por otro lado, ha establecido que *“aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.”*¹⁶

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Frente al particular, esta Corporación, señaló:

*“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”*¹⁷

¹³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁴ Ver Sentencia T-156 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa. En la mencionada providencia se abordaron las consideraciones que a continuación se esbozan en relación con los derechos constitucionales fundamentales de los primeros puestos en los concursos de méritos.

¹⁵ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁶ Sentencia T-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁷ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

La situación descrita, según la Corte, también *“equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”*¹⁸.

A su vez, la jurisprudencia constitucional también ha aclarado que las listas de elegibles que han cobrado firmeza son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos¹⁹.

De allí que la Corte haya concluido que *“(...) se ha reconocido el derecho constitucional que tienen, quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece.”*²⁰ En tal sentido, esta Corporación ha señalado que este derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, en la medida que garantiza la regla general del artículo 125 constitucional que establece que la provisión de cargos del Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. (...) Por lo anterior, el concursante que ocupe el primer puesto, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás en orden descendente. Por tal razón las entidades nominadoras deberán respetar el orden de la lista y dar prevalencia a quien ocupe el primer puesto. Una decisión contraria, sólo se justifica en la medida en que se fundamente en razones objetivas relacionadas con la idoneidad de quien aspira a ocupar un cargo, ya sea por sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso.²¹ ²²

Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración.

Sobre el particular, en Sentencia SU-913 de 2001²³, se dijo lo siguiente:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un

¹⁸ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁹ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁰ Sentencias C-040 de 1995, T-451 de 2002 SU-086 de 1999 y T-1701 de 2000,

²¹ “En la sentencia SU- 086 de 1999, la Corte precisó: “También es claro que, por su misma definición, el concurso debe ser objetivo y que, por tanto, las razones subjetivas de los nominadores no pueden prevalecer.....”. En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia SU-613 de 2002”.

²² T-962 de 2004 MP Clara Inés Vargas Hernández. Se estudió el caso de un accionante que a pesar de haber ocupado el primero puesto en la lista de elegibles para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, al presentarse las vacantes se había nombrado a quien no estaba incluido en la lista, por lo cual la Corte procedió a amparar sus derechos.

²³ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado²⁴. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio -Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el

²⁴ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice."

7. Los programas de reestructuración de la administración pública

La Corte Constitucional ha justificado la necesidad de realizar procesos de reestructuración administrativa en los órganos y entidades del estado, cuando se pretende dar efectividad a los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de la función administrativa, los cuales conducen a la satisfacción del interés general, a que alude el artículo 209 superior. La posibilidad de que una función pública cumpla con tal criterio, se fundará en la utilización eficiente de los recursos públicos y en la protección de la solidez financiera del aparato estatal.²⁵

Particularmente, en la Sentencia C-209 de 1997²⁶, reiterada en pronunciamientos posteriores sobre la materia, la Corte indicó que, *"el Estado, para cumplir con sus fines, debe reajustar la estructura orgánica y funcional que le sirve de medio para obtenerlos. Por lo tanto, en lo que respecta a la administración pública, resulta razonable que se produzca la correspondiente valoración del desempeño de las entidades que la conforman, a fin de evaluar su misión, estructura, funciones, resultados, etc., y adecuarlas a los objetivos demarcados constitucionalmente."*

Bajo esa línea de orientación, esta corporación ha señalado que, *"(l)a estructura, funciones y planta de personal de las entidades públicas no constituyen elementos inalterables. Las necesidades del servicio, los nuevos retos a los que se enfrentan las entidades públicas, la superación de ciertos problemas, factores económicos, son, entre muchas, razones por las cuales en algunas ocasiones resulta necesario proceder a reestructurar entidades públicas."*²⁷

Precisamente, como el proceso de reforma institucional, es uno de los mecanismos por medio de los cuales a la administración pública le es posible hacer frente a las exigencias que se presentan para el cumplimiento de los fines del Estado, el constituyente fijó el marco para que las autoridades puedan adelantarlos cumpliendo con los cometidos estatales.

Con todo, la decisión de suprimir un cargo de carrera administrativa puede provenir de situaciones tales como la fusión o liquidación de la entidad pública, reestructuración, modificación de la planta de personal, reclasificación de empleos y políticas de modernización del Estado, entre otros, siempre enmarcada en la necesidad del Estado de cumplir sus finalidades, entre las cuales se encuentran primordialmente, adecuar y modernizar su funcionamiento.

²⁵ C-991 de octubre 12 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁶ M.P. Hernando Herrera Vergara.

²⁷ Sentencia T-512 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Si bien es cierto que dichos procesos de reforma institucional son indispensables y buscan fines constitucionalmente admisibles, también lo es que su realización al tener impacto en la sociedad, hace imperioso observar la mayor diligencia en su diseño y ejecución para no vulnerar los derechos de los sectores involucrados en el proceso.

Bajo esta perspectiva, cuando la administración, por razones de interés público o por reorganización de una dependencia, suprime cargos de carrera desempeñados por empleados inscritos en el escalafón, a éstos como titulares de unos derechos de raigambre constitucional, se les debe garantizar la aplicación de ciertas prerrogativas que atenúan la carga de las medidas de reestructuración del Estado. Ello significa que tales procesos no pueden adelantarse sin restricciones, y que las autoridades deben respetar ciertos parámetros, entre los cuales está el de la necesidad de respetar y proteger los derechos de los trabajadores.

8. Análisis del Caso Concreto

De conformidad con el acontecer fáctico reseñado y las pruebas allegadas al expediente, la Sala encuentra acreditado lo siguiente:

-Lidia Aurora Rodríguez Avendaño se inscribió para participar en la Convocatoria No. 001 de 2005.

-El Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja - INVITU- reportó y actualizó a través del aplicativo web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los empleos identificados en la Oferta Pública de Empleos -OPEC- bajo el número 376264, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 09 y Secretaria, Código 440, Grado 12.

-El Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja -INVITU-, a través del Oficio 066-09 del 11 de marzo de 2009, informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que la entidad tiene programado iniciar un proceso de Rediseño, Reorganización y Modernización y que los cargos previamente reportados harán parte del respectivo estudio técnico.

-El 28 de abril de 2009, el mencionado funcionario del INVITU, mediante oficio 141-09, informó a la comisión que a través del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 24 de abril de dicha anualidad, la entidad no solo se modificó y adoptó una nueva estructura sino que también se definieron funciones a sus dependencias. En relación con los cargos Técnico Administrativo, Código 367, Grado 09 y Secretaria, Código 440, Grado 12, señaló, que fueron suprimidos de la planta de personal.

En respuesta a dicho requerimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio 01-09-2009-11310-8172, le comunicó al INVITU *“que no es posible realizar el retiro ni modificaciones a los empleos que se encuentran*

actualmente en la Oferta Pública de Empleos -OPEC- de la entidad sin contar con los actos administrativos en firme que sustenten dichos cambios dentro de la planta de personal."

-Frente a dicha negativa, el Gerente del INVITU, mediante Oficio 206-09 del 9 de junio de 2009, advirtió que la empresa, "ya había informado ante esa entidad, en oficio N° 141-09 de 28 de abril del presente año, que mediante Acuerdo de Junta Directiva N° 01 de 24 de abril de 2009, se modificó y adoptó nueva estructura, se definieron funciones a sus dependencias, se determinó la estructura y planta, entre otras disposiciones." Además, reiteró, "que los Cargos Técnico Administrativo, Código 367, Grado 09 y Secretaria, Código 440, grado 12, que en ese momento se encontraban en nombramiento provisional fueron suprimidos de la planta de personal del INVITU."

-Posteriormente, el Gerente de la hoy denominada Empresa Constructora de Vivienda de Tunja -ECOVIVIENDA-, envió a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el oficio 49356 del 10 de diciembre de 2010, a través del cual solicitó que se aclare el motivo por el cual en la Oferta Pública de Empleos aparece registrado el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 09, no obstante que se había informado acerca de la supresión de los cargos que habían sido reportados para concurso. Ello debido a una modificación y adopción de una nueva estructura de la entidad.

Como contestación de la mencionada solicitud de aclaración, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Comunicación N° 2011EE7746 del 18 de mayo de 2011, le informó a ECOVIVIENDA que "verificado el historial de solicitudes presentadas por el INVITU, específicamente lo que concierne con el radicado 11310 que anexa a su petición, es pertinente indicar que en respuesta se le informó que no era procedente realizar el retiro de los empleos de secretaria grado 12 y técnico administrativo 367 grado 09, que los retiros de la OPEC solo procederían una vez enviaran los actos administrativos en firme de lo contrario dichos empleos continúan el curso normal dentro de la Convocatoria 001 de 2005."

-La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución N° 2518 del 1° de junio de 2011 "por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer un empleo de carrera de la entidad INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE TUNJA -INVITU- BOYACÁ, convocado a través de la Aplicación IV de la Convocatoria N° 001 de 2005". En el mencionado acto administrativo, aparece en el primer lugar de la lista, Lidia Aurora Rodríguez Avendaño. Dicho acto cobró firmeza, el 23 de junio de 2011.

-El 7 de junio de 2011, Lidia Aurora Rodríguez Avendaño, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a ECOVIVIENDA, que le informara acerca de los requisitos a cumplir para posesionarse en periodo de prueba en el empleo Técnico Administrativo Código 367, Grado 09.

La mencionada empresa, mediante Oficio 150-7-303 de junio 24 de 2011, le informó que dicho cargo, había sido suprimido de la planta de personal dentro del marco de un proceso de reestructuración llevado a cabo en la entidad, novedad que fue comunicada a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio del 28 de abril de 2009.

En esa misma fecha, ECOVIVIENDA, dio respuesta al oficio 2011EE7746 de 18 de mayo de 2011, remitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresándole que el acto administrativo mediante el cual se modificó y adoptó la nueva estructura, se definieron funciones y se determinó la planta de personal, fue enviado el 28 de abril de 2009, el cual fue recibido el 30 de abril siguiente, según constancia de la empresa de mensajería.

-Ante tal negativa, la señora Rodríguez Avendaño pidió a la Comisión Nacional del Servicio Civil que efectuara la posesión en el cargo que asumió las funciones del que optó o, en su defecto, se le permitiera escoger uno similar en otra entidad de la ciudad de Tunja.

Dicha comisión, mediante comunicación del 18 de agosto de 2011, le indicó que había requerido al Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja para que hiciera efectivo el nombramiento en periodo de prueba del empleo denominado Técnico Administrativo Código 367, Grado 09, con fundamento en que ella tiene el derecho adquirido a ser nombrada en ese cargo.

-El 30 de agosto de 2011, ECOVIVIENDA, le informó a la demandante que nuevamente envió respuesta a la comisión en la cual reitera que no se ha dado solución al inconveniente generado por haber seguido el proceso de selección de un cargo que se había suprimido en la planta de personal de la entidad, lo cual fue informado en el momento oportuno pero que por razones que se desconocen se hizo caso omiso de tal situación.

-Al oficio del 24 de junio de 2011, dirigido por ECOVIVIENDA a la comisión, este organismo dio respuesta en estos términos:

“en oficios remitidos por INVITU a esta Comisión Nacional en los meses de marzo y abril del presente año en los cuales se solicitaba el retiro de los cargos en mención, no se adjuntó el Acuerdo 01 de 2009, que usted menciona en su última comunicación. Es así que se solicitó telefónicamente se enviara vía fax dicho Acuerdo con el fin de agilizar el procedimiento para la autorización de retiro de los empleos, sin embargo el documento aún no ha sido allegado a esta Comisión, por lo cual reiteramos la solicitud.

En consecuencia, dichos empleos y estas supresiones al no estar debidamente soportadas en actos administrativos en firme, donde se evidencie dicha modificación en la planta de personal y teniendo en cuenta que dichos soportes no fueron allegados a esta Comisión, por

lo cual no es contrario con los lineamientos del proceso de selección, que tales empleos aun formen parte de la OPEC en el marco de la convocatoria 001 de 2005."

Siendo entonces responsabilidad del INVITU hoy ECOVIVIENDA que sea efectuado el nombramiento de los elegibles en desarrollo de la Convocatoria 001 de 2005, adquirieron los derechos particulares y concretos materializados en las listas de elegibles."

Ante la imposibilidad de posesionarse en el cargo para el cual concursó, esto es, el de Técnico Administrativo Código 367, Grado 09 del entonces denominado Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja -INVITU-, actualmente, Empresa Constructora de Vivienda de Tunja -ECOVIVIENDA-, Lidia Aurora Rodríguez Avendaño, acude al mecanismo constitucional de la tutela. Del análisis del libelo petitorio se observa que la pretensión esbozada por el apoderado judicial de la demandante, va encaminada a que se ordene a las entidades demandadas *"dar posesión a mi asistida en el cargo que accedió mediante el concurso"* o, en su defecto, en el empleo *"que asumió las funciones del suprimido"* y en caso de no ser posible lo anterior, se le conceda *"la oportunidad de escoger una entidad ubicada en la ciudad de Tunja"*.

En la contestación de la demanda de tutela, ECOVIVIENDA manifestó que cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a ofertar los cargos a ocupar, el entonces, Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja -INVITU- había suprimido el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 09, mediante Acuerdo de la Junta Directiva N° 01 de 2009. Novedad que fue informada a dicha comisión.

Para la Comisión Nacional del Servicio Civil, como la inconformidad de la demandante radica en que mediante Resolución N° 2518 del 1° de junio de 2011, fue publicada la lista de elegibles para el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja, en la cual aparece en el primer orden de la lista para ocupar el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 09 y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, el ente nominador no había efectuado el nombramiento, es dicha entidad quien debe dar solución al problema planteado. Lo anterior significa que a dicho organismo le asiste el deber de informar respecto de la posesión del cargo.

Por su parte los jueces de instancia consideran que en el presente caso, para resolver el tema planteado existe otro mecanismo de defensa judicial.

De los hechos relatados y probados se colige que la imposibilidad de la demandante de posesionarse en el cargo para el cual concursó, Técnico Administrativo, Código 367, Grado 09, es consecuencia de la omisión en que incurrió, el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja -INVITU- al comunicar a la Comisión Nacional del Servicio Civil acerca de la supresión del empleo, toda vez que no adjuntó, en su debida oportunidad, el acto

administrativo que sustentaba dichos cambios dentro de la planta de personal, es decir no allegó el Acuerdo de Junta Directiva N° 01 de 2009 *"por el cual se modifica y adopta nueva estructura para el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tunja, INVITU, se definen funciones a sus dependencias, se determina la estructura y planta, entre otras disposiciones."* Dicho en otros términos el INVITU, hoy, ECOVIVIENDA, no reportó en el término establecido para ello alguna modificación a la Oferta Pública de Empleos -OPEC- ni remitió el acto administrativo que sustentara la reestructuración de la entidad, razón por la cual el proceso de selección para proveer el cargo denominado Técnico Administrativo, Código 37626, Grado 09, continuó su marcha normal.

Lo anterior, por cuanto si bien es claro que mediante Oficio N° 141-09, informó a la comisión que a través del mencionado acuerdo, no sólo se modificó y adoptó una nueva estructura en la entidad sino que también se definieron funciones a sus dependencias y se suprimieron los cargos reportados en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-, también lo es que en dicha comunicación ni se consignó que se adjuntaba dicho acto administrativo, ni aparece con el sello de recibido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el documento que sustentaba la modificación de la planta de personal. La constancia de la empresa de mensajería según la cual el envío fue entregado en el mencionado organismo, el 30 de abril de 2009, no tiene la virtualidad de controvertir lo dicho, por cuanto en ella no se especifica cuáles documentos fueron recibidos.

De las pruebas allegadas por la misma empresa, se evidencia que fue recibido el Oficio N° 141-09 en la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 30 de abril de 2009, a las 12:59, correspondiéndole el radicado N° 000011310, pero el Acuerdo de Junta Directiva, allegado en el trámite de la tutela, no se encuentra signado.

Lo anterior explica la comunicación mediante la cual la comisión le informa a la entidad que no es posible realizar el retiro ni modificaciones a los empleos que se encuentran actualmente en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-, toda vez *"que no se cuenta con los actos administrativos en firme que sustenten dichos cambios dentro de la planta de personal."* Frente a dicha negativa, la hoy denominada Empresa Constructora de Vivienda de Tunja -ECOVIVIENDA- se limitó a manifestar que había informado que mediante Acuerdo de Junta Directiva N° 01 de 24 de abril de 2009, se modificó y adoptó nueva estructura, se definieron funciones a sus dependencias, se determinó la estructura y planta, entre otras disposiciones. Además, reiteró, que los Cargos Técnico Administrativo, Código 367, Grado 09 y Secretaria, Código 440, grado 12, que en ese momento se encontraban en nombramiento provisional fueron suprimidos de la planta de personal del INVITU, sin demostrar que el acto administrativo requerido, sí, había sido remitido.

Con posterioridad a la fecha en que Lidia Aurora Rodríguez Avendaño, solicitó información respecto de los requisitos para posesionarse en el cargo para el cual

concurrió, la empresa, le comunicó al organismo responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos que el acto administrativo mediante el cual se modificó y adoptó la nueva estructura, se definieron funciones y se determinó la planta de personal, fue enviado el 28 de abril de 2009 y recibido en la comisión el 30 de abril siguiente, sin contar con prueba fehaciente que así lo demuestre.

Ahora bien, para la Sala, resulta claro que la demandante, no tiene la calidad de funcionaria de carrera, lo cual le permitiría como titular de unos derechos de raigambre constitucional ser beneficiaria de la aplicación de ciertas prerrogativas para atenuar la carga de las medidas de reestructuración del Estado en la eventualidad específica de la supresión del cargo. Sin embargo, al impedírsele el derecho legítimo que tiene a ser nombrada en el cargo para el cual participó dentro de un concurso de méritos y en el que obtuvo el primer lugar, amerita la intervención del juez constitucional con el fin de contrarrestar la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, toda vez que la acción de tutela se erige como el único mecanismo que hace posible una protección eficiente de los mismos.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Corte revocará el fallo de tutela proferido el 14 de octubre de 2011 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela presentada por Lidia Aurora Rodríguez Avendaño, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja que revocó, a su vez, el dictado el 13 de septiembre de 2011 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que concedió el amparo solicitado.

En su lugar, se concederá la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de Lidia Aurora Rodríguez Avendaño, ordenando a la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja -ECOVIVIENDA-, a través de su Gerente o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le comunique a Lidia Aurora Rodríguez Avendaño, si existe una plaza vacante en un cargo equivalente a aquél para el cual concursó de manera exitosa, y nombrarla de manera inmediata. En caso de que no exista una plaza disponible igual, porque no existen vacantes o porque todos los cargos equivalentes al de la señora Rodríguez Avendaño están siendo ocupados por personas vinculadas a través de la carrera administrativa, se le mantendrá por el término de un (1) año contado a partir de la notificación de esta providencia, en el lugar preeminente que alcanzó, para acudir a él, si así lo decide, en la primera oportunidad que exista de ocupar una posición concorde con su capacitación.²⁸

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional,

²⁸ Similar decisión se adoptó en la sentencia T-204 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el fallo de tutela proferido el 14 de octubre de 2011 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela presentada por Lidia Aurora Rodríguez Avendaño, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja que revocó, a su vez, el dictado el 13 de septiembre de 2011 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que concedió el amparo solicitado.

En su lugar, se dispone **TUTELAR** los derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de Lidia Aurora Rodríguez Avendaño.

Segundo.- En consecuencia, **ORDENAR** a la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja -ECOVIVIENDA-, a través de su Gerente o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le comunique a Lidia Aurora Rodríguez Avendaño, si existe una plaza vacante en un cargo equivalente a aquél para el cual concursó de manera exitosa, y nombrarla de manera inmediata. En caso de que no exista una plaza disponible igual, porque no existen vacantes o porque todos los cargos equivalentes al de la señora Rodríguez Avendaño están siendo ocupados por personas vinculadas a través de la carrera administrativa, se le mantendrá por el término de un (1) año contado a partir de la notificación de esta providencia, en el lugar preeminente que alcanzó, para acudir a él, si así lo decide, en la primera oportunidad que exista de ocupar una posición concorde con su capacitación.

Tercero.- ORDENAR que la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá, dentro del ámbito propio de sus competencias, vigile el cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

Cuarto.- Por Secretaría, librese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, y cúmplase.

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

NILSON ELÍAS PINILLA PINILLA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

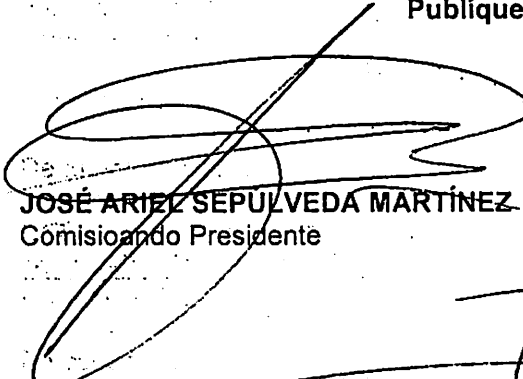
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

CONCLUSIÓN:

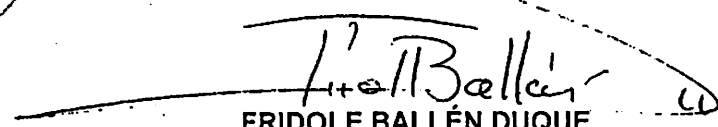
De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIETZ SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente


LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

150



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE
ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA**

Fecha	05 / 09 / 2018	Hora	3.55 p.m.
Lugar	Ministerio de Justicia y del Derecho – Sala 2		

PARTICIPANTES

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	OPEC / EMPLEO:
Luis Ernesto Leyva Camargo	79.533.404	16841 / Profesional Especializado, código 2028, grado 19
Katherine Ramirez Castellanos	1.016.011.507	16841 / Profesional Especializado, código 2028, grado 19
Lelis Francisco Forero Sánchez		Coordinador Grupo de Gestión Humana Secretario de la Comisión de Personal
Víctor Hugo Galindo García		Funcionario Grupo de Gestión Humana

DESARROLLO

El doctor Forero Sánchez, Coordinador del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Justicia y del Derecho explicó el objeto y el desarrollo de la audiencia.

Expresó que en desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la CNSC mediante oficio No. 20182120470551 del 27 de agosto de 2018, remitido al Ministerio de Justicia y del Derecho el 29 de agosto de 2018, vía correo electrónico, comunicó la firmeza de setenta y cuatro (74) Listas de Elegibles y parcial de una (1) Lista de Elegibles, indicando que *"deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 21 del Decreto 1083 de 2015"*

Dentro de las Listas de Elegibles en firme se encuentra la establecida en la Resolución No

151
CNSC - 20182120114245 del 16 de agosto de 2018 Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 16841, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Ministerio de Justicia y del Derecho, ofertado a través de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

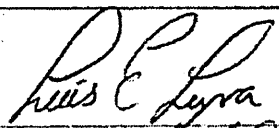
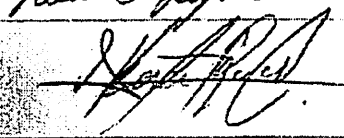
Toda vez que las 2 vacantes del empleo ofertado se encuentran en diferentes dependencias, se convocó a la presente audiencia, para que las personas que ocupan las posiciones 1 y 2 escojan la dependencia en la cual desean ser nombradas en periodo de prueba

Las 2 vacantes se encuentran en:

1. Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas.
2. Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.

De acuerdo a la posición en la Lista será el orden de escoger.

Siendo las 4:10 p.m. se da por terminada la audiencia.

FIRMAS		
Nombres	Dependencia escogida	Firma
Luis Ernesto Leyva Camargo	Dirección de desarrollo del Derecho y del Ordenamiento J.	
Katherine Ramírez Castellanos	Dirección de Política contra las drogas y actividades relacionadas	
Lelis Francisco Forero Sánchez		
Víctor Hugo Galindo García		



Bogotá, D.C., 17 de Septiembre de 2018

Radicación

1-2018-81710

Señora

ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS

angiekatherintorres@hotmail.com

Calle 72 sur No. 104-41 Bloque 2 Casa 13 Conjunto casagrande

Bogotá, D.C.

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO

NO. RADICACIÓN: 2-2018-73854

FECHA: 17-sep-2018 11:25

DEPENDENCIA: SUBDIRECCIÓN AI

TELÉFONOS: 3418177

Asunto: Nombramiento en Periodo de Prueba

Respetada Señora:

En respuesta a su solicitud radicada en la Dirección Nacional de Derecho de Autor con el No. 1-2018-81710 del 11 de septiembre de 2018, atentamente le comunico que mediante Resolución No. 238 del 10 de septiembre de 2018, usted fue nombrada en periodo de prueba, en el cargo de Técnico 3100-17, en la Planta Global de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cargo de carrera administrativa, correspondiente a la convocatoria 428 de 2016.

De conformidad con el artículo 2.2.5.5.6 del Decreto 1083 de 2015, usted dispone de diez (10) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, para manifestar si acepta la designación en dicho cargo, mediante comunicación escrita a la Directora General y diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo.

Este término podrá prorrogarse si la persona nombrada no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito.

Cordialmente,



SANDRA LUCÍA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ

Subdirectora Administrativa

Anexo: Copia de la Resolución No. 238 del 10 de Septiembre de 2018

T.001015-1 GRUPO DE RECURSOS HUMANOS-1.4 CARRERA ADMINISTRATIVA -CONSEJO INSTITUCIONAL y pde prueba/Notificación nombramiento - aceptación.docx



Registro de
Usuarios
NO 1737 0000
0140000

• www.derechodeautor.gov.co
• fderechodeautor@derechodeautor.gov.co
• fderechodeautor@derechodeautor.gov.co
• fderechodeautor@derechodeautor.gov.co

• Calle 28 No. 13A - 15 Piso 17
• Teléfono (571) 341-8177
• Telefax (571) 305-0813
• Línea PQAS: 01 8000 127832
• info@derechodeautor.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINSALUD

invima

CIRCULAR N°
1000-0064-18

PARA: PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA 428 DE 2016
DE: DIRECTOR GENERAL
ASUNTO: INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL
FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2018

En virtud del Auto proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Honorable Consejo de Estado el 23 de agosto de 2018, dentro del expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00 a través del cual dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia"

El Invima informa que:

En reunión extraordinaria el día de hoy del Comité de Conciliación de la entidad, instancia administrativa que actúa como formulador de políticas sobre prevención el daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, se definió como criterio unánime el siguiente:

Como Entidad del orden nacional que hace parte de la Convocatoria 428 de 2016, acoge la decisión del Consejo de Estado y en consecuencia, no efectuará actuaciones administrativas, hasta tanto el Consejo de Estado emita pronunciamiento de fondo respecto a la Convocatoria 428 de 2016.

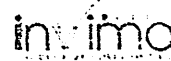

JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ
Director General

Proyecto: Nidia Lucia Martínez, Asesora de la Dirección General con delegación de funciones de Talento Humano
Aprobó: Jesús Alberto Namén Chavarro, Secretario General
Melissa Triana Luna, Jefe Oficina Asesora Jurídica



GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINSALUD

CIRCULAR N°
1000-0083-18

PARA: PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA 428 DE 2016
DE: DIRECTOR GENERAL
ASUNTO: INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL
FECHA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En atención a las numerosas solicitudes de información acerca expedición de los actos administrativos de nominación con ocasión de las listas de elegibles publicadas por la CNSC en el marco de la Convocatoria 428 de 2016 de la cual hace parte el Invima, de manera atenta me permito informar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, expidió un Auto que ordenó suspender provisionalmente el concurso en relación con el expediente No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, y que en atención a una consulta elevada por la CNSC el 6 de septiembre, emitió un nuevo Auto interlocutorio O-294-2018 limitando la medida cautelar al Ministerio de Trabajo, y concomitantemente, el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez el 6 de septiembre de 2018 en el Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00 Interno: 1392-2018 dispuso:

“ ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación (...) e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia”.

Que de otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 11 de septiembre de 2018 ha expedido un “Criterio Unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista”, criterio según el cual corresponde a las entidades que hacen parte de la convocatoria y que cumplen con listas de elegibles en firme nombrar en estricto orden en periodo de prueba a los elegibles.

Que en virtud de lo anterior, y atendiendo a la decisión del Comité de Conciliación del Invima, como instancia administrativa que actúa como formulador de políticas sobre prevención el daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, se definió como criterio unánime, acoger la decisión contenida en el Auto de fecha el 6 de septiembre de 2018 - Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00, tomando en consideración que el periodo de prueba hace parte de la convocatoria de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.2 del Decreto Único 1083 de 2015 que establece en relación con las fases del proceso de selección las siguientes:



155



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINSAUD

invima

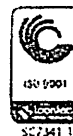
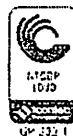
" Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el periodo de prueba.

Con las consideraciones anteriores, comunicamos a todos los participantes en la Convocatoria lo siguiente:

1. Para el Invima es prioritario el cumplimiento de la Ley, y en este sentido desarrolla y ejecuta todos sus actos de gestión, somos defensores del mérito y esperamos contar con una planta de personal integrada por funcionarios seleccionados por concurso.
2. El Invima con mensaje de urgencia ha solicitado al Consejo de Estado aclarar si la suspensión dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil implica que el Invima también suspenda las actuaciones administrativas que se derivan de la mencionada convocatoria.
3. El Invima no expedirá actos administrativos relacionados con la Convocatoria, hasta tanto se reciba la respuesta a la Consulta por parte del Consejo de Estado.
4. Una vez absuelva la consulta el Consejo de Estado, el Invima dará cumplimiento a lo dispuesto por esta Alta Corte, a Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y la normatividad compilada en el Decreto 1083 de 2015, Único del Sector Función Pública, en materia de carrera administrativa y empleo público.

JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ
Director General

Proyecto: Nidia Lucia Martínez, Asesora de la Dirección General con delegación de funciones de Talento Humano
Aprobó: Jesús Alberto Namén Chavarro, Secretario General
Melissa Triana Luna, Jefe Oficina Asesora Jurídica



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 1.º de octubre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00
Interno: 1392-2018
Demandante: Wilson García Jaramillo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC

Tema: Resuelve solicitudes

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-272-2018

I. ASUNTO

El despacho decide las solicitudes presentadas por varios coadyuvantes en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro,

Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

III. SOLICITUDES DE ADICIÓN, ACLARACIÓN O CORRECCIÓN

1. La Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA,¹ el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República,² los señores: Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luís Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila;³ y Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo:⁴ Solicitaron que se aclare o adicione la suspensión provisional decretada, en el sentido de indicar que si dicha medida se extiende al Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE; por cuanto estas entidades se

¹ Folios 156 a 158 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 228 a 231 *ibidem*.

³ Folios 174 a 203 *ibidem*.

⁴ Folios 406 a 414 *ibidem*.

encuentran en los mismos supuestos fácticos y jurídicos que los indicados en el auto de suspensión provisional, so pena de violar el derecho a la igualdad.

2. Ministerio de Justicia y del Derecho,⁵ Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA,⁶ Ministerio de Salud y de Protección Social⁷ y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.⁸ Requirieron aclarar el auto de suspensión provisional, en el sentido de indicar si dicha orden se extiende a las actuaciones administrativas a cargo de las entidades convocadas en el concurso de méritos que hacen parte de la convocatoria 428 de 2016. Asimismo, se indique a partir de qué fecha se entendería suspendido el concurso.

3. Pedro Guillermo Roa Pinzón⁹ y Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo:¹⁰ Pidieron se aclare el alcance de la medida cautelar y se reitere que la suspensión provisional solo predica a las acciones de la CNSC y no frente a los nombramientos que se deben efectuar con las listas de elegibles que ya se encuentran en firme.

4. Jorge Alexander Barrero López: solicitó que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018 pues dicha providencia tiene una contradicción entre lo considerado y lo decidido, ya que se expuso como único fundamento de la medida que no se evidencia la violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sin embargo decreta la suspensión provisional. Asimismo, pidió que se aclare el sentido y alcance de la decisión, en la medida que ya existe lista de elegibles y por ende, no hay actuaciones de la CNSC.¹¹

IV. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

⁵ Folios 207 a 208 *ibidem*.

⁶ Folio 369 *ibidem*.

⁷ Folios 391 a 393 *ibidem*.

⁸ Folio 530 *ibidem*.

⁹ Folios 355 a 359 *ibidem*.

¹⁰ Folio 424 *ibidem*.

¹¹ Folios 375 a 379 *ibidem*.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ¹² solicitó modificación de la medida cautelar, en el sentido que se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

V. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 y 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

1. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver todas las solicitudes presentadas, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 156 a 158, 174 a 203, 228 a 231, 391 a 393, 406 a 414 y 561 a 566 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: la Dirección Nacional de Derecho de Autor — DNDA, Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luís Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social,

¹² Folios 561 a 566 *ibidem*.

Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De la parte demandada: de folios 161, 207 a 208, 235 a 307, 334 a 343, 349 a 353, 369, 415 a 420, 424, 428 a 438, 454 a 494, 519 a 521 y 530 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Díaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luís Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA,¹³ Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches, Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Misnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luís Carlos Gómez Ortega, Luís Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Walteros, Sonia Rocío Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Liliana Socha, Paola Moreno Escrucería, Sandra Patricia Osorio Abello,

¹³ El escrito fue presentado por el Director General del INVIMA Javier Humberto Guzmán Cruz, calidad que se comprueba en la página web del INVIMA <https://www.invima.gov.co/nuestra-entidad/directorio/direccion-general.html> (fecha de consulta 26/09/2018); y con el decreto de nombramiento el cual se encuentra publicado en la página web de la Presidencia de la República, link normativa, decretos, abril de 2016, decreto 703 del 27 de abril de 2016, <http://es.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2016/decretos-abril-2016> (fecha de consulta 26/09/2018).

Vivian Andrea Gracia, Fredy Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramírez, Wilson René Riaño Niño y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.¹⁴

En consecuencia, se les reconocerá la calidad respectiva, por cuanto se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.¹⁵

- **Solicitud de nulidad**

El señor Jorge Alexander Barrero López solicitó la nulidad de todo lo actuado, por medio de escrito presentado el 12 de septiembre de 2018.¹⁶

De acuerdo al ordinal 1.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – las nulidades del proceso deben tramitarse como incidente.

En consecuencia, conforme al ordinal 2.º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y en armonía con el inciso 3.º del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad presentada, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

- **Solicitud del Ministerio del Interior¹⁷**

¹⁴ El escrito fue presentado por la Directora General del ITRC Marcela Moncada Barrera, calidad que se comprueba en la página web del ITRC <http://www.itrc.gov.co/itrc>, link Agencia, dirección general, decreto de nombramiento (fecha de consulta 27/09/2018).

¹⁵ Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

¹⁶ Folios 527 a 529 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁷ Folios 557 a 559 *ibidem*.

La secretaria general del Ministerio del Interior presentó escrito el 18 de septiembre de 2018 mediante el cual solicitó aclaración del auto interlocutorio 283-2018, el cual no puede tramitarse por lo siguiente:

1. El Ministerio del Interior no es parte dentro del presente asunto, pues no fue demandada en el escrito introductorio, ni se vinculó oficiosamente, ni ha solicitado el reconocimiento como coadyuvante conforme al artículo 223 del CPACA.
2. El memorial fue suscrito por la secretaria general de la entidad y conforme al artículo 159 del CPACA la capacidad para comparecer al proceso en representación de una entidad pública recae en el ministro del Interior.
3. El escrito de aclaración fue presentado extemporáneamente, pues conforme al artículo 285 del CGP, la solicitud de aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir 3 días siguientes a la notificación de la misma (inciso 3.º del artículo 302 del CGP); ahora bien, el auto objeto de aclaración fue notificado por estado el 10 de septiembre de 2018,¹⁸ la ejecutoria corrió del 11 al 13 de septiembre de 2018 y la solicitud fue presentada el 18 del mismo mes y año.

- **Recurso de súplica**

Los demás escritos no referenciados en la presente providencia, debe dárseles el trámite de recurso de súplica contemplado en el artículo 246 del CPACA.

2. De las solicitudes de adición, aclaración y corrección

La aclaración, corrección y adición de las providencias se encuentran regulados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso —CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

¹⁸ Folio 98 reverso *ibidem*.

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

De acuerdo con el contenido de las disposiciones legales transcritas, **la aclaración** de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del auto.¹⁹

Por su parte, **la corrección** de un auto procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, a efectos de enmendar la decisión judicial en la que se haya incurrido en yerros puramente aritméticos o en la que se haya omitido, cambiado o alterado palabras que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o cuando, no estando allí, tengan incidencia en ella.

Finalmente, **la adición** de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, únicamente cuando se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Quiere decir ello, que esta figura permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre determinado asunto de la controversia, lo haga a

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

través de una providencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión respectiva en cuanto a ellos.

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate.²⁰ Así las cosas, no es posible, luego de proferido el auto, revocarlo ni reformarlo, en virtud del principio de seguridad jurídica.

- **Caso concreto**

Ahora bien, en el caso *sub examine* el demandante presentó demanda de nulidad simple contra la CNSC, por medio del cual pretende la declaratoria de nulidad de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, CNSC-20171000000086 del 01-06-2017 y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017.

Los fundamentos fácticos y jurídicos son la vulneración del Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto las entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes,²¹ Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil;²² no firmaron los acuerdos demandados.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 19 de octubre de 2017, radicación 25000-23-25-000-2008-90121-01(4760-15), actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Y Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado 25000232600019990002 04.

²¹ Hecho tercero de la demanda, visible a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

²² Hecho cuarto de la demanda, visible a folio 3 *ibidem*.

Dentro del escrito introductorio, con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

En consonancia con lo anterior, el Despacho profirió el auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018, dentro del cual fijó el siguiente problema jurídico:

«¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?»

A renglón seguido se explica que conforme a los planteamientos de la demanda se examinaría si los actos administrativos demandados se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades referidas en los hechos 3 y 4 de la demanda.

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse el auto que decidió la medida cautelar solo está referida a las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del

Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil, porque el objeto o *thema decidendi* de la demanda está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por estas.

En consecuencia, no es procedente adicionar la suspensión provisional decretada en el sentido de incluir al Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE; porque no hacen parte del objeto de demanda y se vulneraría los derechos de acción y de defensa de las partes.

Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

Igualmente, es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, pues la aclaración de providencias no es para esclarecer dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia.

En cuanto a la solicitud del señor Jorge Alexander Barrero López en el sentido que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018, tampoco procede, porque el aparte que transcribe no es la razón principal del decreto de la medida cautelar. Se recuerda al coadyuvante que la convocatoria 428 incluye 18 entidades, de las cuales únicamente se demandó el concurso de 13 entidades; ahora bien, dentro de esas 13 entidades se encuentra la CNSC y en ese párrafo que cita el coadyuvante se explica la razón jurídica de la improcedencia de dicha medida **solamente** frente al concurso de la CNSC como

entidad convocada y no en lo referente a las otras entidades convocadas, cuyos razonamientos se encuentran en los párrafos 1.º a 14 del ordinal 4.º de la parte considerativa de la providencia.²³

En conclusión, examinados los argumentos expuestos en las solicitudes de aclaración, corrección y adición, no se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 285, 286 y 287 precitados, ya que no están encaminados a: esclarecer pasajes oscuros, que sean determinantes en el auto de medida cautelar; que el auto presente una redacción ininteligible; o que exista algún yerro puramente aritmético o de omisión. Por lo contrario, los escritos constituyen una verdadera manifestación de inconformidad respecto a los fundamentos y la decisión judicial adoptada en la providencia del 6 de septiembre de 2018.

Así las cosas, los solicitantes no pueden pretender que por medio de la aclaración, adición y corrección de una providencia se absuelvan los reparos que se tengan sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por la Corporación, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo cual no es procedente por medio de estas figuras procesales.

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

²³ Folios 96 reverso y 97 anverso y reverso del cuaderno de medidas cautelares.

El levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar se encuentra regulado en el artículo 235 del CPACA, en el siguiente sentido:

«[...] El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales [...]»

De lo expuesto puede vislumbrarse que la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como coadyuvante de la parte demandante, tiene sustento en lo contemplado en el inciso 2.º *ibidem*; por lo tanto, para la modificación de la medida cautelar debe acreditarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I) Falta de cumplimiento de los requisitos para conceder la medida cautelar.
- II) Inexistencia de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.

III) Superación de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.

IV) Necesidad de variar la orden de cautela dada, con el fin de facilitar su cumplimiento.²⁴

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En consecuencia, se denegará la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar las solicitudes de aclaración, adición y corrección, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Negar la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tercero: Correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el señor Jorge Alexander Barrero López, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

²⁴ Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 11 de agosto de 2015, radicación 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), demandante Helber Adolfo Castaño y otros.

Cuarto: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luís Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Díaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luís Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA, Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches, Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Misnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luís Carlos Gómez Ortega, Luís Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina

Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Walteros, Sonia Rocío Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Liliana Socha, Paola Moreno Escrucería, Sandra Patricia Osorio Abello, Vivian Andrea Gracia, Fredy Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramírez, Wilson René Riaño Niño y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

Sexto: Se reconoce personería al abogado Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con cédula de ciudadanía 16.073.8175 y tarjeta profesional 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 224 del cuaderno de medidas cautelares.

Séptimo: Se reconoce personería al abogado Rafael Antonio Jurado Garavito, identificado con cédula de ciudadanía 79.429.525 y tarjeta profesional 135.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Luís Alfonso Pintor Ospina, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 316 del cuaderno de medidas cautelares.

Octavo: Se reconoce personería a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 53.089.041 y tarjeta profesional 168.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 380 del cuaderno de medidas cautelares.

Noveno: Se reconoce personería a la abogada Dagsi Yanette Horta Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 51.996.506 y tarjeta profesional 291.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada de los señores Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo Pinzón en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes de folios 395 a 405 del cuaderno de medidas cautelares.

Décimo: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales cuarto a noveno de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho

Acción de Tutela N° 110013103030-2018-00556-00

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER LEÓN VELÁSQUEZ

ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor **FRANCISCO JAVIER LEÓN VELÁSQUEZ**, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, de la planta de personal de trece entidades del sector Nación, dicha convocatoria es la No. 428 de 2016 a la cual se inscribió, para el cargo de *profesional universitario código 2044 grado 11*, para proveer 9 vacantes ofertadas por el INVIMA.

Agregó además que, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la resolución No. CNSC – 20182120111565 del 16 de agosto de 2018, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles, para proveer ocho (8) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41833 del INVIMA, ofertado a través de la convocatoria No. 428 del 2016. concurso en el cual informó haber ocupado el segundo lugar.

Finalizó indicando que, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el acto administrativo No. 20182120111565-E del 27 de agosto de 2018, en el cual se confirmó la firmeza de la lista de elegibles de la cual hace parte, sin embargo, argumentó que según lo dispuesto en el artículo 7 de la resolución No. 20182120111565 del 16 de agosto de 2018, "dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas", lo que a la fecha el INVIMA no ha cumplido, desconociendo que las condiciones dadas en las convocatorias son inamovibles para las partes y debe garantizar, los derechos concretos que adquirieron los elegibles.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales invocados y solicitó mediante ésta acción constitucional, ordenar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA *(i)* nombrarlo en el cargo que se postuló, de acuerdo con la lista de elegibles y *(ii)* que una vez acepte el nombramiento, el INVIMA o quien corresponda, proceda en el término de 10 días siguientes a la aceptación del empleo, a dar efectiva posesión del cargo sin dilaciones ni retrasos.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia adiada 17 de septiembre de 2018, admitió la acción propuesta, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción¹. Asimismo vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los terceros interesados en la convocatoria No. 428 de 2016, quienes podrían resultar afectados con el fallo por encontrarse en provisionalidad, en la entidad accionada: ERIKA ELIZABETH ARAQUE MIETH, SANDRA MILENA ALBA MANCIPE, PAULA MARGARITA ÁLVAREZ TRUJILLO, MIRYAM ARDILA PEÑA, ESMERALDA HELENA CASTELLAR RAMOS, RAUL ALEJANDRO OLAYA ÁLVAREZ, CARLOS MICAN POVEDA, ÓSCAR AUGUSTO ORDÓÑEZ ARÉVALO y JULIANA CARULY PARRA ARCHILA²

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en ejercicio de su derecho de defensa, indicó en síntesis que, mediante providencia del 6 de septiembre de

¹ Folios 19

² Folio 63

2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda - subsección A, dispuso como medida cautelar suspender provisionalmente el concurso de méritos de varias entidades entre esas el INVIMA, sin embargo, argumentó que si bien la convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida como medida cautelar, dictada en auto del 23 de agosto de 2018, dicha medida fue levantada en proveído del 6 de septiembre de ésta anualidad en el cual se dispuso, suspender el concurso de méritos solamente con respecto al Ministerio de Trabajo y en ese sentido, las listas publicadas el 27 de agosto de 2018, cobraron la debida firmeza en virtud de que la medida provisional aún no entraba en vigencia y existe la obligación por parte del INVIMA, para proceder con el nombramiento de los elegibles³.

Por su parte el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, en escrito obrante a folios 52 al 60 del plenario se pronunció diciendo que no ha procedido a realizar, nombramientos de las listas de elegibles de la convocatoria No. 428 de 2016, pues el Consejo de Estado decidió suspender la convocatoria para varias entidades incluido el INVIMA, razón por la cual, expidió una comunicación informando a los aspirantes la situación respecto a los autos proferidos por el Consejo de Estado, por lo que ha actuado en estricto cumplimiento de órdenes legales, sin vulnerar los derechos fundamentales del actor.

Finalmente, los servidores públicos que se encuentran nombrados en provisionalidad en el Instituto, en el cargo de *profesional universitario, grado 11, código 2044 No. de OPEC 41833*, se pronunciaron en éste trámite así:

El señor CARLOS MICAN POVEDA, indicó que si bien es cierto se encuentra vinculado de manera provisional al cargo objeto de tutela, su permanencia está sujeta a las decisiones que tome el INVIMA; en los mismos términos se pronunció la señora ESMERALDA CASTELLAR RAMOS.

En tanto el señor ÓSCAR AUGUSTO ORDÓÑEZ ARÉVALO adujo que, la situación del accionante es idéntica a la suya pues, también se encuentra en la lista de elegibles que ya cobró firmeza, por lo tanto coadyuvó las pretensiones del actor, pues a él le son beneficiosas por su derecho adquirido.

³ Folios 27 al 30

RAUL ALEJANDRO OLAYA ÁLVAREZ manifestó que, no se puede desconocer la decisión de un Magistrado al ordenar suspender el concurso que aquí se discute, por cuanto a ella se le debe dar estricto cumplimiento. En identidad se pronunció JULIANA CARULY PARRA ARCHILA, SANDRA MILENA ALBA MANCIPE, ERIKA ELIZABETH ARAQUE MIETH y MYRIAM ARDILA PEÑA.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter residual y subsidiario, de tal forma que únicamente procede cuando i) el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial; ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, casos en los cuales la tutela entra a proteger de manera directa los derechos frente a los que se invoca la protección; o iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales (artículo 86, Constitución Política).

Ahora, frente al derecho fundamental al debido proceso la Corte Constitucional lo ha definido como: "el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material"⁴.

Por lo anterior, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

⁴ Sentencia T- 001 de 1993

En el presente, aflora que lo pretendido por el activante refiere puntualmente a que se ordene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA (i) nombrarlo en el cargo que se postuló, de acuerdo con la lista de elegibles y (ii) que una vez acepte el nombramiento, el INVIMA o quien corresponda, proceda en el término de 10 días siguientes a la aceptación del empleo, a dar efectiva posesión del cargo sin dilaciones ni retrasos, en virtud del acto administrativo No. 20182120111565 del 16 de agosto de 2018, en el cual se confirmó la firmeza de la lista de elegibles de la cual hace parte y en ese sentido, debe decirse que si bien la acción de tutela no resulta procedente para controvertir actos administrativos de carácter particular, pues ello debe discutirse en la jurisdicción correspondiente, lo cierto es que por tratarse de un acto que imprime una decisión relevante para el concursante y para los demás pertenecientes a la lista de elegibles en firme de la convocatoria No. 428 de 2016, se procederá a analizar si en efecto procede el amparo reclamado.

En ese sentido, frente a las controversias suscitadas dentro de un concurso de méritos como en el caso concreto, el Máximo Tribunal Constitucional ha considerado que: "en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) 'aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional'. (ii) 'cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción'⁵ y que "... es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración..."⁶.

Así las cosas, debe decirse que la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, por lo cual en principio la acción de tutela resultaría improcedente para controvertir el contenido del mismo, pues el actor tiene a su disposición los medios de control para zanjar lo que aquí reclama, los cuales deben tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin

⁵ Sentencia T-315 de 1998.

⁶ Sentencia T-386/16

embargo, es lo cierto que la lista de elegibles quedó en firme el 27 de agosto de 2018, la cual es creadora de derechos para quienes conforman la misma.

Ciertamente, aunque la lista de elegibles quedó en firme para proveer el cargo *profesional universitario, grado 11, código 2044 No. de OPEC 41833*, no se ha realizado el nombramiento en periodo de prueba como lo indica la resolución No. CNSC – 20182120111565 del 16 de agosto de 2018, en primer lugar porque el Consejo de Estado había decretado como medida cautelar, la suspensión de la convocatoria No. 428 de 2016 para varias entidades, entre esas la aquí convocada, pero con ocasión de una consulta elevada por la CNSC dicho cuerpo colegiado, en proveído del 6 de septiembre de 2018 limitó la suspensión de la referida convocatoria, solamente con respecto al Ministerio de Trabajo, razón por la cual el Invima en la contestación allegada a éste trámite tutelar argumentó que, en estricto cumplimiento de la orden emitida por el órgano competente, con el fin de evitar vulnerar los derechos de los participantes, se acogió a lo decidido de suspender el proceso de convocatoria con respecto de ésta entidad.

No obstante lo anterior, la postura de la convocada se muestra claramente afectada, por cuanto el Consejo de Estado profirió la aclaración de que la suspensión está limitada al concurso del Ministerio de Trabajo, excluyendo a las demás entidades, incluida la aquí accionada, por lo que quiere ello decir que la limitación alegada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para continuar con el proceso de nombramiento debe desaparecer, máxime cuando la lista de elegibles de la convocatoria objeto de tutela cobró firmeza el 27 de agosto de 2018, esto es con anterioridad a que el Consejo de Estado se pronunciara frente a la suspensión del concurso No. 428 de 2016.

Por otro lado debe decirse, que la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un criterio unificado el 11 de septiembre de 2018, sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, en el cual fue clara al concluir que “todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario”⁷.

Conforme lo expuesto en líneas anteriores debe decirse que como el accionante aún no tiene la calidad de empleado de carrera, aunado a que se le ha impedido el derecho que tiene a ser nombrado, en el cargo para el cual participó y en el que obtuvo el segundo lugar, conforme lo muestra la publicación de la lista de elegibles, es claro que aunque existen otros medios de defensa, éstos no resultan lo suficientemente idóneos para la protección de los derechos que aquí reclama, lo que amerita la intervención del juez constitucional pues, no existe impedimento claro para continuar con la siguiente fase del concurso, máxime cuando como se indicó, la lista de elegibles cobró firmeza con anterioridad, a la decisión de suspender la convocatoria No. 428 de 2016.

En conclusión, considerando la aclaración emitida por el Consejo de Estado de eliminar la suspensión de las actuaciones del concurso, para proveer las vacantes del cargo *profesional universitario, grado 11, código 2044 No. de OPEC 41833* del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, éste Despacho tutelaré los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso invocados por el accionante, por lo que la entidad tutelada deberá proferir, el respectivo acto administrativo de nombramiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo los derechos fundamentales invocados por el señor **FRANCISCO JAVIER LEÓN VELÁSQUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, disponga lo necesario para proferir el acto administrativo de nombramiento del actor en el cargo para el cual concursó y aprobó, siendo el segundo ocupante de la lista conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como su posterior posesión en el mismo, lapso que no deberá exceder de tres meses.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ

M.G



Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

DEMANDANTE	JUAN JOSÉ CULMAN FORERO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00350-00

Se **DECIDE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA**, promovida por el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo y al debido proceso, invocados en su escrito de demanda (Folios 1-16).

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. HECHOS (Folios 5-13)

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante, relata lo que se procede a sintetizar:

Manifiesta que participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 13 de la planta de empleos del **MINISTERIO DE TRABAJO**, según OPEC No. 34429.

Que habiéndose surtido las etapas del mentado concurso, se profirió, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la Resolución No. **20182120081335 de 09 de agosto de 2018**, por la cual se compone la lista de elegibles del mismo, en la que obtuvo el cuarto puesto; dicha resolución quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2017.

Así mismo, señaló que la mencionada lista de elegibles fue comunicada al **MINISTERIO TRABAJO**, razón por la cual debió ser nombrado en el término máximo de 10 días, esto es, a más tardar el día 10 de septiembre de 2018, conforme lo preceptúa el art. 9º del Acuerdo 562 de 2016, reglamentario de la ley

909 de 2004, término que se cumplió sin que la autoridad competente hubiera procedido al nombramiento.

Por otra parte, manifiesta que el CONSEJO DE ESTADO, mediante auto dictado en proceso de Nulidad Simple radicado No. 110010325000-2017-00326-00, decretó medida cautelar consistente en ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la suspensión provisional de las actuaciones administrativas que se encuentre adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera la correspondiente sentencia.

Argumenta que la decisión impartida por el Alto Tribunal únicamente involucra a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y no al **MINISTERIO DE TRABAJO**, por lo cual no debe suspenderse su nombramiento pues dicha actuación le corresponde a este último, máxime cuando el hecho de pertenecer a la lista de elegibles se traduce en un derecho legítimo a ser nombrado, el mismo que no debe ser limitado por una interpretación errónea de la decisión del Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que conforme a respuesta a derecho de petición dada por la Secretaria del Consejo de Estado, la decisión de suspender el concurso de méritos no está ejecutoriada, toda vez que sobre la misma se presentó recurso de súplica y solicitud de aclaración.

Con base en lo anterior, considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados en la medida que habiendo adquirido el derecho de ser nombrado en la planta de personal del **MINISTERIO DE TRABAJO**, dicha autoridad no ha procedido de conformidad, no obstante haber transcurrido el tiempo legal máximo para expedir el acto de nombramiento.

B. PRETENSIONES (Folio 3)

<<[...]1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme la lista de elegibles conformada con

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.[...]>>.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Fol. 133-135)

Trayendo a colación múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y normas aplicables, concluye que:

<<[...]la Lista de Elegibles a la que hace referencia el accionante se encuentra en firme, motivo por el cual, el elegible cuenta con un derecho cierto y adquirido a ser nombrado y posesionado en el empleo por el que participó, toda vez que se sometió a una serie de etapas en las cuales por mérito quedó en una posición de elegibilidad, en consecuencia, existe la obligación por parte de la entidad (Ministerio del Trabajo) para proceder con el nombramiento correspondiente de los elegibles.[...]>>

MINISTERIO DEL TRABAJO (Fol. 150-156)

El primer lugar manifiesta que, a su juicio, el concurso de méritos que se promovió y dio lugar a la lista de elegibles del tutelista, esto es, Convocatoria 428 de 2016, se adelantó de forma irregular unilateralmente por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** pues el organismo, si bien es cierto, informó a la misma las vacantes definitivas de su planta de personal, también lo es que no autorizó la oferta de éstas, pues afirma que no cuenta con la disponibilidad presupuestal para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección.

Con lo anterior y en suma al hecho de que el Consejo de Estado decretó medida cautelar en el sentido de ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suspender las labores que se encuentren realizando con ocasión al concurso en méritos en cuestión, argumenta que su medida de no nombrar al tutelista es conforme a derecho.

Arguye que conforme el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso incluyen lo concerniente a la lista de elegibles

y el período de prueba, por lo que considera que con la orden del Consejo de Estado se debe suspender esta última etapa del concurso, es decir, la de realizar los nombramientos en período de prueba.

III. CONSIDERACIONES

Concluido el trámite procesal sin que el Despacho advierta irregularidad alguna para invalidar la actuación cumplida y hallándose estructurados los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión, procederá el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda.

A. Problema Jurídico

El problema jurídico de la presente acción se circunscribe a determinar, con base en la procedencia de la acción de tutela decantada jurisprudencialmente para estos asuntos, bajo la necesidad de ser resueltos con la celeridad de que carecen los medios judiciales ordinarios, si al tutelista le están siendo trasgredidos sus derechos fundamentales, en especial el de trabajo y el de acceso a los cargos públicos por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO** con ocasión a no haber procedido a su nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, no obstante haber concursado y obtenido el 4º puesto en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer 47 vacantes de este empleo.

B. Tesis

Considera el Despacho que los derechos fundamentales del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO** están siendo trasgredidos por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** al negar la decisión de su nombramiento, sin mediar para ello una justa causa, pues la medida impartida por el H. Consejo de Estado, en el medio de control de Simple Nulidad de rad. 11001-03-25-000-2017-00326-00, se limita a las competencias de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en nada afecta las competencias del órgano accionado, el cual frente a una lista de elegibles debidamente conformada y en firme, debe proceder a su agotamiento, conforme al Acuerdo 562 de 2016 concordante con la Ley 909 de 2004.

C. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P. y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, es el mecanismo procesal complementario, concreto y directo, que tiene por objeto servir de herramienta a todas las personas, para que puedan acudir ante los jueces de la República a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto a la procedencia de la presente acción, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

<<[...]ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]>> (Negrilla fuera de texto).

En este sentido la H. Corte Constitucional ha reiterado:

<<[...]El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.[...]>>¹

¹ T/828 de 2014

En concordancia con la norma y la jurisprudencia citada, el Despacho considera que es procedente la acción de tutela siempre y cuando reúna los siguientes presupuestos: i) se compruebe efectivamente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes, ii) no exista otro medio de protección de los derechos de los accionantes y iii) en el supuesto de existir otro mecanismo de protección de los derechos, los mismos sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados. Por lo cual la acción de tutela procederá de manera transitoria.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEBATIR DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS E INCLUSIVE EN SU POSTERIOR NOMBRAMIENTO CONFORME LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADAS EN ESTOS.

Como se expuso en el acápite anterior, la acción de tutela es improcedente por regla general cuando exista otro medio judicial para la defensa de los derechos presuntamente conculcados, como es el caso del tema bajo estudio, donde para debatir las determinaciones impartidas en los concursos de meritos e inclusive en su etapa de nombramiento con ocasión a la conformación de la lista de elegibles, se cuenta con los medios de control señalados en el estatuto procesal administrativo.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha aceptado que

<<[...]en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.[...]>>².

En esta línea, se debe aceptar el estudio excepcional de la acción constitucional para casos especialísimos donde, si bien es cierto, el administrado cuenta con un medio judicial diferente a la queja constitucional, también lo es que ésta no consulta la pronta resolución que su situación exige, como en los eventos en los que se discute el capricho o el argumento sin asidero jurídico, con base en el cual la autoridad nominadora se niega al correspondiente nombramiento, pese a existir lista de elegibles en firme.

² Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015.

La necesidad de resolver estos asuntos con celeridad, estriba en el hecho de que la provisión de empleos a través del concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y es, a la vez, garantía del derecho fundamental de acceso a la función pública, por lo que la pronta y diáfana elección del concursante que reúna las mejores calidades provee al Estado de los medios para la adecuada prestación de los servicios.

En este contexto, la Corte Constitucional ha concluido que << [...] la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales [...] >>³

DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LISTA DE ELEGIBLES

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política⁴ para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltarse que éste es adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito.

La finalidad del referido concurso, es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la H. Corte constitucional, donde se destaca su pronunciamiento en la sentencia SU-913 de 2009, en la que estableció que:

<<[...]11. Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y

³ Ibidem

⁴ **ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.(...)"

los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.[...]>>

Ahora, una vez surtidas las etapas del mencionado concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje⁵.

Nótese de lo anterior, que el Acuerdo 562 de 2016 <<Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004>>, define lista de elegibles en los siguientes términos:

<<[...]Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.[...]>>

Así mismo, la prenombrada norma prevé sobre la conformación de la lista de elegibles lo siguiente:

<<[...]ARTÍCULO 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.[...]>>

A más de lo anterior, prevé la norma en comento que con base en la lista de elegibles, una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso –es decir, el o la nominadora-, realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo

⁵ Ley 909 de 2004, -Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones-. <<[...] ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

[...]

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. [...]>>

ofertado y a su posición en la lista, todo lo cual se debe realizar dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación que se le realice de la firmeza de la lista, conforme lo prevé el artículo 9º ibídem⁶.

LA LISTA DE ELEGIBLES, EN FIRME, ES INMODIFICABLE Y GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS.

Este asunto ha sido objeto de diversos pronunciamientos de las Altas Cortes, destacándose para efectos de la presente, el emitido por la H. Corte Constitucional, en SU-913 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, el cual fue proferido, según se consigna en la providencia, bajo la << [...] *necesidad imperiosa de unificar criterios para evitar vulneración sistemática de derechos fundamentales de los concursos obtuvieron los mejores puntajes [...]*>>

En efecto, expuso la Corte que finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles.

Así, si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza. Por tanto, los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, creadores de situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo.

⁶ <<[...] **ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

PARÁGRAFO. Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.[...]>>

Para el caso bajo estudio de la Corte, indica la misma, que el Consejo Superior de la Carrera Notarial –entidad para el asunto y para fecha, encargada del proceso de méritos cuestionado-, no se encuentra facultada para modificar, condicionar o producir actos administrativos que desvirtúen la fuerza de ejecutoria de los Acuerdos por los cuales se creó a favor de los participantes el derecho a ser nombrados, al estar incluidos en una lista de elegibles, ya que sus facultades se agotan con la expedición de dichas listas.

Con lo que es dable concluir, por parte del Despacho, que a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad, conforme a la Ley 909 de 2004, encargada de la realización de los concursos de méritos a la fecha, termina o finiquita sus labores en el trámite del proceso de selección con la expedición de la lista de elegibles, es decir, su última actividad a desempeñar en los concursos de méritos, que tiene a su cargo, es la de conformar la lista de elegibles, claro está, que a esto se le adiciona lo concerniente a su publicación; declaratoria de firmeza; su comunicación a la entidad que oferta los cargos, para que ésta, a su vez, proceda a efectuar los correspondientes nombramientos; y atienda las demás formalidades de Ley.

Aunado a lo anterior, el despacho continúa con el análisis de la Corte, advirtiendo que ha sido enfática al afirmar que: *<<[...]quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior⁷.[...]>>*, por lo que no hay duda que las bases de los concursos de méritos deben respetarse, ya que todos los concursantes que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria. Razón, por la cual considera el Alto Tribunal que no es ético ni ajustado a derecho modificar o variar las condiciones del mismo.

Así mismo, indica la Corporación que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las

⁷ <<[...]ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.[...]>>

diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Así, reitera su pronunciamiento emitido en T-455 de 2000, donde en su tenor literal dispuso:

<<[...] quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.[...]>>.

Ahora, el H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2011, proferido en el proceso de radicado No. 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC), y al analizar la providencia estudiada *ut supra*, dispuso:

<<[...]colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento,[...]>>

Con lo expuesto, concluye el Despacho que al pertenecer una persona a una lista de elegibles debidamente publicada y en firme, adquiere el derecho a ser nombrada en el cargo por el cual concursó, conforme su ubicación en la lista de elegibles y la naturaleza y número de cargos a proveer; además para efectuar dicho nombramiento, el Acuerdo 562 de 2016 concede el término de 10 días hábiles a la autoridad nominadora, por lo cual al no efectuarse, se estarían vulnerando los derechos fundamentales del elegible, en especial el del trabajo y el de acceso a cargos públicos a través del mérito.

I. CASO CONCRETO

En el caso concreto, el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, mediante el ejercicio de esta acción, pretende que se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** con ocasión a que este organismo no ha efectuado su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para el cual concursó y ganó el derecho de pertenecer a la lista de elegibles con la cual se debe proveer las vacantes del cargo en comento.

En primer lugar, es de resolver lo pertinente sobre la procedencia de la presente acción, de lo cual se destaca que conforme se expuso en la parte considerativa de la providencia, en los eventos donde se alega una presunta vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes o elegibles de los concursos de méritos, la acción de tutela se torna procedente para su amparo, en la medida que los medios judiciales ordinarios no resuelven la situación con la celeridad que la misma exige, por lo que es de concluir la procedencia de la presente acción.

En este sentido, y satisfaciéndose la procedencia de la presente acción se procede a analizar el fondo del asunto, para lo cual se destaca que en el expediente se encuentra debidamente acreditado y es relevante para el análisis del asunto, lo siguiente:

- Que el señor **CULMAN FORERO** participó en el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, código OPEC 34429, la cual busca proveer en carrera administrativa las vacantes –entre otras- del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Cargo 2003- Grado 13 del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.
- Que una vez se surtieron las etapas del concurso, se conformó la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNS – 20182120081335 del 9 de agosto de 2018, para proveer 47 cargos, en la cual, el accionante ocupó por su puntaje, la casilla número 4 (Fol. 18-21).
- Que la lista en comento quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2018, todo lo cual fue debidamente comunicado al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para la misma fecha (Fol. 35-49 y 51-54)

Por otra parte, es de precisar que conforme lo manifiestan las partes del proceso y este Despacho lo verificó, el H. Consejo de Estado, concedió medida cautelar sobre el concurso de méritos en cuestión, en los siguientes términos:

<<[...]ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.[...]>>

En esta medida y para resolver lo que en derecho corresponda sobre la presente acción, se procede analizar, dos aspectos, i) los alcances, para el caso en concreto, de la medida cautelar *ut supra* y ii) si conforme lo analizado de lo anterior, en derecho es aceptable que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de realizar

el nombramiento del tutelista para el cargo para el cual concursó e integra la lista de elegibles.

Del segundo aspecto, se decantarán dos sub temas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia: primero, si la orden del Consejo de Estado afecta lo pertinente al nombramiento del tutelista y segundo, si la lista de elegibles está en firme y en consecuencia, se debe proceder a realizar su nombramiento, conforme las normas aplicables.

Del primer aspecto, esto es, los alcances de la orden del Consejo de Estado, se encuentra en primer lugar, que ésta únicamente limita las actuaciones que deba adelantar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL del concurso de méritos en cuestión, es decir no involucra las actuaciones que correspondan a otras entidades, en especial, las que por medio de la Convocatoria ofertaron sus vacantes, esto es, las nominadoras.

Nótese que lo anterior cobra mayor fundamento, apreciando el auto del 6 de septiembre de 2018, proferido por H. Consejo de Estado, dentro del proceso⁸ que concedió la medida cautelar en comentario y por el cual resuelve solicitud de aclaración de la misma, en cuyo tenor literal manifestó:

<<[...]no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.[...]>>

En segundo, lugar y fruto de lo anterior, se encuentra que la orden dada por el Alto Tribunal no limita o suspende lo concerniente a los nombramientos que se deban realizar una vez se haya conformado la lista de elegibles, haya sido debidamente publicada y se encuentre en firme, por lo que erróneamente se obraría al extender los efectos de dicha disposición judicial al evento descrito, máxime si se tiene en cuenta lo que se procederá a exponer en el siguiente párrafo.

Del segundo aspecto bajo análisis, y en atención al primer subtema, se encuentra que no es aceptable en derecho que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de proceder a realizar el nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables pues, como se expuso en precedencia, la medida cautelar decretada por

⁸ Exp. 11001-03-25-000-2017-00326-00

195

el Consejo de Estado en nada limitó o suspendió lo de su competencia, esto es, el nombramiento de los elegibles en los cargos para los cuales concursaron y obtuvieron el derecho de acceder a ellos, con base en el mérito.

Cabe resaltar que la disposición judicial en comento, no afecta en nada lo concerniente al nombramiento del tutelista, a la vez que ya finalizó, lo que en su competencia, le correspondía adelantar del concurso de meritos en cuestión a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esto es, todas las etapas del proceso de selección, hasta la conformación de la lista de elegibles, lo cual fue realizado el pasado 9 de agosto de 2018, mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de la misma fecha, y ahora, la etapa subsiguiente, nombramientos en periodos de prueba, regulado en el art. 9º del Acuerdo de 562 de 2016, es competencia de las autoridades para la cual se ofertaron sus vacantes definitivas.

Ahora, conforme al segundo subtema de análisis se tiene que, como se acreditó en el proceso, la lista de elegibles a la cual pertenece el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, se encuentra en firme desde el pasado 27 de agosto de 2018, por lo cual y habiendo ocupado el tutelista el 4º puesto de la lista con la que se pretende proveer 47 vacantes del cargo, adquiere el derecho de ser nombrado en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, ofertado en la Convocatoria 428 de 2016, código OPEC 34429, conforme las normas aplicables, esto es, el Acuerdo 562 de 2016 en consonancia con la Ley 909 de 2004.

En esta medida, y constatándose que ya transcurrió el término⁹ con el que contaba el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como organismo nominador del cargo objeto de la lista de elegibles del tutelista, para proceder a resolver lo pertinente al nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, considera el Despacho que sus derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos está siendo vulnerado de manera flagrante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, **ORDENANDO** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a proceder dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, a resolver lo pertinente al nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables y para lo cual deberá

⁹ Regulado por el Art. 9º del Acuerdo 562 de 2016.

observar lo dispuesto en el artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

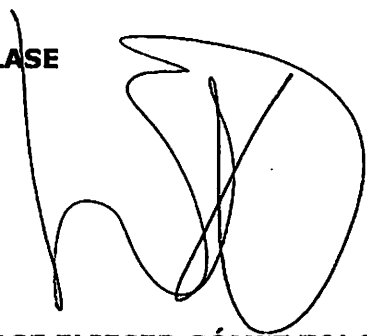
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, conforme las previsiones del artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la ley 909 de 2004.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada esta providencia, dentro del término legal **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ